



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 49
8 de octubre 2025

Contenido

- 6** Iniciativas
- 6** Dictámenes con Proyecto de Decreto
- 3** Dictámenes con Proyecto de Resolución
- 2** Acuerdos con Proyecto de Resolución
- 3** Puntos de Acuerdo

Iniciativas

**C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 10 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La familia constituye el núcleo fundamental de la sociedad y es el espacio donde se desarrollan las primeras relaciones de cuidado, afecto y solidaridad entre las personas. Tradicionalmente, el concepto jurídico de familia se ha asociado exclusivamente a la unión por matrimonio, concubinato o parentesco, lo que ha dejado fuera otras formas de organización familiar que en la actualidad forman parte de la realidad social de México y de San Luis Potosí.

En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales que la protección constitucional de la familia no se restringe a un solo modelo, sino que abarca todas las estructuras que cumplan con la función de brindar apoyo mutuo, afecto y desarrollo integral a sus integrantes, sin importar su origen, composición o la orientación sexual e identidad de género de quienes la conforman.

Asimismo, tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen que el Estado debe garantizar el respeto y protección de todas las familias, promoviendo su desarrollo y eliminando cualquier forma de discriminación.

En el ámbito local, resulta imprescindible que la legislación refleje este enfoque amplio e incluyente, reconociendo expresamente que la familia puede estar integrada no sólo por quienes tienen vínculos jurídicos formales, sino también por quienes conviven de manera permanente y solidaria, compartiendo responsabilidades y afectos, siempre bajo principios de respeto, equidad y desarrollo integral.

La presente reforma al artículo 10 incorpora este enfoque moderno y garantista, reconociendo expresamente que la familia puede constituirse por diversas formas de convivencia reconocidas por la ley, fortaleciendo con ello el marco jurídico que respalda la igualdad y no discriminación, y asegurando que ninguna persona o grupo quede excluido de la protección del Estado por su estructura familiar.

Con esta modificación, San Luis Potosí reafirma su compromiso con una visión contemporánea de los derechos humanos, en la que la ley se adapta a la realidad social y protege a todas

las personas por igual, garantizando que la familia en cualquiera de sus manifestaciones siga siendo el espacio de desarrollo pleno para cada una de sus integrantes.

Por lo anterior, me permito promover la reforma al primer párrafo del artículo 10 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Código Familiar del Estado de San Luis Potosí	
ARTICULO 10. La familia es la unión permanente de personas unidas por matrimonio o concubinato, y por el parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, sustentada en principios y valores orientados al desarrollo pleno de cada uno de sus integrantes.	ARTICULO 10. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por la unión permanente de personas vinculadas por matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, sustentada en principios y valores orientados al respeto, la solidaridad y el desarrollo pleno de sus integrantes.

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 10 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 10. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por la unión permanente de personas vinculadas por matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, sustentada en principios y valores orientados al respeto, la solidaridad y el desarrollo pleno de sus integrantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de septiembre de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el artículo 227 y adicionar el artículo 228 bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de aumentar la pena del delito de despojo y agregar agravantes al mismo.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho a la propiedad y a la posesión pacífica de los bienes constituye un pilar fundamental consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México. Este derecho, esencial para la seguridad jurídica, la estabilidad social y la dignidad de las personas, se ve gravemente vulnerado por el delito de despojo, tipificado en el artículo 227 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

El despojo, al implicar la ocupación ilícita de inmuebles o el ejercicio indebido de derechos reales mediante violencia física o moral, engaño o de manera furtiva, no solo afecta el patrimonio de las víctimas, sino que también genera un profundo impacto en su seguridad, tranquilidad y confianza en las instituciones. En un contexto donde la propiedad es un pilar para el desarrollo económico y social, el aumento de este delito representa una amenaza significativa para el orden público y la cohesión social en San Luis Potosí.

La necesidad de esta iniciativa se sustenta en varios factores críticos. Primero, el aumento de casos de despojo en San Luis Potosí, con 277 casos en 2025¹, evidencia una problemática creciente que requiere una respuesta penal más contundente. Segundo, la participación de redes de corrupción, que operan con la complicidad de actores, exige sanciones más severas para quienes abusan de la confianza ciudadana y vulneran el Estado de Derecho. Tercero, los sectores vulnerables, como personas mayores de sesenta años, personas con discapacidad y ascendientes, son particularmente susceptibles a este delito debido a su situación física, económica o social, lo que justifica la inclusión de agravantes específicos. Cuarto, la simulación de actos de autoridad y el uso de documentación falsa agravan el delito al generar confusión y socavar la confianza en las instituciones, demandando penas más estrictas. Finalmente, la colusión de servidores públicos en estos actos representa una traición a la confianza ciudadana, requiriendo sanciones que reflejen la gravedad de esta conducta.

¹ SLP registra 270 casos de despojo en 6 meses. (2025, 13 agosto). <https://planoinformativo.com/1092218/slp-registra-270-casos-de-despojo-en-6-meses/>

El Código Penal de la Ciudad de México ha implementado sanciones más severas y agravantes específicos para el delito de despojo, reconociendo la necesidad de proteger a sectores vulnerables y combatir prácticas fraudulentas. Por ejemplo, se contemplan penas agravadas cuando el delito se comete contra personas en situación de vulnerabilidad o con la participación de servidores públicos.

El Código Penal del Estado de Nuevo León establece penas de hasta siete años de prisión para el despojo simple, con agravantes que incrementan la sanción en casos que involucren violencia, engaño o abuso de autoridad. Este modelo ha demostrado ser efectivo en la disuasión de conductas delictivas y en la protección de los derechos patrimoniales.

Esta reforma busca enviar un mensaje claro de que el Estado de San Luis Potosí no tolerará actos de despojo, especialmente cuando involucran abuso de poder, engaño o violencia contra sectores desprotegidos, con los siguientes impactos esperados: disuasión del delito mediante sanciones más severas y agravantes específicos que desincentivarán la comisión de despojos, especialmente por parte de redes organizadas, protección a sectores vulnerables a través de la inclusión de agravantes para casos que afecten a personas mayores, con discapacidad o ascendientes, garantizando una mayor protección a estos grupos, fortalecimiento de la confianza en las instituciones mediante la sanción a servidores públicos y notarios involucrados, junto con medidas de prevención que restaurarán la confianza ciudadana en el sistema de justicia, y reducción de la impunidad gracias a la colaboración interinstitucional y las medidas de reparación del daño que agilizarán la respuesta estatal y garantizarán justicia para las víctimas.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 227. Comete el delito de despojo quien: I. De propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca; II. De propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no le permita por hallarse en poder de otra persona; o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, o III. En los términos de las fracciones anteriores cometa despojo de aguas. Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	ARTÍCULO 227. ... I. ... II. ... III. ... Este delito se sancionará con una pena de dos a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. ...

La pena será aplicable aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos que, en conjunto, sean mayores de cinco personas, se agravará la pena en un tercio más y la sanción pecuniaria se incrementará de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. ARTÍCULO 228. A los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de inmuebles, cuando el despojo se realice por un grupo mayor de cinco personas, se les impondrá una pena de dos a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a novecientos días del valor de la unidad de medida y actualización. A quienes se dediquen a promover el despojo de bienes inmuebles urbanos se les aplicará una sanción de tres a once años de prisión, más una sanción pecuniaria de trescientos a mil cien días del valor de la unidad de medida y actualización. Se considera que se dedican a promover el despojo de Inmuebles urbanos, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o cuando se les hubiere decretado en más de una ocasión auto de formal prisión o de vinculación a proceso por este delito, salvo que en el proceso correspondiente se hubiere resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado. (NO HAY CORRELATIVO)	ARTÍCULO 228. ARTÍCULO 228 BIS. La sanción prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en una mitad cuando: I. Se simulen actos de autoridad; II. Se utilice documentación falsa; III. Participe un servidor público; y IV. Se cometa en contra de un ascendente o persona adulta mayor.
---	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se reforma el artículo 227 y adiciona el artículo 228 bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 227. ...

I. ...

II. ...

III. ...

Este delito se sancionará con una pena de **dos a siete** años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

...

ARTÍCULO 228. ...

...

ARTÍCULO 228 BIS. La sanción prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en una mitad cuando:

I. Se simulen actos de autoridad;

II. Se utilice documentación falsa;

III. Participe un servidor público; y

IV. Se cometa en contra de un ascendente o persona adulta mayor.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

San Luis Potosí, S.L.P, a 01 de octubre del 2025.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S:

C. Diputada, Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, en su artículo 4 adicionando una fracción XXIII y recorriendo las subsiguientes, así como en su artículo 14 adicionando una fracción III y recorriendo las subsiguientes, por lo que se propone reformarla conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de octubre se conmemora el Día Mundial de Concienciación sobre la Muerte Gestacional, Perinatal y Neonatal, a fin de reflexionar respecto a la fragilidad de la vida temprana y la necesidad de mejorar la atención materna y neonatal, que sirve para disminuir o evitar estas complicaciones.

Hasta el 2024, el estado de San Luis Potosí registró una tasa de **84.9** defunciones fetales por cada 100 mil mujeres en edad fértil, siendo la segunda más alta a nivel nacional, de acuerdo con la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

La muerte fetal es un hecho social real y actual, que vive nuestra sociedad y el cual es un evento que tiene una gran repercusión afectiva para los padres involucrados, la familia y su entorno. Históricamente, por diferentes razones, casi en dos tercios de los casos no es posible determinar la causa. Según la Organización Mundial de la Salud (**OMS**), se entiende como muerte fetal;

“... a la muerte previa a la expulsión o extracción completa del producto de la concepción, independientemente de la edad de la duración del embarazo”.

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud (**OMS**) define la mortalidad neonatal como la muerte entre el nacimiento y los 28 días de vida. En lo que respecta, a la muerte neonatal, casi el 99% de las muertes de recién nacidos se registran en países en vías de desarrollo. Esto se debe, en primera instancia al gran tamaño de sus poblaciones. La India registra cada año más de 900,000 defunciones de neonatos, casi el 28% del total mundial. Ahora bien, con relación a la salud reproductiva en América Latina, ha disminuido en los últimos 56 años; teniendo una tasa de fecundidad de 6 hijos por cada mujer en 1960 y 2.2 hijos por cada mujer en 2012.

En Estados Unidos se estima que cada año se pierden más de un millón de fetos y que tal situación ocurre más a menudo antes de las 20 semanas de gestación. En el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) han definido a la muerte fetal;

“como la pérdida de un bebé, debido a que nació sin vida o murió durante el parto”.

Lo anterior, engloba al aborto espontáneo, aunque se diferencian dependiendo del número de semanas en el que se encuentre. Hay diferencia de la muerte fetal, el aborto espontáneo, se encuentra dentro de las primeras 20 semanas de gestación, diferenciándose de la muerte fetal que es la pérdida de un bebé justo en las 20 semanas o en las semanas posteriores.

El aborto espontáneo se define como; ***“la pérdida espontánea de un feto antes de la semana 20 del embarazo. La pérdida del embarazo después de 20 semanas se llama muerte fetal. Un aborto espontáneo es un suceso que ocurre naturalmente, a diferencia de los abortos médicos o abortos quirúrgicos.”***

La Organización Mundial de la Salud (OMS), la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO) y la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia (SEGO) recomiendan considerar las siguientes definiciones y criterios cronológicos.

Muerte fetal: Es la muerte del producto de la concepción antes de la expulsión o su extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente del tiempo de duración de embarazo. Cronológicamente se divide en:

- **Muerte fetal temprana:** Todas las muertes desde la concepción hasta las 22 semanas de gestación y/o peso de gestación menor de 500 gr. Se refiere, por tanto, a los abortos.

- **Muerte fetal intermedia:** Las muertes fetales que tienen lugar en las 22-28 semanas de gestación y/o peso al nacer entre 500-999 gr.

- **Muerte fetal tardía:** Muertes fetales a partir de las 28 semanas de gestación y/o peso al nacer menor o igual a 1000 gr.

Muerte neonatal: Es la muerte del recién nacido en las primeras 4 semanas de vida (28 días). Se divide en:

- **Muerte neonatal precoz:** Muerte del recién nacido en los primeros 7 días de vida.

- **Muerte neonatal tardía:** Muerte del neonato desde los 7 días completos hasta los 28 días completos de vida.

La muerte fetal afecta aproximadamente a 1 de cada 175 nacimientos y cada año alrededor de 21 000 bebés nacen muertos en Estados Unidos. Esta cifra representa aproximadamente lo mismo que el número de bebés que mueren durante el primer año de vida, sin embargo, la tasa de mortalidad fetal temprana se ha mantenido prácticamente igual a lo largo del tiempo.

Ahora bien, también se debe considerar que la mortalidad materna representa un alto porcentaje de casos, debido a causas que son evitables y es la máxima expresión de injusticia social. Pues es en los países de menor desarrollo económico donde existen las cifras más altas de muertes maternas y son las mujeres en situación de pobreza las que tienen mayor riesgo de morir durante el embarazo, parto o puerperio, debido a la falta de hospitales, que no cuentan con los servicios adecuados, para recibir a las mujeres en labor de parto. Para precisar, la mortalidad materna es la muerte de una mujer mientras está embarazada o dentro de los 42 días siguientes a la terminación del embarazo, independientemente de la duración y del sitio del embarazo, debida a cualquier causa relacionada con, o agravada por el embarazo mismo o su atención, pero no por causas accidentales o incidentales.

Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (**PNUD**), en México a diario mueren tres mujeres por causas relacionadas con el embarazo. La mayoría de las defunciones maternas ocurren durante el parto o el puerperio, sobre todo en las áreas rurales debido a la falta de servicios médicos adecuados. Entre las principales causas de mortalidad materna se han ubicado las hemorragias, la hipertensión asociada con el embarazo y otras complicaciones del parto.

Al igual que la mortalidad materna, la mayor parte de las muertes fetales suelen asociarse a deficiencias en la atención hospitalaria, por lo que en la actualidad la mayoría de las muertes maternas en México sucede en los Hospitales Públicos de Salud, los cuales podría evitarse con una atención médica de calidad durante el embarazo, el parto y el postparto.

A pesar de los avances de los servicios de salud para prevenir o tratar las causas de la mortalidad infantil, los progresos a la hora de reducir la tasa de mortalidad fetal han sido ineficientes. Entre 2000 y 2019, el índice anual de reducción de la tasa de mortalidad fetal fue de tan solo un 2.3%, en comparación con la reducción del 2.9% para la tasa de mortalidad neonatal y del 4.3% para la mortalidad de niños de uno a 59 meses. No obstante, el progreso es posible si se establecen políticas públicas y programas sólidos para disminuir la muerte fetal.

Numerosos esfuerzos se han realizado en las últimas décadas para estandarizar los sistemas de registro de muerte fetal por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**INEGI**) y su causa, esto con el fin de tener una base cuantificable que permita proponer políticas de salud efectivas en la prevención de dicha problemática.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía ([INEGI](#)), en 2023 se registraron 23,541 defunciones fetales, lo que corresponde a una tasa nacional de 67.5 por cada 100,000 mujeres en edad fértil. Del total de defunciones, el 81.7% ocurrió antes del parto y el 17.2% durante el mismo. Las entidades con las tasas más altas de mortalidad fetal fueron San Luis Potosí (92.8%), Durango (91.1%) y Estado de México (89%).

Con respecto a los datos que ha publicado la **UNICEF** (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia), en cuanto a este tema, en las dos últimas décadas, 48 millones de bebés nacieron muertos, lo que implica que la mortalidad fetal representa una carga gravosa a nivel mundial, ya que uno de cada 72 bebés nace muerto. A pesar de estos altos índices de mortalidad fetal, la atención que se les brinda a la madre, al padre y sus familias es insuficiente y no engloba todas las necesidades que los padres necesitan, al encontrarse viviendo una situación como esta.

Una de las causas más frecuentes en cuanto a muerte fetal, son los abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 20 semanas, colocando el aborto espontáneo como el más común entre las muertes fetales, con 7,187 casos.

Partiendo de esto, la pérdida de un bebé durante el parto, por un aborto o a los pocos días de haber nacido es una situación compleja, que afecta la salud mental, desencadenando diversos problemas emocionales, tanto a la madre como al padre. Para muchas mujeres la pérdida del niño durante el embarazo, parto o postparto significa un duro golpe desde la perspectiva sentimental que al final del día también recae en aspecto psicológico; por lo que

la atención que reciben posteriormente tendrán consecuencias sobre su perspectiva de la vida y la muerte, su autoestima e incluso su propia identidad.

Muchas mujeres que sufren de primera mano la muerte fetal de su niño tratan de evitar estar con otras personas o participar en actividades cotidianas, de forma que se aíslan y agravan los síntomas depresivos a corto y largo plazo, que en un alto índice suelen concluir en suicidios por síntomas depresivos extremos. Hay que destacar que la ocurrencia de una muerte fetal implica, ante todo, un importante impacto emocional que involucra a la mujer que está pasando por momentos difíciles, así como a su pareja, el médico responsable y la institución de atención.

Para poder reducir estas cifras y lograr un cambio, es indispensable mejorar el sistema de salud y la calidad de la atención prenatal para las mujeres antes y durante el parto. Es fundamental, para poder disminuir los casos de muerte fetal, que se facilite el acceso a establecimientos de salud funcionales, integrales y con las condiciones físicas y de servicios fundamentales que cuenten con medicamentos y equipos adecuados para la atención de las madres y de los bebés durante todo su proceso de gestación y durante el parto.

Hay que hacer notar que la muerte fetal es un suceso que puede prevenirse en una proporción considerable de casos, si el control prenatal se respetara en calidad y cantidad; para ello se requiere mayores esfuerzos a fin de educar y llevar conciencia a la población sobre esta problemática.

Por otro lado, la mortalidad neonatal también es un problema que en los últimos años se ha presentado en la materia; la mortalidad neonatal se refiere a la muerte entre el nacimiento y los 28 días de vida. ***“En México, la mortalidad de recién nacidos corresponde al 41% del total de defunciones de menores de cinco años. A nivel mundial, en 193 países, esta cifra ha descendido de 4,6 millones en 1990 a 3,3 millones en 2009 a partir del año 2000. Lo anterior se considera un problema de salud pública y es el indicador básico a considerar para valorar la calidad de la atención en salud del recién nacido en una determinada área geográfica o en un servicio. Por lo que se requiere un enfoque específico en la mortalidad neonatal como la distribución de la epidemiología, las causas de la muerte y las intervenciones de salud.”***

Es importante mencionar, que, el riesgo de muerte neonatal se asocia a tres diferentes factores que abarcan las tres cuartas partes de la mortalidad neonatal en el mundo:

- **partos prematuros 29%**
- **asfixia 23%**
- **infecciones graves tales como sepsis y neumonía 25%**

Así también, como factores externos que pueden influir:

- **la edad de la madre sobre todo en las adolescentes**
- **hábito de fumar**
- **embarazos múltiples**
- **hipertensión arterial**
- **fundamentalmente las características individuales del neonato**

En México, de cada mil embarazos, 14 no se logran por diversas causas, lo que deriva en muerte fetal, estos sucesos se presentan en zonas rurales del país donde hay situaciones infecciosas asociadas a la falta de acceso a los servicios de salud, mientras que en los lugares de mayor poder adquisitivo se presenta preeclampsia y diabetes.

En este sentido, es importante señalar, que la preeclampsia es un trastorno hipertensivo que puede ocurrir durante el embarazo y el posparto y que tiene repercusiones tanto en la madre como el feto. A nivel mundial, la preeclampsia y otros trastornos hipertensivos del embarazo son una de las principales causas de enfermedad y muerte materna y neonatal. Diversas Instituciones han puesto énfasis en este problema, la UNAM ha realizado diferentes estudios, para dar un panorama más amplio acerca de esta problemática, que ha sido cada vez más recurrente en la sociedad mexicana. Dicha casa de Estudios, publicó un estudio titulado: “Muerte fetal, gestacional o perinatal, en la que informa que 14 de cada mil fallecen en México” presentado en octubre del 2022, explica las diferentes causas que han acelerado y visibilizado esta situación entre las familias mexicanas.

Dentro de las principales causas de deceso son: complicaciones como preeclampsia y diabetes gestacional. En muerte después del nacimiento inmediato, lo más común es el nacimiento de bebés prematuros y las dificultades asociadas a esta, además de las infecciones. Este tipo de muerte está relacionada con diversos factores, tanto genéticos como medioambientales. También se habla de las causas de riesgo, que pueden deberse a la madre, el feto o a la placenta. De este modo, se origina un desprendimiento de la misma durante el embarazo, daños en el cordón umbilical, envejecimiento de la placenta o una rotura prematura de la membrana que recubre al feto.

En este orden de ideas, podemos entender que la Muerte fetal es un tema delicado, al que no se le ha prestado el estudio y análisis adecuado.

De este modo, y siguiendo la lógica antes mencionada, es indispensable que se refuercen el derecho en materia de salud, el pleno goce de esta, toda vez que es obligación del Estado brindar protección a todas las personas, conforme al artículo 4°, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estipula que;

Artículo 4. *“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”*

En este sentido, aun con los planes y programas antes señalados, no se ha podido ofrecer el servicio adecuado que ayude a disminuir la muerte fetal, y se brinde la atención necesaria y especializada por parte del sector salud durante el embarazo, así como brindar acompañamiento y atención médica especializada en caso de duelo por muerte fetal o perinatal, además de otorgar licencias y permisos de incapacidad posterior al parto como si el bebé se hubiera logrado, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo en el artículo 170. En virtud de ello, se plantea realizar diversas reformas a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de crear e impulsar protocolos en los centros médicos públicos y privados, en los casos en que la madre pierda a su hijo durante el embarazo, parto o postparto y sean puestas en un zona donde no tenga contacto con otras madres que disfruten de la compañía de sus respectivos niños que han dado a luz. Esto debido a que poner a estar madres que han perdido a su bebe durante y después de la gestación representa un duro golpe anímico, sentimental y psicológico que se ha venido presentando en diversos hospitales y centros médicos del país.

Lo anterior, es un tema muy sensible y de gran importancia que permea en el ámbito familiar; pero de manera mas directa a la madre quien en un acto de sentimiento propio hacia su bebe que no ha logrado sobrevivir durante el tiempo de gestación o durante el parto o posterior a ello, representa una pérdida humana que no es fácil superar en el momento y permea directamente en la cuestión psicológica y sentimental. Sin embargo, cuando son atendidas y puestas en recuperación en la mayoría de los casos son puestas en un área dentro del nosocomio junto a otras madres, lo que desde una perspectiva emocional afecta de manera directa en la salud mental de quien en su momento fue madre. En este sentido, la propuesta tiene como objeto atender este problema tan sensible, pero de gran relevancia en la salud de psicológica de aquellas mujeres que viven esta pérdida.

Se ha presentado esta iniciativa con el fin de establecer protocolos de atención integral para madres y padres que sufran una pérdida gestacional, perinatal o neonatal. La propuesta contempla no solo un manejo clínico adecuado, sino también un apoyo psicológico y psicoemocional que permita a las familias sobrellevar este doloroso proceso, dentro del Sistema Nacional de Salud.

Es de notar que esta reforma no solo visibiliza el duelo perinatal ante la sociedad, sino que también contribuiría a mejorar la salud mental materna y familiar. Además, subraya que este enfoque responde a los compromisos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular al Objetivo 3, que promueve la salud y el bienestar, con la meta de reducir la mortalidad infantil y mejorar la salud mental de las madres y sus familias.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO. - Se reforma y adiciona la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, en su Título Primero, Disposiciones Generales Capítulo Único, en su artículo 4 adicionando una fracción **XXIII** y recorriendo las subsiguientes, así como en su Capítulo II Distribución de Competencias en su artículo 14 adicionando una fracción III y recorriendo las subsiguientes para quedar de la siguiente forma:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1 AL 3.....

ARTICULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

FRACCION I a la XXI.....

XXII. Muerte fetal: Es la muerte del producto de la concepción antes de la expulsión o su extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente del tiempo de duración de embarazo. Cronológicamente se divide en: Temprana: Todas las muertes desde la concepción hasta las 22 semanas de gestación y/o peso de gestación menor de 500 gr. Se refiere, por tanto, a los abortos. Intermedia: Las que tienen lugar en las 22-28 semanas de gestación y/o peso al nacer entre 500-999 gr. Tardía: a partir de las 28 semanas de gestación y/o peso al nacer menor o igual a 1000 gr.

Muerte neonatal: Es la muerte del recién nacido en las primeras 4 semanas de vida (28 días). Se divide en: Precoz: en los primeros 7 días de vida. Tardía: desde los 7 días completos hasta los 28 días completos de vida.

XXIII. Bienestar obstétrico: atención centrada en las necesidades y expectativas de la mujer, al respeto de sus sentimientos, decisiones, preferencias y dignidad humana; encaminada a alcanzar autoconfianza y control personal durante el embarazo, parto y puerperio, través de intervenciones seguras y bajo la mejor evidencia científica;
(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021)

XXIV. Partera (o) Profesional: la persona egresada de las escuelas de formación a nivel técnico, superior y de especialidad, en perfiles como partería técnica, licenciatura en enfermería y obstetricia, y especialidad en enfermería perinatal, que cuente con título y cédula profesional, y cuyo programa académico sea reconocido por autoridades educativas nacionales y estatales;
(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021) (REFORMADA, P.O. 31 DE JULIO DE 2023)

XXV. Personal con competencias en partería: profesional de salud, médico o enfermera que cuenta con cédula profesional, y que acredite haber recibido educación y capacitación en las competencias necesarias para desempeñarse en la atención de embarazos de bajo riesgo, el parto, en el período de posparto inmediato, y en la identificación, tratamiento y derivación de complicaciones en mujeres y recién nacidos, de acuerdo a lo establecido por la Confederación Internacional de Matronas;
(ADICIONADA, P.O. 31 DE JULIO DE 2023)

XXVI. Sala de Lactancia: La sala de lactancia es un área asignada, digna, privada, higiénica y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia amamanten y/o extraigan y/o conserven adecuadamente su leche durante su jornada laboral. Todo ello con el objetivo de dar continuidad a la lactancia maternal, y
(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021)

XXVII. Servicios de partería profesional: comprende los servicios de salud y el personal de salud necesarios para prestar apoyo y atención a las mujeres y a la persona recién nacida, abarca la atención desde la etapa pregestacional, durante el embarazo, el trabajo de parto y el período de posparto, así como también la atención al recién nacido, que incluyen las medidas destinadas a prevenir problemas de salud durante el embarazo, la detección de situaciones anormales, y la ejecución de medidas de emergencia en ausencia de un equipo de respuesta inmediata.

Artículo 5 al 13

CAPITULO II DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

ARTICULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:

FRACCIONES I a la II.....

III.- La atención medico psicológica integral, oportuna y digna a las mujeres, padres y su familia en caso de ocurrir una pérdida gestacional, perinatal o neonatal, los servicios de salud tomarán en cuenta los cuidados hospitalarios pertinentes y necesarios, para proteger la salud física, mental y emocional durante el proceso de duelo.

(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012) (REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. La información sobre el ejercicio responsable de la sexualidad y la salud reproductiva, métodos anticonceptivos, y planificación familiar en centros educativos y las unidades de salud de todos los niveles de atención, así como la promoción de la educación integral en sexualidad en niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que les permitan ejercer de manera informada y responsable sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)

V. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de mujeres y hombres, fomentando el cuidado y la preservación de los recursos naturales y el ambiente sano libre de contaminación;

(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)

VI. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles para lo cual se deberá proporcionar información científica y recursos, especialmente a las y los jóvenes que inician su vida sexual, para el cuidado de su cuerpo;

VII. La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;

VIII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;

(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)

IX. La prevención, asistencia y rehabilitación de personas con discapacidad o víctimas de violencia;

X. La asistencia social;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2011)

XI. Participar con las autoridades federales, estatales, municipales y sectores sociales del Estado, en la promoción, desarrollo y ejecución de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia, de conformidad con el acuerdo de coordinación específico que al efecto se celebre;

XII. Promoción de la salud

(REFORMADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2022)

XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del ser humano;

(REFORMADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIV. El control sanitario de los bienes y servicios contenidos en las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXV contenidas en el Apartado

A del artículo 5º. de esta Ley;

(ADICIONADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2016) (REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

XV. La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, recorrerán cada tres meses las comunidades más alejadas de los centros de salud, con el fin de atender y proporcionar los medicamentos del cuadro básico de salud, así como difundir medidas de prevención para generar estilos de vida saludables, privilegiando a los grupos vulnerables de dichas comunidades;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019) (REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2020)

XVI. Integrar y operar el Registro Estatal del Cáncer, que debe incluir cuando menos los siguientes datos: a) Información del paciente, incluyendo perfil sociodemográfico b) Información del tumor c) Datos y observaciones médicas relevantes, como fecha de diagnóstico, etapa de detección, tratamiento y recuperación. d) Fuente de información de los datos. e) Toda aquella información que considere la Secretaría, para lo cual se podrá solicitar está a instituciones de salud pública, social y privada. El Registro debe ser operado en apego a los principios de protección de datos personales;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2020)

XVII. La prevención y el control de los efectos derivados de condiciones estresantes en que se brindan los servicios de salud ya sea por la gravedad, peligrosidad, emergencia o situación precaria en la que han tenido que participar para realizar su labor;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2020)

XVIII. La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán medidas de protección entre la población cuando haya sido declarada por parte de las autoridades sanitarias alguna pandemia o epidemia, privilegiando a las personas que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad,

(ADICIONADA, P.O. 01 DE DICIEMBRE DE 2016)

XIX. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 14 BIS AL 407.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

Tercero. En un plazo de 120 días hábiles se expedirán las leyes reglamentarias derivadas de esta reforma.

ATENTAMENTE

Ma. Sara Rocha Medina

Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone con proyecto de decreto que **REFORMA la fracción VII del artículo 16; y ADICIONA la fracción III y XIII al artículo 16 recorriendo las subsecuentes, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**; al tenor de lo siguiente:

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa con proyecto de decreto pretende fortalecer las atribuciones de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en materia de desarrollo social, con ello se busca robustecer las facultades de los municipios para que formulen, aprueben y ejecuten de manera más efectiva los programas municipales de desarrollo social, integrándolos como parte esencial de su plan municipal; asimismo, se pretende asegurar que dichas acciones se realicen en estricta conformidad con las políticas públicas nacionales y estatales en materia de desarrollo social, en armonía también con los planes de desarrollo del gobierno estatal y de los propios municipios.

Parte importante de esta reforma es la obligación de los Ayuntamientos de actualizar de manera periódica la evaluación de la pobreza y marginación que lleva a cabo el INEGI, misma información que servirá de base para la elaboración y actualización de los programas municipales de desarrollo social; por último la idea legislativa pretende de promover activamente la participación social en todo el proceso de formulación de las políticas públicas municipales en materia de desarrollo social.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El desarrollo social en el Estado de San Luis Potosí, y en particular a nivel municipal, enfrenta desafíos complejos que requieren un marco legal robusto y atribuciones claras para los Ayuntamientos. Si bien la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece competencias para los municipios, se hace necesario precisar y fortalecer su rol en la formulación, aprobación y ejecución de programas que respondan de manera ágil y pertinente a las necesidades de la población.

Actualmente, la Ley no establece la obligatoriedad de una actualización periódica del diagnóstico de los problemas sociales a nivel municipal, esta omisión puede llevar a que los programas de desarrollo social se diseñen y ejecuten con base en información desactualizada o incompleta, lo que reduce su eficacia y su capacidad para atender las problemáticas reales y emergentes de la ciudadanía.

Asimismo, la redacción vigente de la fracción VII del artículo 16, al referirse a la "reserva" de una partida presupuestal para atender daños por fenómenos naturales, podría interpretarse de manera que no garantiza la inclusión explícita y necesaria de dichos recursos en el presupuesto anual de egresos. Esta ambigüedad puede comprometer la capacidad de respuesta inmediata de los municipios ante contingencias, afectando la continuidad de las acciones de desarrollo social y la protección de los avances logrados.

Finalmente, se privilegia la participación ciudadana como un elemento clave para la legitimidad y el éxito de las políticas públicas en materia de desarrollo social

En resumen, la problemática que esta iniciativa busca atender radica en la necesidad de dotar a los Ayuntamientos de herramientas legales precisas que les permitan basar sus programas en diagnósticos actualizados; asegurar la disponibilidad presupuestal para la atención de contingencias que impactan el desarrollo social; y fomentar una participación ciudadana en la gestión de los programas de desarrollo social municipal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con James Midgley el desarrollo social es "un proceso de promoción del bienestar de las personas en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico". El desarrollo social es un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes ámbitos, tales como salud, educación, nutrición, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo, salarios, principalmente, implica también la reducción de la pobreza y la desigualdad en el ingreso; en este proceso, es decisivo el papel del Estado como promotor y coordinador del mismo, con la activa participación de actores sociales, públicos y privados.

Para algunos autores, el desarrollo social debe conducir a igualar las condiciones de bienestar prevalecientes en las sociedades industrializadas. Si bien actualmente se acepta que el desarrollo social debe adecuarse a las condiciones económicas y sociales particulares de cada país, existen estándares internacionales que se consideran "metas sociales deseables". La Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sus diferentes organismos asociados son el referente principal en esta materia.

1

¹ Definición de "Desarrollo Social", Cámara de Diputados.

Disponible en: [https://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_dsocial.htm#\[Citar%20como\]](https://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_dsocial.htm#[Citar%20como])

En nuestro país el objetivo principal de la política de desarrollo social es combatir la inequidad, expresada esta entre las personas por la diferencia de oportunidades y de ingreso, enfocándose en conceptos como la reducción de la pobreza, la desigualdad y la promoción del bienestar social, mismos que se encuentran previstos en el Plan Nacional de Desarrollo 2024- 2030, eje general 2, denominado "Desarrollo con Bienestar y Humanismo"², en nuestra entidad estos objetivos están alineados al Plan Nacional de Desarrollo, ya citado.

En el caso de los municipios de la entidad potosina, estos desempeñan un papel insustituible en la identificación de las necesidades sociales y en la implementación de acciones que busquen su satisfacción, esto por ser los municipios el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa surge de la necesidad de fortalecer y clarificar las atribuciones de los Ayuntamientos para que puedan cumplir con su mandato de manera más eficiente y transparente, en este contexto, la propuesta de reforma se centra en el artículo 16 de la Ley de Desarrollo Social local, que establece las atribuciones municipales, buscando optimizar su capacidad de respuesta y su alineación con los principios de un gobierno abierto y eficaz.

Para el caso de la Adición de la fracción III al artículo 16, la cual establece la obligación de *"actualizar de manera Periódica la evaluación de la pobreza y marginación que lleva a cabo el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, que servirá de base para la elaboración y actualización de los programas municipales de desarrollo social"*, esta responde a una necesidad imperante en la gestión pública, de contar con un diagnóstico actualizado y continuo, siendo este la base para la toma de decisiones informadas y la formulación de políticas públicas oportunas; sin una clara comprensión y dinámica de las problemáticas sociales de cada demarcación tales como pobreza, marginación, acceso a servicios, entre otros, los programas de desarrollo corren el riesgo de ser ineficaces o de no atender a las poblaciones más vulnerables o prioritarias, la atribución concedida a los ayuntamientos les brinda una herramienta importante para la planificación estratégica, permitiéndoles adaptar sus acciones a la evolución de las necesidades de su ciudadanía, optimizando así la asignación de recursos.

En cuanto a la propuesta de reforma a la fracción VII del artículo 16, que cambia la redacción de "Reservar de su presupuesto anual, una partida de recursos" a "Incluir en su presupuesto de egresos anual, los recursos necesarios" para atender los daños producidos por fenómenos naturales, se puede decir que esta obedece a que en la redacción actual, al utilizar el término "reservar", puede interpretarse como una acción discrecional o no vinculante para la inclusión efectiva de los recursos en el presupuesto de egresos; la propuesta de redacción, al establecer la obligación de "incluir los

² Plan Nacional de Desarrollo, 2024- 2030

Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf

recursos necesarios", garantiza que los Ayuntamientos prevean de manera explícita y obligatoria los fondos para la atención de emergencias, esto se vuelve necesario pues es importante proteger los avances en desarrollo social y para asegurar una respuesta rápida y efectiva ante desastres, minimizando el impacto en la población y en la infraestructura social; la respuesta de la ciudadanía frente a eventos naturales adversos depende directamente de la capacidad de los gobiernos locales para contar con los recursos financieros necesarios de forma oportuna.

Por último la adición de la fracción XIII al artículo 16, en materia de fomento de la participación social, pretende "Promover la organización y la participación de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y de las metas y objetivos de programas", es un reconocimiento fundamental del rol activo que la ciudadanía debe tener en la construcción de su propio desarrollo, la participación social no debe limitarse a la consulta, sino que debe extenderse a todas las fases del proceso de las políticas públicas, desde la identificación de problemas y la formulación de soluciones, hasta la implementación y la evaluación de los resultados, esta atribución fortalece la figura de un gobierno democrático, fomentando la transparencia y la rendición de cuentas, asegurando que los programas de desarrollo social sean más oportunos, sostenibles y apropiados a las realidades locales, la inclusión de la voz ciudadana en cada etapa del proceso no solo legitima las acciones gubernamentales, sino que también empodera a las comunidades y genera un sentido de corresponsabilidad en la búsqueda del bienestar colectivo.

En suma, estas reformas y adiciones al artículo 16 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, buscan dotar a los Ayuntamientos de las herramientas legales necesarias para una gestión del desarrollo social más proactiva, informada y participativa, con ello, se aspira a fortalecer la capacidad de los municipios para responder a las necesidades de sus habitantes.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTICULO 16. Corresponde a los municipios, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I a II. ... Sin correlativo	ARTICULO 16. ... I a II. ... III. Actualizar de manera Periódica la evaluación de la pobreza y marginación que lleva a cabo el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, que servirá de base

III. Realizar gestiones interinstitucionales para que sus programas de desarrollo social alcancen los objetivos previstos; IV. Concertar acciones con los sectores social y privado, fomentando su participación en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política municipal de desarrollo social; V. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social; VI. Ejercer fondos y recursos federales y estatales, descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de la normatividad respectiva, así como informar a las autoridades federales competentes, a través de la Secretaría Ejecutiva, sobre el avance y resultado de su ejercicio; VII. ~~Reservar de su presupuesto anual, una partida de recursos~~ que les permita atender por sí mismos, y con la concurrencia de recursos federales y estatales, los daños que produzca un fenómeno natural cuyos efectos, reduzcan los impactos de las obras y acciones que sé hubieran implementado para avanzar en el desarrollo social; VIII. Impulsar el desarrollo local privilegiando la superación de los rezagos sociales, en las localidades con mayor concentración de pobreza y marginación; IX. Cumplir la responsabilidad de ejercer los recursos públicos destinados al desarrollo social, con honradez, transparencia y equidad; X. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social; XI. Promocionar y difundir programas de acopio y canje de residuos sólidos urbanos reciclables por productos de la canasta básica, con el propósito fundamental de promover la cultura del cuidado del medio ambiente, y el fortalecimiento de la economía familiar en el municipio, y	para la elaboración y actualización de los programas municipales de desarrollo social; IV. Realizar gestiones interinstitucionales para que sus programas de desarrollo social alcancen los objetivos previstos; V. Concertar acciones con los sectores social y privado, fomentando su participación en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política municipal de desarrollo social; VI. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social; VII. Ejercer fondos y recursos federales y estatales, descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de la normatividad respectiva, así como informar a las autoridades federales competentes, a través de la Secretaría Ejecutiva, sobre el avance y resultado de su ejercicio; VIII. Incluir en su presupuesto de egresos anual, los recursos necesarios que les permita atender por sí mismos, y con la concurrencia de recursos federales y estatales, los daños que produzca un fenómeno natural cuyos efectos, reduzcan los impactos de las obras y acciones que sé hubieran implementado para avanzar en el desarrollo social; IX. . Impulsar el desarrollo local privilegiando la superación de los rezagos sociales, en las localidades con mayor concentración de pobreza y marginación; X. Cumplir la responsabilidad de ejercer los recursos públicos destinados al desarrollo social, con honradez, transparencia y equidad; XI. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social; XII. Promocionar y difundir programas de acopio y canje de residuos sólidos urbanos reciclables por productos de la canasta básica, con el propósito fundamental de promover la cultura del cuidado del medio ambiente, y el fortalecimiento de la economía familiar en el municipio;
---	--

Sin correlativo XII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.	XIII. Promover la organización y la participación de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y de las metas y objetivos de planes y programas, y XIV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.
--	--

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA la fracción VII del artículo 16; y ADICIONA la fracción III y XIII al artículo 16 recorriendo las subsecuentes, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 16. ...

I a II. ...

III. Actualizar de manera Periódica la evaluación de la pobreza y marginación que lleva a cabo el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, que servirá de base para la elaboración y actualización de los programas municipales de desarrollo social;

IV. Realizar gestiones interinstitucionales para que sus programas de desarrollo social alcancen los objetivos previstos;

V. Concertar acciones con los sectores social y privado, fomentando su participación en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política municipal de desarrollo social;

VI. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social;

VII. Ejercer fondos y recursos federales y estatales, descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de la normatividad respectiva, así como informar a las autoridades federales competentes, a través de la Secretaría Ejecutiva, sobre el avance y resultado de su ejercicio;

VIII. Incluir en su presupuesto de egresos anual, los recursos necesarios que les permita atender por sí mismos, y con la concurrencia de recursos federales y estatales, los daños que produzca un fenómeno

natural cuyos efectos, reduzcan los impactos de las obras y acciones que sé hubieran implementado para avanzar en el desarrollo social;

- IX. . Impulsar el desarrollo local privilegiando la superación de los rezagos sociales, en las localidades con mayor concentración de pobreza y marginación;
- X. Cumplir la responsabilidad de ejercer los recursos públicos destinados al desarrollo social, con honradez, transparencia y equidad;
- XI. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social;
- XII. Promocionar y difundir programas de acopio y canje de residuos sólidos urbanos reciclables por productos de la canasta básica, con el propósito fundamental de promover la cultura del cuidado del medio ambiente, y el fortalecimiento de la economía familiar en el municipio;
- XIII. **Promover la organización y la participación de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas municipales y de las metas y objetivos de planes y programas, y**
- xiv. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P.,

A la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

DIPUTADA

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende REFORMAR la fracción VII del artículo 16; y ADICIONAR la fracción III y XIII al artículo 16 recorriendo las subsecuentes, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

*** fin de texto***

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES:**

El que suscribe Diputado **Luis Fernando Gámez Macías**, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este H. Congreso, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 218 AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE INCREMENTO DE PENAS POR DAÑO A ROBO EN CASA HABITACIÓN, EN SUS DEPENDENCIAS O EN VEHICULO DE MOTOR. La presente iniciativa la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad en el patrimonio de las familias potosinas es uno de los principales reclamos sociales en la actualidad. El robo en casa habitación y en vehículos de motor constituye no solo una afectación económica, sino también un agravio directo a la tranquilidad y dignidad de las personas. Aunado a lo anterior, los daños materiales ocasionados por los delincuentes generan un doble perjuicio: además del bien robado, la víctima debe enfrentar la reparación de puertas, ventanas, cerraduras, cristales o incluso daños estructurales.

En la práctica cotidiana, las víctimas de robo no únicamente pierden los objetos sustraídos, sino que enfrentan un gasto adicional derivado de los destrozos causados en el inmueble o vehículo. Dichos daños, en muchas ocasiones, representan una afectación mayor que el valor de lo robado.

A pesar de ello, la legislación vigente no sanciona con suficiente rigor esta conducta, pues el robo calificado contempla circunstancias de mayor gravedad como que el hecho ocurra en casa habitación, pero no se distingue ni sanciona de forma proporcional el impacto que generan los daños materiales adicionales.

Con esta adición al Código Penal se busca reconocer la realidad social que viven las familias:

- a) Que las víctimas no sólo son despojadas de su patrimonio, sino que quedan con una vivienda o vehículo dañado, lo que aumenta la vulnerabilidad y el costo de recuperación.
- b) Que la reparación integral del daño es un principio fundamental de justicia, y debe quedar claramente establecido como obligación del responsable.
- c) Que el incremento de la pena hasta en dos terceras partes servirá como elemento disuasivo para quienes cometen este delito, al saber que las

consecuencias serán más severas cuando además de robar destruyan lo que no les pertenece.

La finalidad de esta reforma es brindar **mayor protección a la integridad del patrimonio familiar**, garantizando que el Estado no permanezca indiferente frente a la doble afectación que sufren las víctimas de robo con daños.

Con ello se envía un mensaje claro a la sociedad: que la ley reconoce y sanciona con mayor severidad no sólo el apoderamiento de lo ajeno, sino también la violencia material contra los espacios donde las familias desarrollan su vida diaria.

El impacto social de esta reforma se traduce en:

1. Un refuerzo en la confianza ciudadana hacia las instituciones de justicia.
2. Un efecto preventivo y disuasivo frente a la delincuencia.
3. Una protección integral del patrimonio familiar, reconociendo que cada puerta, cada cerradura o cada cristal roto representa una nueva herida en la seguridad de los hogares.

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la adición que se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando: I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas. Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.	ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando: I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas. Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado; II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad; III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos; IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de mediada y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural; V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros; VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas; VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;	Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado; II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad; III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos; IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de mediada y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural; V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros; VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas; VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;
---	---

VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código; IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse. Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material; X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias; XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste; XII. El objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel, o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua, o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado; XIII. El objeto del apoderamiento sea	VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código; IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse. Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material; X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias; XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste; XII. El objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel, o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua, o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado; XIII. El objeto del apoderamiento sea
--	--

equipamiento o mobiliario urbano; XIV. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes; XV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas; XVI. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar; XVII. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar; XVIII. El objeto robado sea un vehículo de motor; XIX. Se cometa en la vía pública, o espacios abiertos que permitan el acceso al público. Para los efectos de esta fracción se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes, y XX. El objeto del apoderamiento sea maquinaria, insumos o equipos para la engorda de ganado o la producción de	equipamiento o mobiliario urbano; XIV. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes; XV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas; XVI. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar; XVII. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar; XVIII. El objeto robado sea un vehículo de motor; XIX. Se cometa en la vía pública, o espacios abiertos que permitan el acceso al público. Para los efectos de esta fracción se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes, y XX. El objeto del apoderamiento sea maquinaria, insumos o equipos para la engorda de ganado o la producción de
--	--

leche; alimento para ganado; insumos o equipo agrícola; forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola. En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando los supuestos de las fracciones, III, cuando se cometa con violencia física o moral, y XII, en los que se aumentará en dos terceras partes. (SIN TEXTO CORRELATIVO) Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con	leche; alimento para ganado; insumos o equipo agrícola; forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola. En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando los supuestos de las fracciones, III, cuando se cometa con violencia física o moral, y XII, en los que se aumentará en dos terceras partes. <i>Cuando con motivo de la comisión del delito de robo se ocasionen daños materiales adicionales en casa habitación, en sus dependencias, o en vehículo de motor, la sanción prevista para el robo, en cualquiera de sus modalidades, se aumentará hasta en dos terceras partes. En todos los casos, el responsable estará obligado a la reparación integral de los daños ocasionados a los bienes afectados, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que corresponda.</i> Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.
---	--

persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.	
---	--

PROYECTO DE DECRETO

UNICO.- Se adiciona **UN PARRAFO AL ARTICULO 218 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 218. *Será calificado el robo cuando:*

I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.

Para los efectos de esta fracción se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Para la imposición de sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia, cuando ésta se haga a una persona distinta a la robada, que se encuentre en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejecute después de consumado el robo para darse la fuga o retener lo robado;

II. Se cometa quebrantando la confianza o la seguridad que deriva de alguna relación o servicio, trabajo u hospitalidad;

III. Se cometa en un aposento, casa habitación o las dependencias de éstos;

IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces el valor de la unidad de mediada y actualización vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural;

V. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión, sobre los bienes de personas víctimas de catástrofes o accidentes aéreos, ferroviarios o carreteros;

VI. Se cometa con la intervención de dos o más personas;

VII. Se cometa respecto de un expediente o documento de protocolo, oficina o archivo público;

VIII. Se cometa en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 213 de este Código;

IX. Se cometa en un parque, en algún lugar cerrado, o en edificio o pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse.

Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio, ni éste dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halle rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas de cualquier material;

X. Se cometa escalando muros, rejas o tapias;

XI. Se cometa empleando excavaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres, o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas, o cuando el ladrón se quede dentro del local durante la noche, cerrado éste;

XII. El objeto del apoderamiento sea cable de cobre, aluminio, acero, níquel, o cualquier otro material que conduzca energía eléctrica, agua, o gas, y que estén destinados a la prestación de un servicio público o privado;

XIII. El objeto del apoderamiento sea equipamiento o mobiliario urbano;

XIV. Se cometa con el empleo de cualquier medio para abrir cajas fuertes;

XV. Se cometa aprovechando las condiciones de confusión respecto de los bienes de personas heridas;

XVI. Se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste similar;

XVII. Se cometa utilizando de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar;

XVIII. El objeto robado sea un vehículo de motor;

XIX. Se cometa en la vía pública, o espacios abiertos que permitan el acceso al público. Para los efectos de esta fracción se considera vía pública: calles, banquetas, brechas, pasajes, camellones, andadores peatonales, isletas u otras vías reservadas a los transeúntes, y

XX. El objeto del apoderamiento sea maquinaria, insumos o equipos para la engorda de ganado o la producción de leche; alimento para ganado; insumos o equipo agrícola; forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola.

En los casos a que hace referencia este artículo, se aplicarán las sanciones correspondientes al robo simple, aumentadas en una mitad, exceptuando los supuestos de las fracciones, III, cuando se cometa con violencia física o moral, y XII, en los que se aumentará en dos terceras partes.

Cuando con motivo de la comisión del delito de robo se ocasionen daños materiales adicionales en casa habitación, en sus dependencias, o en vehículo de motor, la sanción prevista para el robo, se aumentará hasta en dos terceras partes. En todos los casos, el responsable estará obligado a la reparación integral de los daños ocasionados a los bienes afectados, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que corresponda.

Los adquirentes o detentadores de vehículos o autopartes no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o posesión de las cosas que se consideran robadas; para acreditar esta circunstancia se atenderá al costo de compra de los bienes y su precio en el mercado, así como la legalidad del procedimiento de adquisición con persona moral o física cierta, o en la buena fe de la posesión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

PROPONENTE

C. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS
Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Verde
Ecologista de México
A la fecha de su presentación

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **SE ADICIONA la fracción I Bis. al artículo 5°; y se REFORMAN las fracciones VI y VII al artículo 25° de la Ley de Cultura para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cosmovisión es un conjunto de ideas e imágenes creadas por el hombre para entender el universo y su realidad. El pensamiento mítico expresa los orígenes y define el tiempo y el espacio. Investigadores de diversas disciplinas estudian códigos, inscripciones, edificios, pinturas y fuentes orales para reconstruir mitos prehispánicos.¹

El cosmos para los huastecos se veía como un todo dividido en planos, sostenido por cinco árboles. Cuatro hombres que morían ahogados representaban los puntos cardinales, y al final del año se rompían, siendo reemplazados por otros que también habían muerto de la misma forma.

¹ La cosmovisión en Mesoamérica. 2017 Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades de la UNAM. Disponible en: <https://e1.portalacademico.cch.unam.mx/alumno/historiademexico1/unidad2/mesoamerica/cosmovision>

El universo tenía dos ejes: al oriente estaba Elquelqui, el renacer del sol, y al occidente Ozquelqui, la puesta del sol. El eje norte-sur incluía Tzayelquelqui, asociado con la muerte, y Quahquelqui, relacionado con la vida.

El cosmos se componía de tres niveles: el superior, donde viven los dioses; el intermedio, habitado por humanos; y el inferior, hogar de los muertos. Había intercambio constante entre estos niveles gracias a los árboles sagrados, y los huastecos se veían como parte de una naturaleza poblada de espíritus.²

Los Pueblos originarios de San Luis Potosí, sustentan, dan orgullo y continuidad a la tradición cultural. Al sur el pueblo Náhua, entre el río de Tamazunchale, los vestigios de Tampacán, las hojas esmeraldas de San Martín Chalchicuauhtla, las redes de Matlapa, las garzas de Axtla de Terrazas, los cafetales de Xilitla, los viejitos de Huehuetlan y las flores de Tancanhuitz.

Al norte el pueblo Teenek en el sótano de las golondrinas de Aquismón, las canoas de Tancanhuitz, la judería de San Antonio, en la fiesta a Santiago apóstol de Tampamolón, los collares de Coxcatlán, las palmas de Tanquián y las lajas de Tanlajás.

Ambas zonas orgullosas de su lengua materna, que les ha permitido transmitir conocimientos milenarios, sin embargo, dentro del marco de la interculturalidad hay expresiones artísticas que han sido olvidadas e incluso desconocidas al interior de los municipios y pueblos de la Huasteca.

La Ley de Cultura para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, publicada el 10 de mayo de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, aborda el término “culturas” para ampliar el concepto de Cultura y dar reconocimiento a la diversidad cultural, y el

² Pueblos Originarios cosmogonía. Cosmovisión y religión Huasteca. Disponible en: <https://pueblosoriginarios.com/meso/golfo/huasteca/cosmos.html#:~:text=Los%20huastecos%20se%20piensan%20como,o%20perjudiciales%20para%20el%20individuo.>

reconocimiento a la interculturalidad para garantizar los Derechos Culturales de los habitantes de los municipios de San Luis Potosí y sus comunidades indígenas.

Artes como la literatura, fotografía, escultura y pintura sobreviven gracias a la resistencia de artistas autogestivas que han encontrado refugio en talleres independientes, o siendo autodidactas y que con mucho esfuerzo han logrado sobresalir en espacios estatales y nacionales, sin embargo, el estado debería garantizar la máxima difusión de estas, ya que son expresiones en las que las cosmovisiones de los pueblos y comunidades originarias también encuentran cobijo y preservación.

Reconocimiento a la C. María Elva Téllez Rivera, quien gracias a su interés, contribución y participación, de manera conjunta se pudo elaborar esta iniciativa, cabe señalar que el pasado 7 de marzo del año en curso Téllez Rivera presento en el 4° Parlamento de las Mujeres de nombre "Tomiyahuatl" la propuesta consistente en reformar la Ley de Cultura del Estado, para garantizar espacios libres de violencia en las zonas rurales, maximizando la participación de las mujeres, mediante el fomento, conservación, preservación y creación arte.

La presente iniciativa tiene la finalidad de agregar el concepto de cosmovisión para fortalecer la protección y el respeto de las diversas formas de ver y comprender el mundo de los pueblos y comunidades indígenas, así como garantizar los derechos culturales de mujeres, niñas, niños y adolescentes y mujeres con discapacidad, espacios culturales libres de violencia, Incluir mayor número de mujeres como profesoras dentro de las casas de cultura, promover mediante antologías el fortalecimiento de la lengua materna de los municipios con población indígena, garantizando la inclusión de las escritoras, poetas, alfareras, fotógrafas, escultoras e intérpretes de los municipios y comunidades, con la finalidad de conservar y preservar las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Cultura para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí

VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como:	ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como:
I...	I...
Sin correlativo...	I Bis. Cosmovisión: Es un conjunto articulado de ideas, conocimientos, creencias, practicas, imágenes y representaciones construidas por el ser humano, que dan identidad y sentido a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas como una forma de ver y comprender el origen del universo, su entorno social, natural y su realidad, relacionada con su autonomía, territorio, sistemas normativos, medicina tradicional, y patrimonio cultural material e inmaterial.
II a la XXIX...	II a la XXIX...
ARTICULO 25. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, y de acuerdo a la Ley Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución Política del Estado, sobre Derechos y Cultura Indígenas, éstas deben cumplir las siguientes:	ARTICULO 25. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, y de acuerdo a la Ley Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución Política del Estado, sobre Derechos y Cultura Indígenas, éstas deben cumplir las siguientes:

I al V...	I al V...
VI. Promover entre las instituciones, organismos privados e investigadores, los trabajos que aborden temas relacionados con el pluralismo lingüístico, las nuevas identidades, la migración y la presencia indígena en el territorio del Estado; así como la edición de publicaciones, de preferencia bilingües, orientadas tanto a la difusión de la cultura indígena, como a las diversas expresiones artísticas y culturales que de ella emanan;	VI. Promover entre las instituciones, organismos privados e investigadores, los trabajos que aborden temas relacionados con el pluralismo lingüístico, la cosmovisión , las nuevas identidades, la migración y la presencia indígena en el territorio del Estado; así como la edición de publicaciones y antologías , de preferencia bilingües, orientadas tanto a la difusión de la cultura indígena, como a las diversas expresiones artísticas y culturales que de ella emanan, maximizando la participación de las mujeres a través de acciones afirmativas ;
VII. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer indígena en la transmisión y desarrollo de su cultura;	VII. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer indígena en la conservación, preservación , transmisión y desarrollo de su cultura;
VIII al X...	VIII al X...

Por lo que someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA la fracción I Bis. al artículo 5°; y REFORMAN las fracciones VI y VII al artículo 25° de la Ley de Cultura para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como:

I...

I Bis. Cosmovisión: Es un conjunto articulado de ideas, conocimientos, creencias, practicas, imágenes y representaciones construidas por el ser humano, que dan identidad y sentido a la cultura de los pueblos y comunidades indígenas como una forma de ver y comprender el origen del universo, su entorno social, natural y su realidad, relacionada con su autonomía, territorio, sistemas normativos, medicina tradicional, y patrimonio cultural material e inmaterial.

II a la XXIX...

ARTICULO 25. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, y de acuerdo a la Ley Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución Política del Estado, sobre Derechos y Cultura Indígenas, éstas deben cumplir las siguientes:

I al V...

VI. Promover entre las instituciones, organismos privados e investigadores, los trabajos que aborden temas relacionados con el pluralismo lingüístico, **la cosmovisión**, las nuevas identidades, la migración y la presencia indígena en el territorio del Estado; así como la edición de publicaciones y **antologías**, de preferencia bilingües, orientadas tanto a la difusión de la cultura indígena, como a las diversas expresiones artísticas y culturales que

de ella emanan, maximizando la participación de las mujeres a través de acciones afirmativas;

VII. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer indígena en la **conservación, preservación**, transmisión y desarrollo de su cultura;

VIII al X...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Dictamen de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte; con opinión de la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, por el que se **APRUEBA en sus términos** la Iniciativa con turno No. **1411**, que adiciona la fracción VI del artículo primero, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura, celebrada el 28 de abril de 2025, fue presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta ADICIONAR la fracción VI al artículo primero, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

A la iniciativa se adhirieron las diputadas y diputados:

María Aránzazu Puente Bustindui, Mireya Vancini Villanueva, Marcelino Rivera Hernández, Frinné Azuara Yarzabal, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Tomás Zavala González, Diana Ruelas Gaitán, Crisógono Pérez López, María Leticia Vázquez Hernández, Héctor Serrano Cortés, Luis Fernando Gámez Macías, María Dolores Robles Chaires, Dulcelina Sánchez de Lira, Luis Felipe Castro Barrón, Roxanna Hernández Ramírez, Marco Antonio Gama Basarte, Ma. Sara Rocha Medina, Luis Emilio Rosas Montiel, Jessica Gabriela López Torres, Nancy Jeanine García Martínez, Carlos Artemio Arreola Mallol, José Roberto García Castillo, y Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

2. El 28 de abril de 2025 con oficio proveniente y signado por La Directiva, con fundamento en el artículo 57 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se turnó la iniciativa con el número 1411 de la LXIV legislatura.

El 25 de junio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte. Aprobándose como procedente y por unanimidad la iniciativa referida.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. La competencia legislativa entre la Federación y los Estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los Estados y la Ciudad de México. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establecen la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo establecido en la fracción XV del artículo 96, fracción IV del artículo 111, y fracción III del artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, y con la opinión de la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas son competentes para dictaminar la iniciativa turnada con el número 1411 de referencia.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de ley que establecen el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa turnada con el número 1411 se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las niñas, niños y adolescentes, son base fundamental de la sociedad, por lo que, la Constitución Política a nivel Federal, como local, exigen que el estado, deberá garantizar sus derechos, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.¹

Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Siendo el caso, del numeral 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se establecen los siguientes derechos:

- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- Derecho de prioridad;
- Derecho a la identidad;
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la igualdad sustantiva;
- Derecho a no ser discriminado;
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

¹ Art. 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho a la educación;
- Derecho al descanso y al esparcimiento;
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- Derecho de participación;
- Derecho de asociación y reunión;
- Derecho a la intimidad;
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

Es importante reconocer, garantizar y salvaguardar referidos derechos; ya que las niñas, niños y adolescentes, pertenecen a un grupo de atención prioritaria, debiendo aplicar el interés superior de la niñez.

Además, dentro de este grupo de atención prioritaria, es importante prestar atención, y visibilizar a las niñas, niños y adolescentes indígenas, aplicando el citado interés superior a la niñez, en cuanto a sus derechos a la educación, salud, protección contra el trabajo infantil y la erradicación de la violencia y la discriminación de este segmento de población.

En este tenor, es imperante aludir la reciente reforma al artículo segundo en materia de pueblos y comunidades indígenas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que, la Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; así mismo, las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la **efectiva observancia** de todo lo dispuesto en el artículo segundo constitucional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Asimismo, en materia de niñas, niños y adolescentes indígenas, citada reforma, contempla que se debe garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil; así también, reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros.

Asimismo, establece que se debe garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.²

² Art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo descrito, se observa la ampliación y el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes indígenas; siendo preciso generar reformas, que sumen a la efectiva aplicación de este marco legal, así como la implementación de políticas públicas eficaces, que beneficien a este grupo de la sociedad; siendo ejemplo de ello, la presente reforma, que busca incorporar dentro del marco legal en materia de niñas, niños y adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que se observe y garantice el contenido del artículo segundo constitucional federal en esta materia”.

SÉPTIMA. Que en observancia de la fracción V del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, refiere que el dictamen legislativo, deberá contener un cuadro comparativo, a saber

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 1º. La presente Ley es reglamentaria del artículo 12 de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sn Luis Potosí, y tiene por objeto: I a III. ... IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política del Estado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado con la Federación y los municipios; y la actuación de los poderes, Legislativo; y Judicial, así como la de los organismos constitucionales autónomos, y V. Constituir las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración. VI. (SIN CORRELATIVO)	ARTÍCULO 1º. ... I a III. ... IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política del Estado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado con la Federación y los municipios; y la actuación de los poderes, Legislativo; y Judicial, así como la de los organismos constitucionales autónomos; V. Constituir las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración, y VI. Observar y garantizar los derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana, en los términos que establece el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA. Que la Convención de los Derechos del Niño reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. Sin importar su raza, clase social, sexo, religión, etnia, lugar de nacimiento, condición familiar, entre otros.

NOVENA. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una norma fundamental de rango superior a las demás leyes, tiene preeminencia jerárquica sobre todos los demás ordenamientos legales, es por eso, que esta debe de atenderse antes y por encima de lo que se disponga en cualquier otra disposición legal, en virtud de ello Artículo 2º, apartado B establece lo siguiente:

“Artículo 2º La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos”.

DÉCIMA. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas.

DÉCIMA PRIMERA. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí es reglamentaria del párrafo cuarto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en la fracción I del artículo 1º tiene por objeto:

“Reconocer a Niñas, Niños y Adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

DÉCIMA SEGUNDA. Que los derechos sociales marcan las obligaciones del estado con los grupos vulnerables que necesitan protección adicional, como los pueblos indígenas sobre todo las niñas, niños, y adolescentes. Siendo estos los más marginados del mundo de acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Además, dentro de este grupo de atención prioritaria, es importante prestar atención, y visibilizar a las niñas, niños y adolescentes indígenas, aplicando el citado interés superior a la niñez, en cuanto a sus derechos a la educación, salud, protección contra el trabajo infantil y la erradicación de la violencia y la discriminación de este segmento de población.

DÉCIMA TERCERA. Que esta Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, considera que la iniciativa analizada no es materia para consulta indígena, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 10 la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA CUARTA. Que la opinión vertida de la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, es la siguiente:

**“DIPUTADA MIREYA VANCINI VILLANUEVA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE NIÑAS,
NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S . -**

Por el presente le hago llegar un atento saludo, y a su vez compartirle, **opinión respecto al turno 1411** de la actual legislatura, instruido en sesión ordinaria No. 36, en donde se turna a la Comisión que tiene a bien presidir, con opinión de la comisión de, Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En Sesión Ordinaria No. 36 de la LXIV Legislatura, del día 28 de abril del año 2025, la Diputada Brisseire Sánchez López, presento **iniciativa que plantea adicionar fracción VI al artículo primero de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**, turnada con el número **1411**, a la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, con opinión de la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos 83; y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61; y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la LXIV Legislatura es competente para emitir opinión respecto al turno 1411.

SEGUNDA. En cuanto, a materia de consulta indígena, esta dictaminadora opina que **no requiere** que la iniciativa materia del presente instrumento, sea sometida a proceso de consulta indígena; justificándolo en el entendimiento de que el objeto de la misma, deriva de una reforma que considera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se fundamenta en la fracción IV del artículo 9, y fracción III del artículo 10 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra indica:

“ARTICULO 9°. Serán objeto obligado de consulta:

IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, **con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas**, o cuando sean notoriamente improcedentes;”³

ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

³ Art.9 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

*III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, **así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

Por ello, es evidente que la propuesta de reforma en estudio, no es susceptible de llevar a proceso de consulta indígena.

OPINIÓN

Del análisis de la iniciativa con turno 1411, presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López, se desprende que su objetivo es el siguiente:

- 1- *Que se observe y garanticen los derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana, en los términos que establece el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Partiendo de ello, el concepto de observar se puede interpretar como un acto de prestar atención; esto sumado al contenido del artículo segundo de la Constitución Federal, se traduce a que se preste atención y apliquen los derechos contenidos en citado artículo, en materia de niñas, niño y adolescentes indígenas y Afromexicanos.

Objeto, con el cual esta dictaminadora se encuentra a favor, toda vez que, es sabido que el grupo de niñas, niños y adolescentes, son un sector que requiere de atención prioritaria, y más cuando forman parte de otro grupo vulnerable, con son los pueblos y comunidades indígenas.

*Aunado a ello, se justifica la misma, al advertir que, del contenido de la reforma al artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula que, “las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la **efectiva observancia** de todo lo dispuesto en el artículo segundo constitucional, en sus respectivos ámbitos de competencia”; dando pie con ello, a la procedencia de referida iniciativa.*

*Concluyendo así, que esta dictaminadora estima **viable, que sea aprobada la propuesta del turno 1411 de la LXIV Legislatura.***

D A D O POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS; EN BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ”, DEL EDIFICIO DE PLENO, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO”.

DÉCIMA QUINTA. *Que con base en los argumentos que se esgrimen en los anteriores considerandos, es viable la propuesta que pretende adicionar la fracción VI del artículo primero, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.*

Por lo expuesto, la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte; con la opinión de la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con fundamento en los artículos, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba en sus términos, la iniciativa enunciada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las niñas, niños y adolescentes, son base fundamental de la sociedad, por lo que, la Constitución Política a nivel Federal, como local, exigen que el estado, deberá garantizar sus derechos, y serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.⁴

Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Y el numeral 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se establecen los siguientes derechos:

- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- Derecho de prioridad;
- Derecho a la identidad;
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la igualdad sustantiva;
- Derecho a no ser discriminado;
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho a la educación;
- Derecho al descanso y al esparcimiento;
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- Derecho de participación;
- Derecho de asociación y reunión;
- Derecho a la intimidad;
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

Es importante reconocer, garantizar y salvaguardar referidos derechos; ya que las niñas, niños y adolescentes, pertenecen a un grupo de atención prioritaria, debiendo aplicar el interés superior de la niñez.

Además, dentro de este grupo de atención prioritaria, es importante prestar atención, y visibilizar a las niñas, niños y adolescentes indígenas, aplicando el citado interés superior a la

⁴ Art. 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

niñez, en cuanto a sus derechos a la educación, salud, protección contra el trabajo infantil y la erradicación de la violencia y la discriminación de este segmento de población.

En este tenor, es imperante aludir la reciente reforma al artículo segundo en materia de pueblos y comunidades indígenas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que, la Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; así mismo, las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el artículo segundo constitucional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

también, en materia de niñas, niños y adolescentes indígenas, citada reforma, contempla que se debe garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil; así también, reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros.

Asimismo, establece que se debe garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.⁵

De lo descrito, se observa la ampliación y el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes indígenas; siendo preciso generar reformas, que sumen a la efectiva aplicación de este marco legal, así como la implementación de políticas públicas eficaces, que beneficien a este grupo de la sociedad; siendo ejemplo de ello, la presente reforma, que busca incorporar dentro del marco legal en materia de niñas, niños y adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que se observe y garantice el contenido del artículo segundo constitucional federal en esta materia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones IV y V, y se adiciona la fracción VI, a la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

⁵ Art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 1º. ...

I. a III. ...

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política del Estado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado con la Federación y los municipios; y la actuación de los poderes, Legislativo; y Judicial, así como la de los organismos constitucionales autónomos;

V. Constituir las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración, y

VI. Observar y garantizar los derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana, en los términos que establece el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE

RÚBRICA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. Mireya Vancini Villanueva
PRESIDENTA

M. Vancini A favor

DIP. Jessica Gabriela López Torres
VICEPRESIDENTA

J. López A favor.

DIP. José Roberto García Castillo
SECRETARIO

J. García A Favor

DIP. Marcelino Rivera Hernández
VOCAL

M. Rivera A Favor

FIRMAS del dictamen, que aprueba la iniciativa turnada con el número 1411

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LAS INICIATIVAS CON TURNOS NO. 496, 1463, 1497, 1572,1617,1625 Y 1626 QUE PLANTEAN DIVERSAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADAS POR, EL DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO, TURNADA EL 26 DE NOVIEMBRE 2024; POR LA DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA, TURNADA 06 DE MAYO 2025; POR LA DIPUTADA MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ, TURNADA 13 DE MAYO 2025; PRESENTADA POR LA DIPUTADA JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, TURNADA EL 06 DE JUNIO 2025; PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, TURNADA EL 24 DE JUNIO 2025; PRESENTADA POR LA DIPUTADA DULCELINA HERNÁNDEZ DE LIRA, TURNADA EL 24 DE JUNIO 2025; Y PRESENTADA POR LA DIPUTADA JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, TURNADA EL 24 DE JUNIO 2025, RESPECTIVAMENTE.

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de la Comisión de Igualdad de Género con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63 y 64 y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA:

I. En el rubro denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del trámite legislativo de las iniciativas, materia del presente Dictamen, cuyos turnos No. 496, 1463, 1497, 1572, 1617, 1625 y 1626 recayeron en esta Comisión.

II. En el apartado de **CONTENIDO** se exponen las consideraciones vertidas por las y los legisladores proponentes en las iniciativas, a manera de síntesis.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES** se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de la Dictaminadora, los cuales sustentan el sentido del presente Dictamen.

IV. En el capítulo **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, la Comisión Dictaminadora presenta la reforma y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de noviembre de 2024, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por la que se plantean reformas a Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno con adhesión de los diputados María Aranzazu Puente Bustindui, Luis Emilio Rosas Montiel, José Roberto García Castillo, Nancy Jeanine García Martínez y Carlos Artemio Arreola Mallol.
2. El 04 de mayo de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por la que se plantean reformas a Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez de Lira; con adhesión de los diputados Jacquelin Jauregui Mendoza, Diana Ruelas Gaitán, María Leticia Vázquez Hernández, Frinné Azuara Yarzabal, María Dolores Robles Chairez, Roxanna Hernández Ramírez, Luis Felipe Castro Barrón, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Brisseire Sánchez López, César Arturo Lara Rocha, Crisógono Pérez López, María Aranzazu Puente Bustindui, Mireya Vancini Villanueva, y Luis Fernando Gámez Macías.
3. El 11 de mayo de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por la que se plantean reformas a Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Dolores Robles Chairez, con adhesión de los diputados Jacquelin Jauregui Mendoza, Brisseire Sánchez López, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Luis Felipe Castro Barrón, Roxanna Hernández Ramírez, María Leticia Vázquez Hernández, César Arturo Lara Rocha, Tomás Zavala González, Diana Ruelas Gaitán, Crisógono Pérez López, Frinné Azuara Yarzabal y Carlos Artemio Arreola Mallol.
4. El 04 de junio de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por la que se plantean reformas a Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Jessica Gabriela López Torres, con adhesión de Nancy Jeanine García Martínez, Luis Emilio Rosas Montiel, José Roberto García Castillo, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Frinné Azuara Yarzabal, Marco Antonio Gama Basarte y Ma. Sara Rocha Medina.
5. El 22 de junio de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por la que se plantean reformas a Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas.
6. El 22 de junio de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por la que se plantean reformas a Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Dulcelina Hernández de Lira, con la adhesión de Roxanna Hernández Ramírez, Luis Fernando Gámez Macías, María Dolores Robles Chairez, Brisseire Sánchez López, Martha Patricia Aradillas Aradillas, María Leticia Vázquez Hernández, Tomás Zavala González, Jacquelin Jauregui Mendoza, Diana Ruelas Gaitán, Crisógono Pérez

López, Frinné Azuara Yarzábal, María Aranzazu Puente Bustindui y Luis Felipe Castro Barrón.

7. El 22 de junio de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por la que se plantean reformas a Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Jessica Gabriela López Torres, con adhesión de Nancy Jeanine García Martínez, Frinné Azuara Yarzábal, José Roberto García Castillo, Jacquelin Jauregui Mendoza, Diana Ruelas Gaitán, Brisseire Sánchez López y Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

8. Que en sesión Ordinaria del 26 de noviembre 2024; 06 de mayo, 13 de mayo, 06 de junio, así como 24 de junio de 2025 fueron presentadas por quienes suscriben y turnadas por las Secretarías de la Directiva para su dictamen, las mencionadas iniciativas bajo el número de turnos 496, 1463, 1497, 1572, 1617, 1625 y 1626.

9. Que el 18 de julio de 2025, se dio cuenta en reunión de la presente comisión de Igualdad de Género respecto a la remisión de turnos 496, 1463, 1497, 1572, 1617, 1625 y 1626 para ser discutidos y generar posteriormente el dictamen tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.

II. CONTENIDO

La iniciativa presentada por el Dip.Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, tiene por objeto incorporar disposiciones relativas a interseccionalidad, interculturalidad, enfoque diferenciado y evitar conductas de violencia en contra de las mujeres. En este sentido el autor de la misma, señala que:

TURNO 496

De inicio es importante resaltar que las actuales propuestas de reforma tienen como objetivo la armonización con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en particular con cambios que fueron publicados, en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de enero de 2024, respecto los artículos 6, 8, 34 Ter y 34 Quáter. A continuación, se explican las limitaciones actuales y las razones de porque son importantes las reformas propuestas.

Artículo 4, Fracción XVII

Problema Actual: La violencia a través de interpósita persona no está claramente definida en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Esta laguna legal deja desprotegidas a las mujeres que sufren violencia indirecta dirigida a sus familiares o personas allegadas, ya sea que mantengan o hayan mantenido una relación de matrimonio, concubinato, o de hecho con la persona agresora. La falta de reconocimiento específico de esta forma de violencia limita la capacidad del Estado y los municipios para aplicar programas y acciones eficaces que protejan a las mujeres y sus allegados de todas las formas de violencia.

Violencia Vicaria (Centrada en Hijos e Hijas)¹

Para plantear la importancia de que se considere la violencia a través de interpósita persona, es importante diferenciarla de la violencia vicaria, que ya existe actualmente en la normatividad.²

Definición: La violencia vicaria es un tipo de violencia en la que el agresor, con el objetivo de causar un daño profundo a la mujer víctima, utiliza a sus hijos e hijas como instrumentos de agresión. Esta forma de violencia implica causar daño físico, emocional o psicológico a los hijos como una manera de afectar a la madre, provocando un sufrimiento indirecto pero intenso.

Características:

- **Instrumentalización de los hijos:** Los hijos son utilizados como herramientas para infligir dolor a la madre.
- **Daño indirecto:** Aunque el daño directo se inflige a los hijos, el objetivo final es herir emocionalmente a la madre.
- **Manipulación y control:** El agresor busca manipular y controlar a la madre a través de los hijos.
- **Impacto psicológico profundo:** Causa trauma tanto a la madre como a los hijos, con efectos a largo plazo en el bienestar de ambos.

Violencia a Través de Interpósita Persona

Definición: La violencia a través de interpósita persona se refiere a cualquier acto u omisión dirigida contra familiares o personas allegadas a la mujer víctima, con el objetivo de causarle perjuicio o daño. Esta violencia puede ser ejercida por el agresor incluso si no cohabita en el mismo domicilio que la víctima y puede incluir a cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación significativa.

Características:

- **Amplitud de las víctimas secundarias:** Abarca no solo a los hijos, sino también a otros familiares o personas allegadas (amigos, nueva pareja, colegas, etc.).
- **Daño indirecto:** Aunque el daño se dirige a otras personas cercanas, el objetivo es herir emocionalmente a la mujer víctima.
- **Rango de relaciones:** Puede incluir relaciones de matrimonio, concubinato, o relaciones de hecho, actuales o pasadas.
- **Variedad de actos:** Puede implicar una amplia gama de actos u omisiones que resultan en perjuicio o daño a las personas cercanas a la víctima.

Comparación y Diferencias Clave

- **Enfoque de las Víctimas Secundarias:**
 - **Violencia Vicaria:** Se centra específicamente en los hijos e hijas de la víctima como herramientas de agresión.
 - **Violencia a Través de Interpósita Persona:** Incluye a una gama más amplia de personas cercanas a la víctima, como familiares y allegados.
- **Objetivo del Daño:**
 - **Violencia Vicaria:** El daño a los hijos tiene como principal objetivo causar dolor y sufrimiento emocional a la madre.
 - **Violencia a través de Interpósita Persona:** El daño puede dirigirse a cualquier persona cercana a la víctima, con el objetivo de perjudicar emocionalmente a la mujer.
- **Relaciones Involucradas:**
 - **Violencia Vicaria:** Principalmente se manifiesta en el contexto de la relación madre-hijos.
 - **Violencia a través de Interpósita Persona:** Puede abarcar cualquier relación significativa de la víctima, actual o pasada.

¹ [Violencia vicaria: la forma más cruel de lastimar - UNAM Global](#)

² [¿Violencia vicaria o por interpósita persona?- Grupo Milenio](#)

- **Forma de Ejercicio de la Violencia:**

- **Violencia Vicaria:** Suele implicar acciones directas hacia los hijos (físicas, psicológicas o de otra índole).
- **Violencia a través de Interpósita Persona:** Puede incluir una variedad de actos u omisiones dirigidos a perjudicar a diferentes personas cercanas a la víctima.

Conclusión

Ambas formas de violencia son profundamente dañinas y buscan controlar y perjudicar a la mujer víctima a través del daño a personas cercanas a ella. La violencia vicaria se centra en los hijos e hijas, mientras que la violencia a través de interpósita persona incluye una gama más amplia de allegados. Es crucial que la legislación contemple y diferencie claramente estas formas de violencia para proporcionar una protección adecuada y específica a las víctimas y sus seres queridos.

Motivos para la Adición de la Fracción XVII: La inclusión de la fracción XVII que define la violencia a través de interpósita persona es crucial para abordar una realidad que afecta a muchas mujeres. Esta forma de violencia indirecta, en la que el agresor dirige sus acciones contra familiares o personas cercanas a la víctima, causa un perjuicio significativo y debe ser reconocida legalmente para proporcionar la protección adecuada. Al definir y condenar esta forma de violencia, se refuerzan las medidas de protección y se garantiza que todas las acciones y programas del Estado y los municipios aborden de manera integral todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres. Esta adición también facilita la interpretación de la ley y su aplicación efectiva para proteger a las mujeres y sus allegados de toda forma de daño y perjuicio.

Artículo 13

Problema Actual: El artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, establece que los modelos de atención, prevención y sanción deben garantizar la seguridad de las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Sin embargo, la ley actual no incluye un enfoque que considere la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Esto limita la capacidad del Estado y los municipios para abordar de manera integral y equitativa las diversas experiencias y necesidades de todas las mujeres, especialmente aquellas pertenecientes a grupos vulnerables o marginados.

Motivos para la Reforma del Artículo 13: La inclusión de la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado en los modelos de atención, prevención y sanción es fundamental para asegurar una protección integral y equitativa para todas las mujeres. A continuación, se amplían los motivos para esta reforma:

1. Reconocimiento de Múltiples Formas de Discriminación: Las mujeres no viven experiencias homogéneas de violencia y discriminación. Pueden ser afectadas de manera distinta según su raza, etnia, orientación sexual, situación socioeconómica, discapacidad, y otros factores. La reforma busca reconocer y afrontar estas complejidades, garantizando que todas las formas de discriminación y violencia se aborden de manera adecuada y específica.

2. Sensibilidad Cultural y Respeto a la Diversidad: San Luis Potosí es una entidad con una rica diversidad cultural. La interculturalidad en los modelos de atención asegura que las políticas y acciones respeten y valoren las diferencias culturales de las mujeres, proporcionando servicios que son culturalmente relevantes y aceptables. Esto incluye la provisión de apoyo en lenguas indígenas y la integración de prácticas culturales respetuosas.

3. Adaptación a Necesidades Específicas: El enfoque diferenciado permite adaptar las políticas y programas a las necesidades particulares de distintos grupos de mujeres, especialmente aquellas en situaciones vulnerables o de marginación. Esto asegura que las respuestas sean pertinentes y efectivas, garantizando que ningún grupo de mujeres quede desprotegido.

4. Prevención efectiva y protección ampliada: Al incorporar estos enfoques, los programas de prevención y atención pueden ser diseñados de manera más efectiva, abarcando todas las posibles formas de violencia y proporcionando una red de protección

más amplia y sólida. Esto no solo mejora la prevención de la violencia, sino también la respuesta y el apoyo a las víctimas.

Explicación de Conceptos Clave

1. **Interseccionalidad**³: La interseccionalidad es un concepto que reconoce que las mujeres pueden enfrentar múltiples y simultáneas formas de discriminación y opresión basadas en diversas características de identidad, como género, raza, etnia, orientación sexual, discapacidad, clase social, y más. Esta perspectiva ayuda a entender cómo estas distintas formas de discriminación interactúan y se combinan para crear experiencias únicas de marginalización. La interseccionalidad es crucial para diseñar políticas y programas que aborden todas las dimensiones de la opresión que una persona puede enfrentar.

2. **Interculturalidad**⁴: La interculturalidad se refiere a la interacción respetuosa y el reconocimiento de la diversidad cultural dentro de una sociedad. Este enfoque promueve el respeto mutuo y la valoración de las diferentes culturas, fomentando una convivencia armoniosa y equitativa. En el contexto de la violencia contra las mujeres, la interculturalidad implica que los servicios y programas sean culturalmente sensibles y adaptados a las necesidades de mujeres de diferentes antecedentes culturales, incluyendo a las comunidades indígenas.

3. **Enfoque Diferenciado**⁵: El enfoque diferenciado se basa en la premisa de que no todas las mujeres tienen las mismas necesidades o enfrentan los mismos riesgos. Este enfoque adapta las políticas y programas para atender las circunstancias específicas de diferentes grupos de mujeres, asegurando que las respuestas sean adecuadas a sus realidades particulares. Esto puede incluir, por ejemplo, la provisión de refugios específicos para mujeres indígenas, servicios de salud adaptados para mujeres con discapacidades, o programas de apoyo para mujeres de la comunidad LGBTQ+.

Artículo 37

Problema Actual: El artículo 37 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, establece que las órdenes de protección administrativas pueden incluir diversas medidas para salvaguardar la integridad, seguridad y vida de las mujeres y niñas en situación de violencia. Sin embargo, el artículo no contempla específicamente la recuperación y entrega inmediata de hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieren cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre. Esta omisión puede resultar en situaciones donde las mujeres víctimas de violencia no cuentan con el respaldo legal necesario para recuperar rápidamente a sus hijos o personas dependientes, agravando su situación de vulnerabilidad y sufrimiento.

Motivos para la Adición de la Fracción XXI:

1. **Protección integral de la familia:** La reforma tiene como objetivo garantizar una protección integral que no solo abarque a la mujer víctima de violencia, sino también a sus hijos menores de 18 años y personas incapaces que requieren cuidados especiales. La recuperación inmediata de estas personas es crucial para su seguridad y bienestar.

2. **Respuesta rápida y efectiva:** Al permitir que se solicite a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata de los hijos y personas incapaces, la reforma busca proporcionar una respuesta rápida y efectiva en situaciones de crisis. Esto previene daños mayores y asegura que las víctimas reciban el apoyo necesario de manera oportuna.

3. **Reparación del daño:** La medida propuesta también contribuye a la reparación del daño causado por la violencia, asegurando que las mujeres víctimas puedan recuperar a sus hijos y personas dependientes sin enfrentarse a barreras legales y burocráticas que prolonguen su sufrimiento.

4. **Coherencia con los Derechos Humanos:** La adición de esta fracción es coherente con los principios de derechos humanos, que incluyen el derecho a la unidad familiar y a vivir libre de violencia. Proporcionar mecanismos legales para la recuperación rápida

³ [PDF_Interseccionalidad.pdf](#)
[interculturalidad.pdf](#)

⁵ [TE-20526.pdf](#)

de hijos y personas dependientes sustraídos o retenidos injustamente fortalece la protección de estos derechos.

5. Refuerzo del apoyo Institucional: Esta reforma refuerza el apoyo institucional a las mujeres víctimas de violencia, garantizando que las autoridades judiciales tengan un mandato claro para actuar en defensa de los derechos de las víctimas y sus dependientes, promoviendo así una mayor justicia y equidad.

Artículo 39

Problema Actual: El artículo 39 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí permite que las órdenes de naturaleza jurisdiccional incluyan diversas acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia. Sin embargo, el artículo no contempla específicamente la restitución, recuperación o entrega inmediata de hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita, ni la suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia de la persona agresora con sus descendientes. Esta omisión puede resultar en situaciones donde las mujeres víctimas de violencia no cuentan con el respaldo legal necesario para recuperar a sus hijos o para suspender las visitas y convivencia con el agresor, lo que perpetúa el riesgo y sufrimiento para ellas y sus hijos.

Motivos para la Adición de la Fracción XIII:

1. Protección inmediata y recuperación familiar: La restitución y recuperación inmediata de hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita es fundamental para la protección integral de la familia. Esta medida asegura que las mujeres víctimas de violencia puedan recuperar rápidamente a sus hijos y dependientes, mitigando el daño emocional y psicológico causado por la separación forzada.

2. Prevención de daños mayores: La medida busca prevenir daños mayores a los menores y personas incapaces que requieren cuidados especiales, asegurando que estén bajo el cuidado de la madre en un entorno seguro y libre de violencia. Esto es crucial para su bienestar y desarrollo.

3. Respuesta jurídica eficaz: Al incluir esta fracción, se proporciona una herramienta jurídica eficaz para que las autoridades actúen de manera rápida y decidida en situaciones de crisis, garantizando la protección y los derechos de las víctimas y sus dependientes.

Motivos para la adición de la Fracción XIV:

1. Suspensión del régimen de visitas y convivencia: La suspensión temporal del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes para la persona agresora es una medida esencial para proteger a los menores y a la víctima de posibles abusos y violencia. Esta medida asegura que los hijos no se vean obligados a mantener contacto con un agresor en momentos de crisis.

2. Garantía de seguridad: La suspensión del régimen de visitas y convivencia garantiza la seguridad y bienestar de los descendientes, evitando que se expongan a situaciones de peligro. Esta medida también facilita la recuperación emocional y psicológica de los menores y de la madre.

3. Refuerzo de medidas de protección: Al ordenar esta suspensión, se refuerzan las medidas de protección para la mujer víctima de violencia y sus hijos, asegurando un entorno más seguro y estable durante el proceso legal y de recuperación.

La iniciativa presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez de Lira, tiene por objeto perfeccionar la definición de acoso sexual. En este sentido la autora de la misma, señala que:

TURNO 1463

"La problemática del acoso sexual es un lastre que expresa una de las formas más normalizadas de violencia de género y su perpetración afecta de manera grave a las mujeres, ya que impacta negativamente en el pleno ejercicio de varios de sus derechos,

en correlación con el lugar y la forma en que ocurren estos hechos denigratorios. Por ejemplo, el acoso callejero, limita el derecho al libre tránsito y el uso del espacio público; y el acoso sexual en el transporte público, vulnera el derecho a la movilidad, lo anterior entre otros casos posibles, que se dan en espacios tanto públicos como privados, por ejemplo, en el caso de escuelas y centros laborales. Todo lo anterior contribuye a coartar las libertades y posibilidades de desarrollo personal, social y profesional de las mujeres. Es por eso que las leyes en materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tanto la norma general como las leyes estatales, contienen definiciones de acoso sexual, para poder identificarlo, prevenirlo y sancionarlo. Ahora bien, usualmente en las normas estatales, se considera que el acoso sexual es una conducta reflejada en cualquier acto verbal o físico, de naturaleza sexual o connotación lasciva a otra persona; como es el caso de las disposiciones normativas en entidades como Oaxaca, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, y San Luis Potosí. La principal diferencia con la Ley General, a partir de una reforma reciente, es que no se establecen ejemplos o elementos más concretos para identificar esta conducta, lo que puede limitar la efectividad de la aplicación de la norma. La Ley General, por su parte, establece como ejemplos los siguientes actos: acoso expresivo, verbal, físico, persecuciones, y exhibicionismo con connotaciones lascivas y sexuales, complementando de manera útil y práctica, la definición de acoso sexual. Por lo tanto, el cometido de esta iniciativa, es ampliar y perfeccionar la definición de acoso sexual en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de nuestro estado, considerando las nuevas adiciones de la Ley General. Pero además debe considerarse que no se plantea solamente limitarse a esta actualización, sino que, en forma de una aportación original, se pretenden adicionar otros elementos legislativos, en pro de la claridad de una definición que busca encuadrar conductas recurrentes que tienen repercusiones muy negativas. La citada Ley en nuestro estado, en su artículo cuarto, fracción XVI, inciso a), contiene una definición de acoso sexual de la siguiente manera: a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Tal conceptualización es coincidente con aquellas que se encuentran en algunas otras legislaciones estatales, por tanto, se propone incorporar el contenido de la reforma ahora presente en la Ley General, además de otros nuevos elementos. Por ejemplo, en términos de espacio, se busca establecer que esta conducta se pueda acreditar sin importar si es en espacios públicos o privados. En segundo término, al incluir los ejemplos concretos que se consideran en la Ley General, se establecen dos elementos para tratar de abonar a la claridad, por un lado, la naturaleza sexual de determinados actos, como por ejemplo las acciones de exhibicionismo y, por el otro, las connotaciones lascivas, que pueden ser el caso de algunos gestos y actos expresivos. El último elemento que se propone adicionar, y que se encuentra presente en diversas legislaciones estatales, más no en la Ley General, prevista ahí como elemento central para identificar y determinar el acoso sexual: la falta de consentimiento. Con la adición comentada, se podría ampliar y mejorar la definición de acoso sexual, por una parte, ajustando en la observancia de los mismos cauces en que lo respecta a la Ley General; y la incorporación, de otros elementos originales capaces de ampliar la definición de estos actos, todo en aras de contar con mejores condiciones para combatir y prevenir la violencia contra las mujeres.”

La iniciativa presentada por la Dip. María Dolores Robles Chairez, tiene por objeto incorporar la violencia en espacios públicos. En este sentido la autora de la misma, señala que:

TURNO 1497

"Uno de los objetivos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, es el de contar con una coordinación entre el Estado y los Municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de todas las edades, así como establecer los principios, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia donde se tenga un libre desarrollo y

bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia y el desarrollo integral y sustentable. Ahora bien, la Ley en cita señala que existen distintos tipos de violencia de los cuales son víctimas las mujeres, encontrándose por ejemplo lo siguiente: "Violencia en el espacio público: aquella que es ejercida por una o más personas en lugares públicos o de acceso público, a través de toda acción u omisión que trasgreda o limite los derechos humanos de las mujeres, en el que haya o no contacto físico, que se manifiesta en conductas como: a) Expresiones verbales, gestos, miradas lascivas o intimidatorias, silbidos y sonidos obscenos, ofensas sobre su cuerpo, comentarios inapropiados que impliquen que las mujeres son innecesarias o invasoras del espacio público; con connotación sexual o discriminatoria en razón de género contra las mujeres. b) Tocamientos, manoseos, besos, abrazos, arrimones, recargones o encimarse sin consentimiento de las mujeres, independientemente si se realizan con o sin connotación sexual. c) Masturbación, acecho, actos de exhibicionismo, persecución y demás prácticas que afecten o dañen la dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo en los espacios públicos."

La iniciativa presentada por la Dip. Jessica Gabriela López Torres, tiene por objeto incorporar la violencia vicaria como forma de violencia. En este sentido la autora de la misma, señala que:

TURNO 1572

"La violencia vicaria es una de las formas más devastadoras de violencia de género, pues ataca no sólo a la mujer directamente, sino que daña a lo más preciado para ella: sus hijas e hijos. Esta forma de violencia ha sido identificada por la psicóloga argentina Sonia Vaccaro como aquella que se ejerce a través de terceros, especialmente menores de edad, con el objetivo de generar un sufrimiento profundo en la mujer. El término "vicaria" proviene del latín vicarius, que significa "en lugar de otro", y en este contexto describe el daño intencional infligido a los hijos e hijas para afectar emocionalmente a la madre, siendo ella la verdadera destinataria de la agresión. Este tipo de violencia no es un fenómeno aislado ni nuevo, sino una manifestación extrema y muchas veces invisible de las violencias estructurales que padecen las mujeres. Es el resultado de patrones culturales profundamente arraigados, que perpetúan relaciones desiguales de poder en las que el agresor busca controlar, castigar o someter a la mujer aún después de la ruptura de la relación, utilizando a los hijos e hijas como medio para ejercer dicho control. No estamos hablando sólo de chantajes o manipulaciones, sino de actos que pueden incluir la sustracción ilegal de menores, amenazas, maltrato físico o psicológico hacia los hijos, alienación parental, impedimento del contacto materno-filial, e incluso, en los casos más extremos, el feminicidio infantil. A diferencia de otras formas de violencia de género, la violencia vicaria no siempre es visible ni reconocida. Suele ocultarse tras disputas legales de custodia, decisiones judiciales que minimizan el contexto de violencia, o bajo la apariencia de una paternidad aparentemente preocupada, sin embargo, detrás de estas acciones se ocultan dinámicas de poder y control cuyo objetivo es destruir emocionalmente a la madre, a través del sufrimiento de sus hijas e hijos. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), realizada por el INEGI, es una encuesta especializada para conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres de diversos tipos, y en diversos ámbitos y etapas de la vida que, además, y por la amplitud de la cobertura temática que proporciona y las prácticas internacionales a las que se apegas, se ha convertido en un referente importante para otras oficinas nacionales de estadística en el mundo; como resultado de la última encuesta realizada, se concluyó que a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito a lo largo de su vida, y el 39.9 % de esa violencia proviene de una pareja¹. El problema se agrava cuando, tras una separación, estas mujeres deben enfrentarse a nuevas formas de violencia que se canalizan a través de sus hijos e hijas. El uso de las infancias como instrumento de agresión evidencia la incapacidad del Estado para garantizar los derechos tanto de las mujeres como de las

niñas y niños involucrados. Los agresores conocen el poder destructivo que tiene para una madre ver a sus hijos sufrir, y se valen de ello como un recurso más en su arsenal de control, que en muchos casos, esta violencia incluso ha derivado en infanticidios, lo cual constituye una tragedia irreparable y una deuda imperdonable del sistema de justicia. Por otro lado, el "Índice de Paz México 2023"², elaborado por el Instituto para la Economía y la Paz (IEP), proporciona una medición integral de los niveles de paz en México, y analiza los desarrollos relacionados con la violencia y la paz en el país, en él se determinó que, mientras los homicidios masculinos tienden a ser vinculados al crimen organizado, las muertes de mujeres estén asociadas con la violencia de la pareja íntima."

La iniciativa presentada por la Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas, tiene por objeto incorporar la interseccionalidad en la legislación estatal. En este sentido la autora de la misma, señala que:

TURNO 1617

"La violencia de género es una de las problemáticas más arraigadas y complejas en nuestra sociedad. A pesar de los avances legislativos y de política pública, millones de mujeres en México, y en particular en San Luis Potosí, siguen enfrentando múltiples formas de violencia que afectan su integridad, dignidad y desarrollo. En este contexto, es imprescindible que las leyes evolucionen para reconocer y abordar las diversas dimensiones de la violencia que viven las mujeres, atendiendo no solo su género, sino también otros factores que pueden agravar su situación de vulnerabilidad. En la lucha por garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, es fundamental reconocer las múltiples dimensiones que influyen en su situación de vulnerabilidad. En este sentido, la incorporación del concepto de interseccionalidad en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es un paso necesario para visibilizar y atender la discriminación estructural que enfrentan diversos grupos de mujeres. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, prohíbe la discriminación por origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define la discriminación interseccional como "aquella que se presenta cuando dos o más motivos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de uno solo". La interseccionalidad ha sido incorporada en diversas normativas en México como un principio fundamental para garantizar la protección de los derechos de las mujeres desde una perspectiva más amplia e inclusiva. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la interseccionalidad en su artículo 4, fracción XIII, estableciéndola como un principio rector en la prevención, atención y erradicación de la violencia de género. Asimismo, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California también ha integrado este concepto, lo que refuerza la necesidad de adoptar un enfoque que contemple las múltiples y simultáneas formas de discriminación que pueden afectar a las mujeres, garantizando así una respuesta más efectiva y diferenciada en la protección de sus derechos. Además, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido en varias sentencias la necesidad de aplicar un enfoque interseccional para garantizar el acceso a la justicia de mujeres indígenas, personas con discapacidad y otros grupos en vulnerabilidad. San Luis Potosí ha sido testigo de importantes avances en la legislación en materia de derechos humanos y equidad de género. No obstante, persisten desafíos estructurales que afectan de manera diferenciada a las mujeres en el estado, especialmente a aquellas que enfrentan múltiples formas de discriminación. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las mujeres con discapacidad y aquellas en situación de pobreza enfrentan barreras significativas para acceder a la justicia y a mecanismos de protección contra la violencia. La interacción de factores como el género, la etnicidad, la edad y la condición socioeconómica genera contextos de violencia específicos que no pueden abordarse con un enfoque homogéneo. De ahí la necesidad de fortalecer el marco normativo con una perspectiva que reconozca estas múltiples dimensiones de desigualdad y exclusión. Recientemente, la ley incorporó el concepto de interculturalidad, lo que representa un avance en el reconocimiento de

la diversidad cultural de nuestro país y la necesidad de políticas públicas que respeten y atiendan las diferencias socioculturales de las mujeres. Sin embargo, si bien ambos conceptos pueden estar relacionados, no deben confundirse, ya que abordan dimensiones distintas de la realidad social. La interseccionalidad es un enfoque que permite analizar cómo diferentes factores de opresión y desigualdad (como el género, la raza, la clase social, la orientación sexual, la discapacidad y la edad) se combinan y refuerzan entre sí, generando experiencias particulares de discriminación y violencia. Este concepto, desarrollado por la académica Kimberlé Crenshaw, es esencial para entender que no todas las mujeres experimentan la violencia de la misma manera y que las respuestas para erradicarlo, deben considerar estas diferencias para ser efectivas. Por otro lado, la interculturalidad se refiere a la interacción entre culturas en condiciones de respeto, equidad y diálogo. En el marco de esta ley, su inclusión busca garantizar que las estrategias de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres consideren la diversidad cultural, especialmente en comunidades indígenas y afromexicanas, donde las dinámicas socioculturales pueden influir en la manera en que se manifiesta la violencia y en el acceso a la justicia. Si bien el reconocimiento de la interculturalidad es clave, la ausencia del enfoque interseccional en la legislación impide que se atiendan las desigualdades superpuestas que afectan a mujeres en situaciones de mayor vulnerabilidad. Por ello, esta iniciativa tiene como objeto incluir explícitamente la interseccionalidad en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el fin de fortalecer el marco normativo y asegurar que las políticas públicas diseñadas para erradicar la violencia sean más inclusivas, diferenciadas y eficaces. La incorporación de la interseccionalidad permitirá reconocer y atender las necesidades específicas de mujeres que enfrentan múltiples formas de discriminación y violencia, mejorar la implementación de políticas públicas con un enfoque más integral e inclusivo y garantizar que las estrategias de prevención y atención sean más efectivas y adecuadas a la realidad de todas las mujeres, especialmente aquellas en mayor situación de riesgo. Por lo anterior, resulta imperativo que la legislación mexicana contemple ambos enfoques de manera clara y diferenciada. Mientras la interculturalidad permite desarrollar estrategias con pertinencia cultural, la interseccionalidad ofrece una herramienta analítica para abordar la violencia con mayor precisión y justicia. Sólo mediante la articulación de estos conceptos podremos avanzar hacia una sociedad más equitativa y libre de violencia para todas las mujeres del Estado. Asimismo, se realizarán ajustes correctos a las palabras expresadas en las modificaciones.”

La iniciativa presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez de Lira, tiene por objeto establecer que las órdenes de protección en caso de violencia de género cometida por quienes ejerzan la tutela, contra menores y personas incapaces de valerse por sí mismas, incluyan la suspensión de tal régimen civil. En este sentido la autora de la misma, señala que:

TURNO 1625

“La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene como objeto, prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; y uno de los factores más importantes en el cumplimiento de ese propósito, son las órdenes de protección, que son actos en diferentes vías; pueden ser administrativas e incluso jurisdiccionales, y posibilitan tomar medidas conducentes a la seguridad de las mujeres que han sido víctimas de violencia. A lo largo de los años en que ha estado vigente la citada Ley en nuestro estado, las órdenes de protección han ampliado sus alcances. Producto de una adición reciente a la Ley General análoga, se incluyó un nuevo objetivo para las órdenes de protección: el de suspender el régimen de tutela o curatela, que, en caso de verificarse un acto de violencia de género, ejerza la persona agresora, sobre la víctima. Cabe ahora señalar, lo que se entiende por tutela en el marco legal nacional, para lo que el Código Civil Federal establece lo siguiente: Artículo 449. - El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la

persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413. Sobre las personas que son susceptibles de estar bajo el régimen de tutela, se encuentra lo siguiente: Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. Ahora bien, el propio Código Civil en comento, establece las causales de separación de tutela: Artículo 504.- Serán separados de la tutela: I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela; II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado; III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 590; IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad; V. El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159; VI. El tutor que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela. Es notorio que, en las causales citadas, no se incluya la de ejercer violencia contra la persona en tutela, ya que, según los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta suspensión se daría a través de una orden jurisdiccional, mediando para ello a su vez, una orden de protección. Con la implementación de esa medida en tales términos, se observarían los derechos relacionados a la tutela y a la curatela, ya que la suspensión originada en la Ley en comento, se puede realizar solo por mandato judicial. La legislación del estado de San Luis Potosí, debe adecuarse a estas reformas, para incluir dicha posibilidad en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y aumentar los medios de protección para las mujeres víctimas de violencia. Especialmente en casos de aquellas que enfrenten condiciones especiales de vulnerabilidad, debido a encontrarse en los supuestos de necesidad de tutela. Por ello, se propone, adicionar una nueva fracción al artículo 37 de dicha Ley, que contiene el catálogo de órdenes de protección administrativas, para incluir que se pueda solicitar a las autoridades judiciales aplicables, la suspensión de tutela o curatela, en los casos de violencia de género. De la misma forma, se propone adicionar al artículo 39, que enumera las órdenes de naturaleza jurisdiccional, una nueva fracción para que dichas autoridades lleven a cabo la suspensión del régimen de tutela y curatela, en los casos citados. Disposiciones que tienden a complementarse mutuamente. Sin duda, existe un compromiso de las leyes frente a las personas, menores o incapaces de valerse por sí mismas, en caso de que sufran violencia; y más allá de la dimensión jurídica en la que se debe realizar una armonización, se necesita contar con un mecanismo práctico, capaz de poner a salvo de estas circunstancias a quienes se encuentran en tales casos que atentan contra sus derechos, su integridad, e incluso su vida."

La iniciativa presentada por la Dip. Jessica Gabriela López Torres, tiene por objeto incorporar disposiciones en materia de violencia mediática y digital. En este sentido la autora de la misma, señala que:

TURNO 1626

"La presente iniciativa tiene como propósito reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí para fortalecer el marco normativo que garantice la protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes frente a la violencia digital y la violencia mediática, con un énfasis particular en el reconocimiento del uso de la inteligencia artificial como un medio para perpetrar violencia digital y en la necesidad de incorporar la violencia mediática como una modalidad específica en la legislación local. Esta propuesta surge de la urgencia de visibilizar y sancionar formas de violencia que, aunque menos evidentes que la violencia física, tienen un impacto profundo en la dignidad, integridad y desarrollo de las mujeres, al tiempo que perpetúan desigualdades de género y normalizan prácticas

discriminatorias en la sociedad. La violencia contra las mujeres no se limita a agresiones físicas o al feminicidio; como la forma más extrema de violencia de género. Existen manifestaciones más sutiles, pero igualmente perjudiciales, como la violencia digital y la violencia mediática, que se han intensificado con el avance de las tecnologías de la información y la comunicación así como el poder de los medios de comunicación. Estas formas de violencia vulneran derechos fundamentales como la dignidad, la privacidad, la libertad de expresión y el acceso a la justicia, obstaculizando el empoderamiento de las mujeres y perpetuando patrones socioculturales de desigualdad. La violencia mediática y digital no solo afecta a las mujeres en el ámbito público, sino también en sus espacios personales. Las cifras son alarmantes, ya que de acuerdo con la última Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)¹, al menos 9.8 millones de mujeres mexicanas han sido víctimas de ciberacoso; siendo también el rango de edad entre los 18 y 30 años en el que la mujer es más vulnerable de ser atacada en espacios digitales; de igual manera, se indica que el 40.3% de las mujeres se han enfrentado a ciberacoso con insinuaciones sexuales y el 32.8% con fotografías y videos con contenido sexual no solicitado. Esta cifra incluye amenazas, difusión no consentida de imágenes íntimas, suplantación de identidad y otras formas de hostigamiento. El 30.7% de jóvenes entre 20 y 29 años han reportado haber sido víctimas de violencia digital tan solo en el último año. A nivel global, informes de la ONU2 y Amnistía Internacional señalan que más del 70% de las mujeres han sufrido algún tipo de violencia en línea. La gran mayoría de las víctimas de la exposición de contenido íntimo sin consentimiento son mujeres, y muchas de ellas adolescentes. A nivel internacional, la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea³ (publicada el 12 de julio de 2024) reconoce el impacto de la IA en la privacidad y los derechos humanos, estableciendo regulaciones para su uso ético. En México, entidades como Sinaloa, Zacatecas y nuestro Estado han incorporado el uso de la IA, reconociendo en sus códigos penales su potencial para generar contenido falso de carácter sexual o difamatorio; dicha normativa se enunciará en los siguientes párrafos. Esta iniciativa propone ampliar la definición de violencia digital en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí para incluir explícitamente la IA, asegurando que nuestro marco normativo esté a la vanguardia en la protección de las mujeres frente a estas nuevas amenazas. La violencia mediática, por su parte, se refiere a los actos realizados a través de medios de comunicación que promueven estereotipos sexistas, hacen apología de la violencia contra las mujeres, difunden discursos de odio, cosifican, injurian o humillan, o legitiman la desigualdad de género. Los medios de comunicación, incluyendo prensa, televisión, cine, publicidad y plataformas digitales, son agentes clave en la construcción de narrativas sociales. Sin embargo, cuando reproducen contenidos que normalizan la violencia o limitan a las mujeres a roles estereotipados, contribuyen a una cultura de discriminación que perpetúa la subordinación femenina. En mi experiencia como legisladora y proponente de esta iniciativa he sido víctima de estas nuevas formas de violencia. Recientemente, medios locales utilizaron columnas de opinión para difundir información falsa y denigrante sobre mi labor legislativa, atacando no mis ideas o argumentos, sino a mí como mujer⁴. Estas experiencias no son aisladas; otras compañeras legisladoras de la presente legislatura han enfrentado situaciones similares, lo que evidencia la necesidad urgente de reconocer la violencia mediática en nuestra legislación para proteger a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y humanos. Los medios de comunicación tienen la responsabilidad de promover el empoderamiento de las mujeres y combatir los estereotipos de género. Por ello, esta iniciativa propone incorporar la definición de violencia mediática en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, siguiendo el modelo de entidades como la Ciudad de México⁵ y Jalisco⁶, que ya reconocen esta modalidad, y alineándose con el Artículo 20 Quinquies de la Ley General. La propuesta se sustenta en el marco normativo nacional e internacional, así como criterios judiciales que protege los derechos humanos de las mujeres y se ven enunciados de la siguiente manera: □ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, garantiza el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, sin restricciones salvo en los casos establecidos. □ México ha ratificado tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), su Protocolo Facultativo (1999), la Convención de Belém do Pará (1994) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que obligan al Estado a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y niñas. □ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,

establece la coordinación entre la Federación, entidades federativas y municipios para garantizar una vida libre de violencia, incluyendo definiciones de violencia digital (Artículo 20 Quáter) y mediática (Artículo 20 Quinques). □ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, orienta las acciones locales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la Ley General. □ Precedentes judiciales, mediante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Amparo directo 27/20207, 18 de noviembre de 2020) destacó la obligación de juzgar con perspectiva de género para proteger los derechos a la intimidad, vida privada, honor e imagen frente a la violencia digital. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acción de Inconstitucionalidad 80/20248) ha abordado la relevancia de estos derechos. La libertad de expresión, garantizada por el artículo 6 constitucional, no puede ejercerse a expensas de otros derechos humanos, como la dignidad y la igualdad de las mujeres. Por ello, esta iniciativa busca equilibrar estos derechos mediante la regulación de la violencia digital y mediática. La presente iniciativa propone las siguientes modificaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí: 1. Ampliación de la definición de violencia digital. Se propone reformar la fracción III del artículo 4º, para incluir el uso de inteligencia artificial en la generación de contenido falso de carácter íntimo sexual o difamatorio. La definición abarcará la distribución, transmisión, comercialización o difusión de contenido sexual sin consentimiento, incluyendo material manipulado mediante IA. En este apartado es menester señalar que alguna legislación estatal como Sinaloa, Zacatecas y nuestro Estado ya reconocieron este concepto. Las mismas se enuncian de la siguiente manera: Sinaloa en su Código Penal⁹ que a la letra señala: ARTÍCULO 185 Bis C. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que por cualquier medio publique, divulgue, difunda, comparta o distribuya imágenes, vídeos o audios, imprima o elabore textos de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento expreso, voluntario, genuino y deseado. Se impondrán las mismas penas previstas en el segundo párrafo del presente artículo, a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial, manipule imágenes, audios o videos, de contenido íntimo sexual de una persona, para crear hechos falsos con apariencia real, con el propósito de exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y/o compartir a través de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier otro medio tecnológico, sin su consentimiento expreso, voluntario, genuino y deseado. Zacatecas en Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado¹⁰, que a la letra señala: Artículo 9º. Los derechos de niñas, niños y adolescentes, se integran en grupos de derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales, que son de manera general y enunciativa más no limitativa, los siguientes: III. Los derechos a una vida libre de violencia, integridad personal y protección: c) Vida libre de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial. San Luis Potosí mediante el dictamen turno 999 aprobado en la comisión primera de justicia, el día 12 de junio del presente año, se estableció el reconocimiento de la IA en el Código Penal que a la letra se señala: ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida de actualización. Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo primero de este artículo, a quien haciendo uso de la Inteligencia Artificial, modifique o altere imágenes, audios o videos de una persona sin su consentimiento, para crear hechos falsos con apariencia real de contenido íntimo sexual, así como a quien los almacene, transmita, publique o difunda por cualquier medio. Serán aplicables a las hipótesis contenidas en este párrafo, las mismas reglas establecidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo. Para efectos del párrafo anterior, por Inteligencia Artificial se entiende, las aplicaciones de software, programas informáticos o cualquier software con capacidad de modificar o alterar imágenes, audios o videos. 2. Reconocimiento de la violencia mediática. Se propone adicionar la fracción XII Ter al artículo 4º, para definir la violencia mediática como todo acto realizado por cualquier persona física o moral a través de los medios de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres, niñas o adolescentes, produzca o permita la difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género, cosificación, injurias, difamación, humillación o

cualquier forma de atentado contra la dignidad de las mujeres, o legitime la desigualdad de trato. Se incluye la producción, publicación o difusión de mensajes, imágenes o contenidos que exploten, exhiban o cosifiquen a mujeres, niñas o adolescentes, así como la utilización de figuras públicas o sus imágenes para incitar o promover la violencia de género, afectando la autoestima, salud, integridad, libertad, seguridad o desarrollo de las mujeres, niñas o adolescentes, y generando daños de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. 3. Establecer medidas de protección. Se propone adicionar el artículo 40 Bis para establecer medidas inmediatas de protección en casos de violencia digital o mediática mediante la actuación de las autoridades competentes, ordenando de inmediato la interrupción, bloqueo, destrucción o eliminación de contenido (imágenes, audios, videos o cualquier material) en plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, previa satisfacción de los requisitos legales. La autoridad identificará al proveedor de servicios en línea y la ubicación exacta del contenido, incluyendo enlaces o referencias específicas. Se solicitará el resguardo y conservación lícita del contenido denunciado como prueba, garantizando su integridad. Las plataformas y medios notificarán al usuario que compartió el contenido, indicando que fue inhabilitado por orden judicial. Dentro de cinco días hábiles, se celebrará una audiencia para ratificar, modificar o cancelar las medidas, considerando la gravedad del daño y los derechos de las partes. 4. Derogación de la fracción IV del Artículo 34 Bis: Se propone eliminar esta fracción, ya que la figura de "jueces menores" fue suprimida por el Acuerdo 136 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicado el 11 de noviembre de 2017. La inclusión de la inteligencia artificial en la definición de violencia digital responde a la evolución de las TIC, que han facilitado nuevas formas de violencia, que afectan desproporcionadamente a las mujeres. La experiencia personal de la suscrita y de otras legisladoras evidencia la necesidad de reconocer la violencia mediática, que, al perpetuar estereotipos y discursos misóginos, limita la participación de las mujeres en la vida pública y política. Las medidas de protección propuestas garantizan una respuesta inmediata y efectiva, alineándose con el principio de debida diligencia establecido en la Convención de Belém do Pará."

Bajo estas consideraciones de los Diputados proponentes de la iniciativa, sometieron el siguiente resolutivo, el cual se muestra a manera de cuadro comparativo

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno TURNO 496	PROPUESTA Dip. Dulcelina Sánchez de Lira TURNO 1463	PROPUESTA Dip. María Dolores Robles Chairez TURNO 1497	PROPUESTA Dip. Jessica Gabriela López Torres TURNO 1572	PROPUESTA Dip. Martha Patricia Aradillas TURNO 1617	PROPUESTA Dip. Dulcelina Sánchez de Lira TURNO 1625	PROPUESTA Dip. Jessica Gabriela López Torres TURNO 1626	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por: I a VI. ... No hay correlativo VII. y VII Bis. ...			ARTÍCULO 3º. ... I a XX. ...		ARTÍCULO 3º. ... I a VII BIS...			ARTÍCULO 3º. ... I. a VI. ... VI Bis. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito; VII. y VII Bis. ...

No hay correlativo					VII Ter. Interseccionalidad: Es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;			VII Ter. Interseccionalidad: Es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;
VIII a XX. ...								VIII. a XX. ...
No hay correlativo			XXI. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.		VIII a XX...			

ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son: I. y II. ... III. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra	ARTÍCULO 4º.	ARTÍCULO 4º. ...	ARTÍCULO 4º. ... I A XV. ...	ARTÍCULO 4º. ... I a XVI. ...			ARTÍCULO 4º. ... I y II ... III. Violencia digital: cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, intimidación, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, así como la difusión, transmisión, comercialización de contenido sexual sin consentimiento, incluyendo textos, fotografías, videos, datos	ARTÍCULO 4º. ... I. y II. ... III. Violencia digital: cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, intimidación, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, así como la difusión, transmisión, comercialización de contenido sexual sin consentimiento, incluyendo textos, fotografías, videos, datos personales u
---	--------------------------	------------------	---------------------------------	----------------------------------	--	--	--	---

acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, y atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulnere algún derecho humano de las mujeres; No hay correlativo							personales u otras representaciones gráficas o sonoras, ya sean auténticas o alteradas, realizado a través de tecnologías de la información y comunicación, plataformas de internet, inteligencia artificial, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o cualquier derecho humano de las mujeres. IV a XII Bis. ... XII Ter. Violencia mediática: todo acto realizado por cualquier persona física o moral a través de los medios de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres,	otras representaciones gráficas o sonoras, ya sean auténticas o alteradas, realizado a través de tecnologías de la información y comunicación, plataformas de internet, inteligencia artificial, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada o cualquier derecho humano de las mujeres. IV a XI. ... XI Bis. Violencia mediática: es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas,
---	--	--	--	--	--	--	--	--

							niñas o adolescentes, produzca o permita la difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género, cosificación, injurias, difamación, humillación o cualquier forma de atentado contra la dignidad de las mujeres, o legitime la desigualdad de trato. Se incluye en esta modalidad de violencia la producción, publicación o difusión de mensajes, imágenes o contenidos que exploten, exhiban o cosifiquen a mujeres, niñas o adolescentes, así como la utilización de figuras públicas o sus imágenes para incitar o promover la violencia de género, afectando la autoestima, salud, integridad, libertad, seguridad o desarrollo de las	produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;
--	--	--	--	--	--	--	--	---

XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en: a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente		XVI. ... a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la	XVI. ... a). ...				mujeres, niñas o adolescentes, y generando daños de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. XIII a XVII ...	XII. a XV ... XVI. ... a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza
--	--	--	--------------------------------	--	--	--	--	---

nte de que se realice en uno o varios eventos.		víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Incluye de forma enunciativa, más no limitativa, diferentes formas de actos expresivos, verbales, físicos, persecución y/o exhibicionismo, con naturaleza sexual o bien con connotaciones lascivas, realizados sin consentimiento, en espacios públicos o privados. b) ...						sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Incluye de forma enunciativa, más no limitativa, diferentes formas de actos expresivos, verbales, físicos, persecución y/o exhibicionismo, con naturaleza sexual o bien con connotaciones lascivas, realizados sin consentimiento
b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de			b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas					

connotación lasciva No hay correlativo			con la sexualidad de connotación lasciva, c). El acoso sexual en espacios públicos es una forma de violencia, que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta, a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos,					, en espacios públicos o privados. b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. c) El acoso sexual en espacios públicos es una forma de violencia, que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que
XVI Bis. Violencia vicaria: las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e		XVI Bis a XVII. ...	XVI bis. a XVII. ...	XVI Bis. Violencia vicaria: las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e				

hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas, y				hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras: a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos; b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar				medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta, a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos. XVI Bis.
---	--	--	--	---	--	--	--	--

				habitual de residencia; c) Utilizar a las hijas e hijos para obtener información respecto de la madre; d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas e hijos en contra de la madre; e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifique n la figura materna afectando el vínculo materno filial; f) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, así como a familiares o personas allegadas; g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres				Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras: a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos. b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia. c) Utilizar a las hijas e hijos para obtener información respecto de la madre. d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas e hijos en contra de la madre.
--	--	--	--	---	--	--	--	---

XVII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	XVII. Violencia a través de interpósita persona: Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio, y			para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas e hijos en común, y h) Condicionar el cumplimiento o de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos; XVII. ...				e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial. f) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, así como a familiares o personas allegadas. g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas e hijos en común. h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.
---	--	--	--	--	--	--	--	---

	XVIII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.							XVII. ...
ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a: I a XIII... XIV. Acceder a la atención integral, intercultural, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres XV. y XVI. ...					ARTÍCULO 8º. ... I a XIII... XIV. Acceder a la atención integral, intercultural, interseccional, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres; XV y XVI. ...			ARTÍCULO 8º. ... I. a XIII. ... XIV. Acceder a la atención integral, intercultural, interseccional , multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres; XV. y XVI. ...

ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones: I. a VII. ...	ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado.				ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad. ... I a VII...		ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, interculturalidad y enfoque diferenciado. ... I. a VII. ...
--	--	--	--	--	---	--	---

ARTÍCULO 24. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana: I. a V. ... VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; VII a VIII...					ARTÍCULO 24. ... I a V... VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género e interseccionalidad, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; VII a VIII...			ARTÍCULO 24. ... I. a V. ... VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género e interseccionalidad , la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; VII. a VIII. ...
---	--	--	--	--	---	--	--	---

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado: I.- Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, interculturalidad; con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres evaluando permanentemente su desempeño; II. A XVII. ...					ARTÍCULO 30. ... I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad; con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres. II a XVII...		ARTÍCULO 30. ... I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad; con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres. II. a XVII. ...
ARTÍCULO 34 Bis. Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan: I. a III. ... IV. Los jueces menores; V. y VI.						ARTÍCULO 34 Bis. ... I. y III. ... IV. Se deroga. V. y VI.	ARTÍCULO 34 Bis. ... I. y III. ... IV. Se deroga. V. y VI.

ARTÍCULO 37. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: I. a XIX. ... ; XX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y XXI. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia. (REFORMADO P.O. 20 DE ENERO DE 2023)	ARTÍCULO 37. XXI. Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas e/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, y XXII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.					ARTÍCULO 37. ... I. a XX. ... ; XXI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora, sobre la víctima, y XXII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia. ...		ARTÍCULO 37. ... I. a XIX. ... XX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; XXI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora, sobre la víctima; XXII. Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las
---	---	--	--	--	--	--	--	---

Tratándose de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de un grupo étnico, transgénero o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.								mujeres víctimas de sus hijas e/o hijos menores de 18 años que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, y XXIII.
---	--	--	--	--	--	--	--	--

ARTÍCULO 39. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones: I. a XI. ... XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.	ARTÍCULO 39. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones: ... XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; XIII. Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita; XIV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y					ARTÍCULO 39. ... I. a XI. ... XII. ...; XIII. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima, y XIV. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.	ARTÍCULO 39. ... I. a XI. ... XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; XIII. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima; XIV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, y XV. ...
---	---	--	--	--	--	--	---

	convivencia con sus descendientes, y XIII. ...							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

No correlativo	hay							ARTÍCULO 40 Bis. En los casos de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad, dignidad, seguridad y derechos de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez dictarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. La autoridad competente deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea	ARTÍCULO 40 Bis. En los casos de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad, dignidad, seguridad y derechos de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez dictarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. La autoridad
----------------	-----	--	--	--	--	--	--	--	---

						responsable de la administración de la plataforma, aplicación, sitio web o sistema informático donde se aloje el contenido, así como la ubicación exacta del material en internet, incluyendo, de ser necesario, enlaces o referencias específicas. La autoridad que dicte la medida de protección deberá solicitar, cuando así proceda, el resguardo y conservación del contenido denunciado, garantizando su integridad y licitud como medio de prueba, conforme a las características técnicas del caso. Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas deberán notificar de forma inmediata al usuario que haya compartido el contenido, señalando de	competente deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea responsable de la administración de la plataforma, aplicación, sitio web o sistema informático donde se aloje el contenido, así como la ubicación exacta del material en internet, incluyendo, de ser necesario, enlaces o referencias específicas. La autoridad que dicte la medida de protección deberá solicitar, cuando así proceda, el resguardo y conservación del contenido denunciado, garantizando su integridad y licitud como medio de prueba, conforme a las características técnicas del caso. Las plataformas digitales, medios de
--	--	--	--	--	--	--	--

						manera clara que dicho material ha sido inhabilitado o eliminado en cumplimiento de una orden judicial. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la imposición de las medidas de protección, se deberá celebrar una audiencia en la que la o el juez de control resolverá sobre la cancelación, ratificación o modificación de las medidas, considerando la información disponible, la gravedad del daño causado y su irreparabilidad.	comunicación, redes sociales o páginas electrónicas deberán notificar de forma inmediata al usuario que haya compartido el contenido, señalando de manera clara que dicho material ha sido inhabilitado o eliminado en cumplimiento de una orden judicial. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la imposición de las medidas de protección, se deberá celebrar una audiencia en la que la o el juez de control resolverá sobre la cancelación, ratificación o modificación de las medidas, considerando la información disponible, la gravedad del daño causado y su irreparabilidad.
--	--	--	--	--	--	---	---

ARTÍCULO 49. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género: I a VI... VII. Contar con el personal debidamente capacitado, especializado en la materia y remunerado, y VIII. ...					ARTÍCULO 49. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género con un enfoque interseccional: I a VI... VII. Contar con el personal debidamente capacitado, especializado en la materia con un enfoque interseccional y remunerado, y VIII...		ARTÍCULO 49. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género con un enfoque interseccional: I. a VI. ... VII. Contar con el personal debidamente capacitado, especializado en la materia con un enfoque interseccional y remunerado, y VIII. ...
---	--	--	--	--	---	--	---

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Que con fundamento en lo estipulado en la fracción XIII del artículo 96 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnaron las iniciativas tiene atribuciones y son competentes para conocer y dictaminar los mismos.

SEGUNDA. FACULTAD DE LAS Y LOS PROMOVENTES. Que las iniciativas que originan el presente Dictamen, cumple con los requisitos establecidos en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. CONSTITUCIONALIDAD. Esta Dictaminadora considera mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí sostiene en su artículo 40, que "El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria"

Por lo que, en un análisis de la constitucionalidad, se considera viable no solo de análisis, sino de atención y resolución del tema.

CUARTA. RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN. Esta Comisión dictaminan en sentido positivo las iniciativas que se ponen a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detalla:

En cuanto corresponde a la reforma planteada para incorporar la violencia por interpósita persona, debido a los trabajos llevados a cabo de manera previa con colectivos en torno a la violencia vicaria se considera de momento no incorporar dicha figura en nuestra norma sustantiva, sin soslayar de antemano su posterior estudio.

Respecto de la propuesta de ampliar la definición de acoso sexual, la adición mejora significativamente la precisión y operatividad de la definición. El texto vigente, aunque correcto en su esencia (subordinación, abuso de poder, actos lascivos, indefensión), es abstracto. La propuesta ilustra concretamente las formas en que el acoso sexual puede manifestarse (verbales, físicos, persecución, exhibicionismo), facilitando su identificación por víctimas, operadores jurídicos y autoridades, por otro lado, la cláusula "enunciativa, más no limitativa", es correcta en definiciones de conductas delictivas o violatorias de derechos humanos ya que establece ejemplos comunes sin cerrar el catálogo, permitiendo que la

interpretación (judicial y administrativa) abarque nuevas modalidades que surjan con el tiempo o casos no previstos expresamente pero que compartan la esencia de la violencia sexual descrita, aunado a que es coherente con el principio de progresividad en derechos humanos.

Por otro lado, la ampliación de ámbitos (público/privado) es correcta ya que el acoso sexual ocurre en todos los espacios (calle, trabajo, transporte, hogar, redes) y dejarlo de forma explícita en la norma refuerza la protección integral que busca la Ley y elimina posibles dudas interpretativas sobre su alcance.

Asimismo, la propuesta se armoniza en el cumplimiento de instrumentos como la Convención Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer), que exige a los Estados definir y tipificar todas las formas de violencia contra la mujer, y con recomendaciones de organismos como la CEDAW y la Relatoría Especial de la ONU sobre Violencia contra la Mujer, que instan a los Estados a legislar de manera específica y detallada contra todas las formas de violencia sexual, incluyendo el acoso en espacios públicos, además de que están acordes con disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) en la que se define la violencia y acoso sexual (Art. 13), pues es compatible con las definiciones federales, especialmente al detallar especialmente al detallar conductas propias del hostigamiento/acoso.

En cuanto a la propuesta de incorporar definiciones de acoso sexual en espacios públicos, es acorde con la disposición del artículo 16 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que a la letra establece:

“ARTÍCULO 16 Bis.- Acoso sexual en espacios públicos: Es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos”

Así como al numeral 5º fracción XVIII que señala: “Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.”

En cuanto a la propuesta de incorporar a las disposiciones jurídicas locales aspectos relativos a violencia vicaria esto es correcto en razón de que la mejora de la definición propuesta cumple con los elementos esenciales siguientes:

- Sujeto activo: Agresor con vínculo afectivo o familiar.
- Sujeto pasivo: Mujer (víctima mediata) y menores (víctimas inmediatas).

- Objeto jurídico: Integridad psicológica y física de la mujer y menores.
- Elemento subjetivo: Intención de causar daño a la mujer mediante el daño a los hijos.

Asimismo es concorde con la jurisprudencia interamericana (CIDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú) sobre violencia familiar indirecta, así como recomendaciones del Comité CEDAW (Observación 35/2017) sobre protección de menores en contextos de violencia de género.

Por ende, tal propuesta satisface los principios de progresividad y no regresividad en derechos humanos, especializa la protección para víctimas de violencia mediata, armoniza con estándares internacionales y con el marco jurídico federal y por último proporciona seguridad jurídica mediante la delimitación objetiva de conductas.

Por otro lado en cuanto a la propuesta de incorporación de la interseccionalidad en la legislación local es correcto en razón de que se cumple con el principio pro persona y prohibición de discriminación múltiple (CRV, Caso González Lluy vs. Ecuador), así como con la obligación de adoptar medidas especiales para grupos en situación de vulnerabilidad, además, es acorde con la Convención Belém do Pará en la que se señala que se debe satisfacer el deber de considerar factores agravantes en violencia contra mujeres pertenecientes a grupos marginados y por último la Convención CEDAW (Recomendación General 28) implementa el mandato de abordar formas interseccionales de discriminación.

En ese mismo orden de ideas la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia desarrolla de manera amplia el principio de interseccionalidad, mismo que a la fecha no ha sido incorporado en nuestra norma local.

Respecto de la propuesta de incorporar la suspensión de curatela y tutela, ello es acorde con el artículo 1º constitucional pues se satisface el principio pro persona al proteger a mujeres en situación de vulnerabilidad extrema, así como con el artículo 4º de la Carta Fundamental pues se armoniza con la protección integral de la familia y el interés superior de menores, por otro lado, se alinea con instrumentos internacionales tales como la Convención Belém do Pará que señala (Art. 7.e,f): " Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre

otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; ...".

Asimismo, es compatible con la suspensión de funciones tutelares estatuidas en el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.

Por último, respecto de la propuesta de incorporación de disposiciones de violencia digital y mediática es correcto en virtud de que se homologa con disposiciones vigentes en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consignados en el Capítulo IV Ter "De La Violencia Digital y Mediática", por lo que es correcta la armonización propuesta,

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Igualdad de Género de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75 y 83 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, consideran APROBAR CON MODIFICACIONES LAS INICIATIVAS objeto del presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAM Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚNICO: Se **REFORMAN** la fracción III y los incisos a) y b) de la fracción XVI, del artículo 4º; la fracción XIV del artículo 8; el párrafo primero del artículo 13; la fracción VI del artículo 24; la fracción I del artículo 30; la fracción XX del artículo 37; la fracción XII del artículo 39; el párrafo primero y la fracción VII del artículo 49; se **ADICIONAN** las fracciones VI Bis y VII Ter, al artículo 3º; la fracción XI Bis, el inciso c) a la fracción XVI, el segundo párrafo con los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) a la fracción XVI, del artículo 4º; las fracciones XXI y XXII, recorriéndose la subsecuente del artículo 37; las fracciones XIII y XIV recorriéndose la subsecuente del artículo 39; el artículo 40 Bis; y se **DEROGA** la fracción IV del artículo 34 Bis; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

I. a VI. ...

VI Bis. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;

VII. y VII Bis. ...

VII Ter. Interseccionalidad: Es una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

VIII. a XX. ...

ARTÍCULO 4º. ...

I. y II. ...

III. Violencia digital: cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, **intimidación**, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, **así como la** difusión, **distribución, trasmisión, comercialización** de contenido sexual sin consentimiento, **incluyendo** textos, fotografías, videos, datos personales u otras representaciones gráficas o sonoras, **ya sean auténticas** o alteradas, **realizado a través de** tecnologías de la información y comunicación, plataformas de internet, **inteligencia artificial**, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada **o cualquier** derecho humano de las mujeres.

IV a XI. ...

XI Bis. Violencia mediática: es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;

XII. a XV ...

XVI. ...

a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le

demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. **Incluye de forma enunciativa, más no limitativa, diferentes formas de actos expresivos, verbales, físicos, persecución y/o exhibicionismo, con naturaleza sexual o bien con connotaciones lascivas, realizados sin consentimiento, en espacios públicos o privados.**

b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

c) El acoso sexual en espacios públicos es una forma de violencia, que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta, a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.

XVI Bis.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos.**
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia.**
- c) Utilizar a las hijas e hijos para obtener información respecto de la madre.**
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas e hijos en contra de la madre.**
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial.**
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, así como a familiares o personas allegadas.**
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas e hijos en común.**
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.**

XVII. ...

ARTÍCULO 8º. ...

I. a XIII. ...

XIV. Acceder a la atención integral, intercultural, **interseccional**, multidisciplinaria, transversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres;
XV. a XVI. ...

ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos **considerando la interseccionalidad, interculturalidad y enfoque diferenciado.**

...

I. a VII. ...

ARTÍCULO 24. ...

I. a V. ...

VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género **e interseccionalidad**, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VII. y VIII. ...

ARTÍCULO 30. ...

I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, interculturalidad **e interseccionalidad**; con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres.

II. a XVII. ...

ARTÍCULO 34 Bis. ...

I. y III. ...

IV. Se deroga.

V. y VI. ...

...

ARTÍCULO 37. ...

I. a XIX. ...

XX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;

XXI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora, sobre la víctima;

XXII. Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas e/o hijos menores de 18 años que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, y

XXIII. ...

...

ARTÍCULO 39. ...

I. a XI. ...

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIII. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima;

XIV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, y

XV. ...

ARTÍCULO 40 Bis. En los casos de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad, dignidad , seguridad y derechos de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez dictarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley. La autoridad competente deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea responsable de la administración de la plataforma, aplicación, sitio web o sistema informático donde se aloje el contenido, así como la ubicación exacta del material en internet,

incluyendo, de ser necesario, enlaces o referencias específicas. La autoridad que dicte la medida de protección deberá solicitar, cuando así proceda, el resguardo y conservación del contenido denunciado, garantizando su integridad y licitud como medio de prueba, conforme a las características técnicas del caso. Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas deberán notificar de forma inmediata al usuario que haya compartido el contenido, señalando de manera clara que dicho material ha sido inhabilitado o eliminado en cumplimiento de una orden judicial. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la imposición de las medidas de protección, se deberá celebrar una audiencia en la que la o el juez de control resolverá sobre la cancelación, ratificación o modificación de las medidas, considerando la información disponible, la gravedad del daño causado y su irreparabilidad.

ARTÍCULO 49. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género **con un enfoque interseccional**:

I. a VI. ...

VII. Contar con el personal debidamente capacitado, especializado en la materia **con un enfoque interseccional** y remunerado, y

VIII. ...

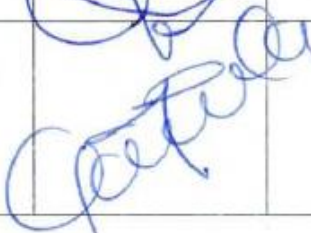
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA JAIME NUNO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ Presidenta			
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA Vicepresidenta			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Secretario			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES Vocal			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE IGUALDAD DE GENERO; Y EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA, POR EL QUE SE APRUEBA CON AJUSTES DE TECNICA LEGISLATIVA LA INICIATIVA CON TURNO NO. 1437 QUE PLANTEA REFORMAR LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA DIP. ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ, TURNADA EL 28 DE ABRIL 2025.

Honorable Asamblea:

Las y los integrantes de las Comisiones de Igualdad de Género; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63 y 64 y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGIA:

I. En el rubro denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del trámite legislativo de la iniciativa, materia del presente Dictamen, cuyo turno No. 1437 recayó en estas Comisiones.

II. En el apartado de **CONTENIDO** se exponen las consideraciones vertidas por la legisladora proponente en la iniciativa, a manera de síntesis.

III. En el apartado de **CONSIDERACIONES** se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de las Dictaminadoras, los cuales sustentan el sentido del presente Dictamen.

IV. En el capítulo **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, las Comisiones Dictaminadoras presentan la reforma y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de abril de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa, por la que se plantea reformar la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí y la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Roxana Hernández Ramírez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

2. Que en sesión Ordinaria del 28 de abril de 2025 fue presentada por quien suscribe con adhesión de los Diputados Brisseire Sánchez López, María Dolores Robles Chairez, Luis Fernando Gámez Macías, Héctor Serrano Cortés, María Leticia Vázquez Hernández, Crisógono Pérez López, Diana Ruelas Gaitán, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Dulcelina Sánchez De Lira, Luis Felipe Castro Barrón, Frinné Azuara Yarzabal Y Jaquelin Jáuregui Mendoza y turnada por las Secretarías de la Directiva para su dictamen, la mencionada iniciativa bajo el número de turno 1437.

3. Que el 30 de junio de 2025, se dio cuenta en reunión de las comisiones de Igualdad de Género; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, respecto a la remisión del turno 1437 para ser discutido y generar posteriormente el dictamen tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.

II. CONTENIDO

La Iniciativa presentada por la Dip. Roxana Hernández Ramírez, tiene por objeto incorporar la autonomía reproductiva como un aspecto fundamental de los derechos de las mujeres. En este sentido la autora de la misma, señala que:

"La Comisión Interamericana reafirma que la Autonomía y libertad reproductiva se refieren al derecho a tomar decisiones autónomas sobre el cuerpo, el plan de vida y la salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que existe una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica, por tanto, la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y libertad reproductiva. Así, el ejercicio de estos derechos requiere el acceso a servicios de salud reproductiva, información, educación y medios que permitan a las mujeres decidir de forma libre y responsable si tener descendencia o no, la cantidad y cuando.

A nivel mundial, casi la mitad de los embarazos no son planificados y no deseados. Los factores comunes de un país a otro, es el alto nivel de necesidad insatisfecha de métodos anticonceptivos, la falta de acceso a una educación sexual integral y la alta incidencia de la violencia sexual.

Con ello se suman los impedimentos para acceder a abortos seguros debido a restricciones jurídicas, pues se vulnera el derecho de las mujeres a la autonomía y libertad reproductiva, afectando especialmente a las adolescentes. La falta de acceso a un aborto seguro pone en riesgo la vida, salud e integridad personal de las mujeres provocando entre el 4.7% y 13.2% de todas las muertes maternas que se registran cada año a nivel global.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), también hace referencia a la autonomía y los derechos reproductivos, pues en su artículo 16 garantiza a las mujeres la igualdad de derechos a la hora de decidir libre y responsablemente el número y el espaciamiento de sus hijos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que permitan ejercer estos derechos.

En México, es fundamental garantizar la integralidad de la salud y la autonomía reproductiva de las mujeres con capacidad de gestar, bajo ningún supuesto, el ejercicio de la objeción de conciencia del personal de salud puede limitar o menoscabar los derechos sexuales y reproductivos de las personas, principalmente el de la salud.

Para garantizar los derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes, en abril de 2007 la Ciudad de México fue la primera entidad de la República en aprobar la despenalización del aborto, ofreciendo el servicio en hospitales públicos e instituciones de salud.

El Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR), señala que la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes también requiere el acceso universal a educación integral en sexualidad, el respeto irrestricto de las decisiones informadas y conscientes de las niñas y adolescentes, con el objetivo de garantizarles el entorno adecuado para la toma de decisiones, privilegiar su interés superior en el diseño de programas y políticas públicas; tomar en consideración sus capacidades evolutivas, así como contexto sociocultural en el que se desarrollan.

El ejercicio de este derecho de autonomía reproductiva requiere el acceso a servicios de salud reproductiva, información, educación y medios que permitan a las mujeres a decidir de forma libre y responsable si tener descendencia o no, la cantidad y cuando.

El acceso al aborto legal y seguro es parte esencial de los servicios de salud reproductiva a los que tienen derechos las mujeres y personas gestantes. El acceso al aborto legal y seguro se fundamenta en los derechos a la vida, la salud, incluida la salud reproductiva, la integridad física, la vida privada, la no discriminación y la autonomía reproductiva de las mujeres. En el Estado de San Luis Potosí el aborto se ha legalizado tras la lucha de las mujeres potosinas, con ello garantizando la autonomía reproductiva, por ello es indispensable que este concepto sea integrado como un derecho fundamental de las mujeres.”

Bajo estas consideraciones de la Diputada proponente de la iniciativa, sometieron el siguiente resolutivo, el cual se muestra a manera de cuadro comparativo, mismo solamente sufrirá ajustes de técnica legislativa:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

VIGENTE	PROPUESTA	PROPUESTA DE LA COMISION
ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por: I A XIX. ... Sin correlativo	ARTÍCULO 3º. ... I a la XIX. ...	ARTÍCULO 3º. ... I a III. ... III. Bis. Autonomía Reproductiva: el derecho básico de todas las mujeres de decidir sobre su posibilidad de gestar o no, y en sentido, planear su propia familia, así como tener acceso a los

	XX. Autonomía Reproductiva: el derecho básico de todas las mujeres de decidir sobre su posibilidad de gestar o no, y en sentido, planear su propia familia, así como tener acceso a los servicios de interrupción del embarazo hasta las 12 semanas.	servicios de interrupción del embarazo hasta las 12 semanas.
		III. Ter. ...
		IV. a XX. ...
CAPÍTULO V DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO	CAPÍTULO V DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO	
ARTÍCULO 22. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:	ARTÍCULO 22. ...	
I a la II. ...	I a la II. ...	
III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;	III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad y autonomía reproductiva;	CAPÍTULO V DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
		ARTÍCULO 22. ...
		I a la II. ...
		III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad y autonomía reproductiva;

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 4°. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley le corresponde a la autoridad educativa estatal. La autoridad educativa municipal, tendrá la participación que este ordenamiento determina. Lo anterior, en los términos que el mismo establece en el Título Octavo, de la distribución de la función social en el Estado, en el marco de distribución de competencias. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I a la V ... Sin correlativo ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos:	ARTÍCULO 4°. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley le corresponde a la autoridad educativa estatal. La autoridad educativa municipal, tendrá la participación que este ordenamiento determina. Lo anterior, en los términos que el mismo establece en el Título Octavo, de la distribución de la función social en el Estado, en el marco de distribución de competencias. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I a la V ... VI. Educación sexual integral y reproductiva: Comprende los aspectos educativos sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, que debe considerar al menos, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual e identidad de género, las relaciones sexuales seguras, reproductivos y a autonomía reproductiva. ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos: I a la IX. ...

I a la IX. ...	X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual y una la autonomía reproductiva;
----------------	--

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 105 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a las Comisiones que se les turnó esta iniciativa tienen atribuciones y son competentes para conocer y dictaminar el mismo.

SEGUNDA. FACULTAD DE LA PROMOVENTE. Que la iniciativa que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos establecidos en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERA. CONSTITUCIONALIDAD. Las Dictaminadoras consideran mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí sostiene en su artículo 40, que “El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria”

Por lo que, en un análisis de la constitucionalidad, se considera viable no solo de análisis, sino de atención y resolución del tema.

CUARTA. RAZONAMIENTO DE LAS COMISIONES. Las Comisiones dictaminan en sentido positivo la iniciativa que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detalla:

La autonomía reproductiva es un derecho humano fundamental que garantiza a las personas la capacidad de decidir libre y responsablemente sobre su cuerpo, salud reproductiva y proyecto de vida.

Como antecedentes de este derecho podemos referir el derecho a la privacidad (Declaración Universal de DDHH, Art. 12) y el derecho a la salud (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 12).

La Conferencia de Derechos Humanos de Viena (1993) reconoce que "los derechos de las mujeres son parte inalienable de los derechos humanos".

La Conferencia de El Cairo (CIPD), define la "salud reproductiva" como un estado de bienestar físico y social, no solo la ausencia de enfermedades, e insta a los Estados a respetar las decisiones reproductivas. Asimismo, la CIPD adoptó un Programa de Acción que promovió la salud y los derechos reproductivos de las mujeres, reconociendo la autonomía reproductiva como un derecho humano clave. Este enfoque sitúa a las mujeres en el centro del desarrollo y enfatiza su derecho a tomar decisiones libres e informadas sobre su salud sexual y reproductiva. En detalle: la autonomía reproductiva se refiere a la capacidad de las personas para tomar decisiones libres y responsables sobre su propio cuerpo y su salud sexual y reproductiva. Esto incluye la capacidad de decidir sobre el número de hijos, el espaciamiento de los embarazos, el uso de métodos anticonceptivos y el acceso a servicios de salud reproductiva de calidad.

Aunado a lo anterior, podemos citar que dentro de la jurisprudencia internacional y local se cuenta con tres antecedentes muy sobresalientes que son:

Caso Roe vs. Wade (1973): La Corte Suprema de EE.UU. estableció que el derecho al aborto está protegido por el derecho a la privacidad (aunque luego revocado en 2022).

Corte IDH: Artavia Murillo vs. Costa Rica (2012): Reconoce que la autonomía reproductiva forma parte del derecho a la vida privada y familiar.

SCJN México: *Acción de Inconstitucionalidad 148/2017*: Declaró inconstitucional criminalizar el aborto por violación, al vulnerar la autonomía reproductiva, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (Art. 1º Constitucional).

Por ende, las restricciones reproductivas afectan desproporcionadamente a mujeres y personas gestantes, perpetuando desigualdades.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones de Igualdad de Género Igualdad de Género; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 75 y 83 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, consideran APROBAR con ajustes de técnica legislativa LA INICIATIVA objeto del

presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRIMERO: Se reforma la fracción III del artículo 22; y se adiciona la fracción III Bis al artículo 3º recorriéndose la subsecuente de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

I a III. ...

III. Bis. Autonomía Reproductiva: el derecho básico de todas las mujeres de decidir sobre su posibilidad de gestar o no, y en sentido, planear su propia familia, así como tener acceso a los servicios de interrupción del embarazo hasta las 12 semanas.

III. Ter. ...

IV. a XX. ...

ARTÍCULO 22. ...

I. y II...

III. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad **y autonomía reproductiva;**

IV. a XXII. ...

SEGUNDO: Se reforma la fracción IV del artículo 4º, la fracción X del artículo 59; y se adiciona la fracción V, recorriéndose la subsecuente, al artículo 4º de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

...

I. a III. ...

IV. Autoridades escolares: El personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

V. Educación sexual integral y reproductiva: Comprende los aspectos educativos sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, que debe considerar al menos, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual e identidad de género, las relaciones sexuales seguras, reproductivos y la autonomía reproductiva, y

VI. ...

ARTÍCULO 59. ...

I. a la IX. ...

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes, de las infecciones de transmisión sexual **y la autonomía reproductiva;**

XI. a XXV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

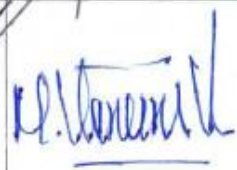
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA JAIME NUNO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ Presidenta			
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA Vicepresidenta			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Secretario			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES Vocal			

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ Presidente			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ Vicepresidenta			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ Secretaria			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE Vocal			
DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO Vocal			
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA Vocal			

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 383 Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 27 TER A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE PROMUEVE LA DIPUTADA MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, CON EL OBJETO DE PROHIBIR Y SANCIONAR LA VENTA DE MEDICAMENTOS SIN RECETA MÉDICA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TURNADO CON EL NÚMERO 1362 DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 2025.

ANTECEDENTES

La iniciativa materia del presente, se remitió con el número de **turno 1362**, por las Diputadas Secretarias de la Directiva a la Comisión de Salud y Asistencia Social; en Sesión Ordinaria de fecha 25 de abril del año 2025, de la LXIV Legislatura, misma que plantea Reformar el artículo 383 y Adicionar el artículo 27 ter a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, que promueve la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, con el objeto de prohibir y sancionar la venta de medicamentos sin receta a niños, niñas y adolescentes.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión de Salud y Asistencia Social, en reunión de fecha veintinueve de agosto del 2025, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa en referencia, para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que, con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 96 fracción XXI, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa de carácter permanente, resolver y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados, por lo que, quien presentó la Iniciativa que nos ocupa tiene ese carácter; y cuenta por tanto, con la legalidad y legitimidad para hacerlo.

QUINTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa que nos ocupa satisface las estipulaciones de los diversos numerales 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que la Iniciativa en estudio se encuentra dentro del término que la ley establece para su dictaminación; por tanto la comisión dictaminadora se encuentra dentro del término de diez meses para emitir el dictamen respectivo, como lo establecen los artículos 88, párrafo primero, de la que determina la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcribe la Iniciativa que se analiza en los términos en la que fue propuesta, y que a la letra dice:

**“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

“La salud se fundamenta en los principios de, igualdad entre mujeres y hombres; no discriminación, y respeto a la dignidad y libertad de las personas. Lo anterior, en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Ley General de Salud, la cual establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado.

Ahora bien, la atención médica es el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.

Continuando con lo anterior es necesario hablar de los medicamentos, siendo estos originarios de cualquier sustancia natural, biológica, sintética o las mezclas de ellas, originada mediante síntesis o procesos químicos, biológicos o biotecnológicos, que se destine a las personas con fines de prevención, diagnóstico, atenuación, tratamiento o curación de las enfermedades o sus síntomas o de regulación de sus sistemas o estados fisiológicos particulares.

Es importante hacer mención que el reglamento de la Ley General de Salud establece en Materia de Publicidad, establece en su artículo 49 lo siguiente:

ARTÍCULO 49. No requerirán autorización las muestras de obsequio, entendidas éstas como los ejemplares de los productos a que se refiere este Capítulo, que se utilizan con el propósito de darlos a conocer mediante su distribución gratuita, que cumplan con los requisitos y especificaciones para los originales de venta al público y sólo contengan un número menor de unidades.

Las muestras de obsequio de medicamentos que sólo pueden adquirirse con receta médica, no podrán distribuirse al público en general. **Tanto éstas como las de medicamentos de libre acceso, no podrán distribuirse a menores de edad.**

De la misma manera, la ley antes mencionada en su artículo 467 bis a la letra dice:

Artículo 467 Bis. Al que venda o suministre a menores de edad o incapaces, mediante cualquier forma, sustancias que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos a que se refieren las fracciones [IV] y V del artículo 245 de esta Ley, se aplicará de 7 a 15 años de prisión.

El uso indebido e intencional de medicamentos de venta libre es también un problema serio entre los jóvenes. El uso indebido ocurre cuando un medicamento se toma sin seguir las instrucciones: en una cantidad mayor a la indicada o con fines distintos a los médicos y de salud.

Actualmente nuestra legislación permite la venta de medicamentos sin prescripción médica a niñas, niños y adolescentes; sin embargo, muchas de la ocasiones no resulta conveniente que en las farmacias se les otorguen los medicamentos, debido a que en la actualidad, suelen ser utilizados para aliviar su tristeza o aburrimiento o bien, buscar atención o validarse en las redes sociales al participar en los retos popularizados en plataformas dando como resultado la muerte u hospitalización de los involucrados dejándolos con daños en la salud.

En San Luis Potosí, el año 2023, el Instituto Mexicano del Seguro Social alertó sobre riesgos a la salud debido a un reto viral que incitaba a los menores de edad a consumir un medicamento sin prescripción médica.

En relación a lo anterior, resulta importante mencionar que diversos estudios han demostrado que el consumo no regulado de medicamentos entre adolescentes ha aumentado, en mucho de estos casos resultan ser con fines no terapéuticos.

Por ello, resulta de suma importancia que se prohíba y sancione la venta de medicamentos sin receta médica a niñas, niños y adolescentes evitando que sigan consumiendo con fines distintos a los que suelen tener."

Para una mejor comprensión, la iniciativa en estudio incluye el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA
NO HAY CORRELATIVO.	ARTÍCULO 27 TER Queda prohibida la venta y suministro de medicamentos sin receta médica a niñas, niños y adolescentes, de lo contrario, se aplicara la sanción correspondiente establecida en la presente Ley.
ARTÍCULO 383. Se sancionará con multa equivalente de veinte hasta seis mil veces la unidad de medida y actualización	ARTÍCULO 383. Se sancionará con multa equivalente de veinte hasta seis mil veces la unidad de medida y actualización

vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 44, 100, 109, 110, 111, 116, 117, 199, 200, 204, 205, 206, 213, 215, 216, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 265, 266, 267, 268, 271, 272, 274 y 300 de esta Ley.

vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, **27BIS, 27 TER**, 44, 100, 109, 110, 111, 116, 117, 199, 200, 204, 205, 206, 213, 215, 216, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 265, 266, 267, 268, 271, 272, 274 y 300 de esta Ley.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: Reformar el artículo 383 y Adicionar el artículo 27 TER, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27 TER.- *Queda prohibida la venta y suministro de medicamentos sin receta médica a niñas, niños y adolescentes, de lo contrario, se aplicara la sanción correspondiente establecida en la presente Ley.*

ARTÍCULO 383. *Se sancionará con multa equivalente de veinte hasta seis mil veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, **27 BIS, 27TER**, 44, 100, 109, 110, 111, 116, 117, 199, 200, 204, 205, 206, 213, 215, 216, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 265, 266, 267, 268, 271, 272, 274 y 300 de esta Ley.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas

11

OCTAVO. Con el propósito de contar con mayores elementos de juicio esta Comisión remitió la iniciativa en estudio a la Consejería Jurídica del Estado, así como a los Servicios de Salud del Estado, y a la Comisión Estatal para Protección contra Riesgos Sanitarios, (COEPRIS) solicitando la opinión de dichas instituciones sobre la propuesta, por ser la

dependencia y las entidades competentes para emitirlas, y determinar sus implicaciones jurídicas, médicas, operativas e impacto social, siendo sus opiniones las que se incluyen a continuación:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

1362

OFICIO: CJE/349/2025.

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de junio de 2025.

ASUNTO: Se emite opinión.

Dip. Frinné Azuara Yarzabal.
Presidenta de la Comisión de Salud
y Asistencia Social.
P R E S E N T E.



Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 19 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención oficio número CMCT/LXIV/024, a través del cual solicitó la revisión de la iniciativa que insta **REFORMAR** el artículo 383 y **ADICIONAR** el artículo 27 TER a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; al respecto le comunico lo siguiente:

I. CONTEXTO GENERAL.

Que, una vez realizado un estudio pormenorizado de la iniciativa en comento se advierte que es presentada por la legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas, la cual, tiene como objetivo prohibir y sancionar la venta de medicamentos sin receta médica a niñas, niños y adolescentes.

II. JUSTIFICACIÓN SUSTANTIVA Y PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ

La adición del artículo 27 Ter encuentra **pleno sustento constitucional y convencional** en el principio del **interés superior de la niñez**, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano, como la **Convención sobre los Derechos del Niño** (artículos 3, 24 y 33) y la **Observación General n.º 15** del Comité de Derechos del Niño, que hace hincapié en la

1





responsabilidad del Estado para impedir el acceso indiscriminado de niños y adolescentes a sustancias o productos que afecten su salud.

Este principio exige a las autoridades estatales diseñar e implementar **medidas legislativas específicas y diferenciadas** para proteger a niñas, niños y adolescentes frente a riesgos sanitarios y farmacológicos, lo cual **justifica normativamente** la adopción de una prohibición expresa respecto al suministro o venta de medicamentos controlados sin la debida prescripción médica a personas menores de edad.

Ahora, aunque México no es parte directa del Convenio MEDICRIME (2011), sus principios han sido referenciados por organismos internacionales en diversas recomendaciones técnicas. Este tratado impone a los Estados la obligación de penalizar no sólo la falsificación, sino también la **distribución no autorizada de medicamentos** fuera de canales reglamentarios. El suministro de fármacos sujetos a receta médica a menores sin supervisión médica cae dentro del **ámbito de distribución irregular**, por lo que **la legislación nacional debe contener previsiones que impidan este tipo de acceso directo e inseguro**.

Los tratados internacionales en materia de **derechos del niño, salud pública y regulación farmacológica**, respaldan jurídicamente la existencia de una disposición normativa que restrinja el acceso libre o autónomo de personas menores de edad a medicamentos sujetos a prescripción **a fin de garantizar su uso seguro, evitar la automedicación y prevenir riesgos a la salud física y mental de este grupo prioritario**.

Desde esta perspectiva, **la adición del artículo 27 Ter y su respectiva sanción mediante la reforma del artículo 383 no solo son válidas desde el punto de vista del derecho interno**, sino que además **materializan las obligaciones internacionales del Estado mexicano en el cumplimiento de su deber de protección reforzada frente a riesgos derivados de la farmacología no controlada**.

Además, la prohibición propuesta **no solo es legítima sino necesaria y proporcional**, en virtud de que:





- Existen antecedentes de automedicación en población adolescente, lo que incrementa el riesgo de reacciones adversas, sobredosis, dependencia, uso indebido de antibióticos o consumo de medicamentos psicotrópicos sin supervisión médica.
- La población objetivo se encuentra en una etapa biológica y psicológica que amerita una protección reforzada en sus decisiones sobre salud.
- La Ley General de Salud, en sus artículos 226 a 234, prevé un régimen de control sanitario sobre medicamentos con receta médica, pero no contiene una prohibición diferenciada respecto de la niñez y adolescencia, lo cual **permite a las legislaciones estatales llenar este vacío mediante disposiciones complementarias.**

III. TÉCNICA LEGISLATIVA DE LA PROPUESTA DEL ARTÍCULO 27 TER

La redacción originalmente planteada:

"Queda prohibida la venta o suministro de medicamentos sin receta médica a niñas, niños y adolescentes, de lo contrario, se aplicará la sanción correspondiente establecida en la presente ley."

Si bien comunica con claridad el objetivo sustancial de la norma, **requiere ajustes técnicos y terminológicos** para:

1. **Evitar ambigüedad normativa** sobre el tipo de medicamentos regulados, ya que no todos requieren receta.
2. **Precisar el acto prohibido** y el sujeto pasivo.
3. **Respetar el principio de legalidad sancionadora**, en cuanto a la determinación precisa de la conducta infractora.

Se sugiere la siguiente **redacción alternativa**, con apego a la técnica legislativa aplicable:

Artículo 27 Ter. *Queda prohibido vender o suministrar medicamentos que requieran receta médica a niñas, niños y adolescentes. Su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto por esta Ley.*

Esta versión:





- Integra el supuesto normativo con claridad (venta o suministro sin receta).
- Identifica con precisión al destinatario de la protección legal (niñas, niños y adolescentes).
- Remite adecuadamente al régimen sancionador de la Ley, sin ser redundante ni invasivo de otras disposiciones.

IV. REFORMA DEL ARTÍCULO 383: INCORPORACIÓN DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 27 BIS Y 27 TER

La **propuesta de reforma al artículo 383**, en la que se propone sancionar con una **multa de 20 hasta 6,000 UMAS**, a quien infrinja los artículos 27 Bis (prohibición general de venta de medicamentos con receta sin prescripción) y 27 Ter (prohibición diferenciada para menores), se considera **oportuna, proporcional y jurídicamente viable**.

La **graduación de la multa** propuesta es congruente con lo previsto por el **artículo 416 de la Ley General de Salud**, que prevé sanciones de hasta 16,000 veces el valor de la UMA para casos graves. Asimismo, dicha proporción es compatible con el **artículo 384** de la propia ley estatal, que autoriza la graduación conforme a diversos factores (reincidencia, gravedad, intencionalidad, capacidad económica del infractor).

La incorporación específica de los artículos 27 Bis y 27 Ter en el catálogo de infracciones del artículo 383 **fortalece el principio de tipicidad** y brinda certeza jurídica a los destinatarios de la norma.

La técnica legislativa de esta reforma, debe garantizar la **armonización interna del texto** y la **claridad en la conexión sustantiva-sancionatoria**.

V. CONCLUSIÓN GENERAL

Las reformas propuestas a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se consideran **jurídicamente viables, normativamente justificadas y técnicamente mejorables**.





Constituyen una **respuesta legítima del legislador local ante una necesidad específica de protección diferenciada para niñas, niños y adolescentes**, en materia de acceso a medicamentos controlados.

La adición del artículo 27 Ter, con los ajustes sugeridos, **fortalece el enfoque preventivo del sistema estatal de salud**, mientras que la reforma al artículo 383 **garantiza la eficacia jurídica** del nuevo precepto al incorporarlo en el régimen sancionador.

Ambas disposiciones se insertan armónicamente en el sistema nacional de salubridad, sin invadir competencias federales, y con base en principios superiores de protección de la infancia, legalidad administrativa y proporcionalidad sancionadora.

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO
Marcos Joel Perea Arellano
Consejero Jurídico del Estado.

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".

C.C.P. Archivo.
VHVG/ZPMM





SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

DG/SAJDH/DC/OF. # 11805 /2025

11 de julio de 2025
Código: 7C.4

San Luis Potosí, S.L.P.

DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
H. CONGRESO DEL ESTADO
VALLEJO N° 200, ZONA CENTRO, C.P. 78000
CIUDAD
PRESENTE.



En atención a sus escritos de 26 de mayo y 09 de julio ambos del 2025, mediante los cuales solicita una opinión técnica respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 383 y ADICIONAR el artículo 27 TER a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, propuesto por la diputada Patricia Aradillas Aradillas, con número de turno 1362, en Sesión Ordinaria de fecha 25 de abril de 2025, consistente en prohibir la venta de medicamentos sin receta a menores de edad y adolescentes; una vez analizada por las áreas correspondientes me permito exponer las opiniones técnicas de la Dirección de Atención Médica y de la Dirección de Salud Pública en los siguientes términos.-

En materia de medicamentos para el tratamiento de **enfermedades cardiometabólicas**, es FACTIBLE, ya que es congruente con los principios de salud pública al prevenir riesgos asociados al uso no supervisado de insulinas, estatinas, y antihipertensivos. Asimismo, se recomienda regular la venta en farmacias y difusión de esta disposición.

En materia de medicamentos para el tratamiento de **enfermedades relacionadas a la salud mental**, no se recomienda aprobar la iniciativa en los términos propuestos, ya que vulnera derechos reconocidos y limita el acceso a insumos esenciales en salud mental. Se recomienda reformular la iniciativa diferenciando los medicamentos de venta libre de aquellos sujetos a receta o control sanitario.

En materia de **medicamentos a los que se refiere el artículo 226 fracciones V y VI de la Ley General de Salud**, con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen: **"Establece que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los tratados internacionales ratificados por México"**; **"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud"**, respectivamente y **13° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) "El Estado debe garantizar el interés superior de la niñez, incluida la protección de su salud"**, la automedicación en menores representa un riesgo significativo de intoxicaciones, efectos adversos y uso indebido, se justifican medidas restrictivas desde un enfoque de prevención, por lo que **se recomienda reformular la iniciativa** para evitar vulnerar derechos de las infancias y adolescencias, ya que una prohibición absoluta puede considerarse una regresión de derechos si no distingue entre adolescentes y niños pequeños. Se sugiere distinguir entre niños menores de 12 años (prohibición total) y adolescentes de 12-17 años (venta permitida sólo de medicamentos de bajo riesgo, con orientación del farmacéutico).

Es importante mencionar los siguientes desafíos legales al imponer una prohibición total en los términos en los que se encuentra actualmente la propuesta.

1. Restricción de autonomía progresiva. Según el artículo 13° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra dice: **los menores tienen derecho a la autonomía progresiva, es decir, la capacidad creciente de tomar decisiones propias conforme a su desarrollo. Una prohibición absoluta puede considerarse una regresión de derechos si no se distingue entre adolescentes y niños pequeños.**

...2





SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SERVICIOS DE SALUD

DG/SAJDH/DC/OF. **11805** /2025

11 de julio de 2025
Código: 7C.4

-2-

2. Impacto en el acceso a medicamentos esenciales. Algunos medicamentos de libre venta (analgésicos, antihistamínicos, antiácidos, etc) se usan de forma habitual y segura.

Medicamentos controlados (como psicotrópicos o antibióticos), cuya venta está estrictamente regulada por la Ley General de Salud.

Restringirlos podría entorpecer el acceso rápido y necesario, especialmente en zonas rurales donde los adultos no siempre están disponibles. Esto podría contradecir el artículo 77 ° Bis 1 de la Ley General de Salud, que garantiza el acceso efectivo a servicios de salud y medicamentos.

3. Carga Adicional para el sistema farmacéutico. Implicaría una modificación operativa en farmacias y cadenas de distribución: requerimiento de verificación de edad, registro de ventas, capacitación, etc. Además, podría generar un mercado informal o clandestino de medicamentos de libre venta entre adolescentes.
4. Prohibir la venta de todos los medicamentos sin receta a menores de edad y adolescentes, sin distinguir su nivel de riesgo o clasificación sanitaria, contraviene el marco técnico establecido en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (FEUM), y del artículo 28 de la Ley General de Salud. Esta medida afectaría el acceso a métodos anticonceptivos de emergencia, analgésicos, métodos para el cuidado menstrual y otros medicamentos esenciales, lo que es contrario a lo dispuesto en la NOM-005-SSA2-2023 y la NOM-047-SSA2-2015.
5. Asimismo, se limitaría el derecho a la salud y la autonomía reconocidos en los artículos 4° constitucional, 13, 17 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el acceso a servicios con enfoque de derechos humanos, confidencialidad y no discriminación.
6. Contradicción con políticas públicas vigentes.- La Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo (ENAPEA)-alineada a tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño—promueve el acceso libre, confidencial e informado de adolescentes a métodos anticonceptivos, sin barreras administrativas.

En términos generales no se recomienda aprobar la iniciativa por lo argumentos expuestos, ya que la prohibición absoluta e indiscriminada de venta de medicamentos sin receta a adolescentes vulnera diversos marcos legales normativos, tanto nacionales como internacionales.

En consecuencia de lo plasmado en líneas que anteceden, se recomienda a esa Comisión lo siguiente.-

- Modificar la Iniciativa, diferenciando entre medicamentos
 - De venta libre, permitidos con base en la FEUM.
 - De venta bajo receta o control especial, cuya restricción ya está prevista por la Ley General de Salud, (art. 79).
- Promover la educación para el uso responsable de medicamentos en adolescentes, padres, madres y/o tutores como estrategia alternativa a la prohibición.
- La iniciativa debería de ir dirigida a la recomendación al dispensar los medicamentos por el personal de farmacia, se reciba consulta y orientación por un profesional de la salud como lo establece en los artículos 28 y 28 Bis de la Ley General de Salud.

...3





SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SALUD
SERVICIOS DE SALUD

DG/SAJDH/DC/OF. **11805** /2025

11 de julio de 2025
Código: 7C.4

-3-

Con base en los argumentos recurridos en el presente se sugiere a esa Comisión replantear la iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 380 y ADICIONAR el artículo 27 TER de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración las opiniones técnicas de las áreas involucradas en materia de Salud Pública.

Sin más por el momento, agradezco su consideración hacia la Secretaría de Salud en el proceso legislativo que lleva la Comisión de Salud y Asistencia Social del H. Congreso del Estado, por lo que le informo que nos encontramos en la mejor disposición de continuar colaborando con ustedes en el seguimiento a esta iniciativa y en análisis de nuevos proyectos.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedo a sus órdenes para cualquier duda u observación.

ATENTAMENTE,
EL SUBDIRECTOR

LIC. DAVID FERNANDO CRUZ GARCÍA



Elaboró

Lic. Alejandro Rodríguez Izaguirre
Reporte Administrativo

Revisó

Lic. Delirio Mendoza Tejeda
Jefe del Departamento de Normatividad
Contratos y Control de Bienes Inmuebles

Validó

Lic. Carlos Manuel Guzmán Salas
Asesor Jurídico de la Subdirección Jurídica
y Derechos Humanos

Con copias electrónicas enviadas de manera digital en formato PDF a través de correo electrónico oficial

c.c.e. Mtra. Leticia Mariana Gómez Ordaz.- Secretaria de Salud.- secretaria.salud@slpsalud.gob.mx
c.c.e. Dra. Elizabeth Dávila Chávez.- Directora General.- direccion.general@slpsalud.gob.mx

an

"2025, Año de la Innovación y Fortalecimiento Educativo"

Pro. Calzada de Guadalupe 5850, Col. Lomas de la Virgen, San Luis Potosí S.L.P. Tel: 444-834-1100



salud.slp.gob.mx



SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



COEPRIS
COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

2

COEPRIS/DO/SDAS/DJC/OF = 4104 /2024

26 de diciembre de 2024
Código: 7 C.3

-2-

Así mismo considerar a las zonas marginadas del Estado, en donde se hace más complicado el acceso a una farmacia, y, no siempre se tiene la posibilidad de acudir a adquirir el medicamento de manera personal.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, es limitar la labor del farmacéutico, a, únicamente el surtimiento del medicamento, toda vez que incluso los medicamentos de venta libre pueden representar un riesgo siendo recetados para enfermedades no indicadas, en dosis erróneas o sin tomar en cuenta antecedentes alérgicos.

Los despachadores de farmacias, por ningún motivo deberán ofrecer, al momento de pagar, medicamentos de temporada o en promoción, ya que se desconoce el historial clínico de los pacientes, representando un riesgo para la población en general ya que la automedicación no es recomendada a ninguna edad.

En razón de lo expuesto, esta Comisión, emite la siguiente propuesta:

" ARTÍCULO 27 TER.- Queda prohibida la venta y suministro de medicamentos a niños y niñas (menores de 12 años), que no cuenten con receta médica".

"ART. 27 QUATER.- La venta y suministro de medicamentos, a los niños y niñas, será mediante receta especial o receta médica expedida por los profesionales que enseguida se mencionan, que deben contar con cédula profesional, expedida por las autoridades educativas competentes:

- Médicos;
- Homeópatas,
- Cirujanos dentistas, (casos odontológicos).

La receta médica y/o especial, debe contener las especificaciones que señala la normativa de la materia.

ARTÍCULO 383. Se sancionará con multa equivalente de veinte hasta seis mil veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 27 TER, 27 QUATER [...]

Lo anterior para los efectos legales que estime pertinentes.

Saludos cordiales.

ATENTAMENTE
EL COMISIONADO

MTRO. JAVIER URBANO HERRERA



Elaboró

Mtra. Cynthia Mariana Guerrero Hernández
Jefa del Departamento Jurídico Consultivo

130- 9513206969

Revisó

Lic. Donaji Gamboa Zaragoza
Subdirectora de Dictamen y
Autorización Sanitaria

Validó

Dr. Jaime Edwin Contreras Sánchez
Director Operativo

Copias al reverso...

"2024. Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

5 de Mayo 1485, Barrio de San Miguelito, San Luis Potosí S.L.P., C.P. 78339 Tel: (444) 833 05 04, Ext. 135, 136, 114 coepris.alpsalud.gob.mx



SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



COEPRIS/DO/SDAS/DJC/OF 4104 /2024

26 de diciembre de 2024
Código: 7 C.3

Asunto: Respuesta.

San Luis Potosí, S.L.P.

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
JARDÍN HIDALGO NO. 19,
CENTRO, C.P. 78000
CIUDAD

En atención a lo solicitado mediante Oficio, con número de recepción 5429, de fecha 26 de noviembre del presente año, presentado ante esta Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y dada la naturaleza del ramo a que se refiere el proyecto de Iniciativa de Ley señalada en el oficio, se emite la siguiente opinión:

Planteamiento de la Iniciativa:

La iniciativa tiene como objeto adicionar el artículo 27 TER, así como reformar el artículo 383 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, cuyo propósito principal es la prohibición y sanción de la venta de medicamentos de libre acceso a menores de edad, con el fin de cuidar su vida e integridad.

Argumentos de la Iniciativa:

A continuación se recuperan los argumentos totales desarrollados en la propuesta de iniciativa:

(...)

"Actualmente nuestra legislación permite la venta de medicamentos sin prescripción médica a menores de edad; sin embargo, muchas de las ocasiones no resulta conveniente que en las farmacias se les otorguen los medicamentos, debido a que en la actualidad, muchos de las niñas, niños y adolescentes los utilizan para provocarse la muerte, acciones que terminan en intoxicaciones o dejándolos con daños en la salud.

En San Luis Potosí, el año pasado el IMSS alertó sobre riesgos a la salud debido a un reto viral que incitaba a los menores de edad a consumir un medicamento sin prescripción médica."

(...)

Análisis del proyecto y conclusiones:

Si bien, es cierto, es de máxima importancia la protección de la vida e integridad de los menores de edad, a fin de evitar intoxicaciones y muertes en niños, niñas y adolescentes como consecuencia de uso indebido de medicamentos, también lo cierto es que no se debe perder de vista el interés superior de la niñez, ya que no debe existir obstáculos al acceso a la salud, por lo que, en la propuesta de iniciativa, se sugiere tomar en consideración los siguientes supuestos, a fin de no dejar a ningún sector de niños, niñas y adolescentes desprotegidos:

- a) Embarazo a temprana edad,
- b) Padres adolescentes,
- c) Planificación familiar;
- d) Poblaciones aisladas dentro del territorio del Estado;

Lo anterior, por ser una realidad que se vive.

Señala el INEGI que en el año 2023 en esta Entidad, se tuvo una tasa de 14% de nacimientos registrados de madres adolescentes (menores de 20 años), de ahí la importancia de considerar los sectores mencionados en los incisos a) y b), del presente, toda vez que representa un alto porcentaje de nuestra población.

...2

"2024. Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, San Miguelito, San Luis Potosí S.L.P., C.P. 78339 Tel: (441) 832 05 04, 832, 130, 136, 114 coepris@salud.gob.mx

En concreto, la Consejería Jurídica propone modificar la redacción del artículo 27 Ter de la Ley de Salud, para establecer un sentido atinente, y que no se venda a las niñas, niños y adolescentes medicamentos que requieran receta médica, lo cual modifica sustancialmente la propuesta de la iniciativa que consiste en implementar la prohibición de medicamentos, incluso los de venta libre, a los niños y adolescentes, a menos que cuenten con una receta médica, de manera que propone la siguiente redacción:

Redacción Iniciativa	Redacción propuesta por Consejería Jurídica
ARTÍCULO 27 TER Queda prohibida la venta y suministro de medicamentos sin receta médica a niñas, niños y adolescentes, de lo contrario, se aplicará la sanción correspondiente establecida en la presente Ley	<i>"Artículo 27 Ter. Queda prohibido vender o suministrar medicamentos que requieran receta médica a niñas, niños y adolescentes. Su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto por esta Ley."</i>

En la opinión de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, COEPRIS, "si bien es cierto, es de máxima importancia la protección de la vida e integridad de los menores de edad, a fin de evitar intoxicaciones y muertes en niños, niñas y adolescentes, como consecuencia de uso indebido de medicamentos, también lo cierto es que no se debe perder de vista el interés superior de la niñez, ya que no debe existir obstáculos al acceso a la salud, por lo que, en la propuesta de iniciativa, se sugiere tomar en consideración los siguientes supuestos, a fin de no dejar a ningún sector de niños, niñas y adolescentes desprotegidos:

- a) Embarazo a temprana edad
- b) Padres adolescentes
- c) Planificación familiar
- d) Poblaciones aisladas dentro del territorio del Estado.

Lo anterior por ser una realidad que se vive. "Señala el INEGI que, en el año 2023 en esta Entidad, se tuvo una tasa de 14% de nacimientos registrados de madres adolescentes (menores de 20 años), de ahí la importancia de considerar los sectores mencionados en los incisos a) y b) del presente, toda vez que representa un alto porcentaje de nuestra población.

Por su parte, en la opinión de los Servicios de Salud del Estado, señala entre otros argumentos que prohibir la venta de todos los medicamentos sin receta a menores de edad y adolescentes, sin distinguir su nivel de riesgo o clasificación sanitaria, contraviene el marco técnico establecido en la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos (FEUM) y del artículo 28 de la Ley General de Salud. Hacen notar que esta medida afectaría el acceso a métodos anticonceptivos de emergencia, analgésicos, métodos para el cuidado menstrual y otros medicamentos esenciales, lo que

contraviene las disposiciones de la NOM 005-SSA2-2023 y la NOM 047-SSA2-2015, por lo que en términos generales recomiendan NO aprobar la iniciativa, ya que la prohibición absoluta e indiscriminada de venta de medicamentos sin receta a adolescentes vulnera diversos marcos legales normativos tanto nacionales como internacionales, y señala en todo caso como necesario:

- ✓ Modificar la Iniciativa diferenciando entre medicamentos de venta libre, permitidos con base en la FEUM, de los de venta bajo receta o control especial, cuya restricción ya está previsto por la Ley General de Salud.
- ✓ Promover la educación para el uso responsable de medicamentos en adolescentes, padres, madres y/o tutores como estrategia alternativa a la prohibición.
- ✓ La iniciativa debería de ir dirigida a la recomendación al dispensar los medicamentos por el personal de farmacia, se reciba consulta y orientación por un profesional de la salud como lo establece en los artículos 28 y 28 Bis de la Ley General de Salud.

Sugiere replantear la iniciativa tomando en consideración las opiniones técnicas de las áreas involucradas en materia de salud pública.

NOVENO. La Iniciativa en estudio plantea prohibir y sancionar la venta de medicamentos sin receta a niños, niñas y adolescentes. La Ley de Salud del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución General de la República y la Ley General de Salud, establece una especial protección para las personas menores de edad, considerando la prioridad en la protección y la atención de su salud, y así lo establece en su artículo 129 que señala:

“ARTICULO 129. Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a personas:

I. Menores de edad;

II. Adultas mayores;

III. Víctimas de violencia;

IV. Con discapacidad, y

V. Sometidas a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física o mental.

Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos en la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental, o el normal desarrollo psicosomático de las personas. **En estos casos, las instituciones de salud del Estado, deberán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de menores de edad, personas adultas mayores, víctimas de violencia, personas con discapacidad, debiendo en este caso dar parte a las autoridades competentes.”**

Igualmente establece el ordenamiento en cita en sus artículos 144 y 145 la protección para las y los menores de edad, prohibiendo la venta de tabaco, y obligando a los negocios que los expenden a publicar dicha prohibición en el propio lugar de venta, imponiendo sanciones administrativas y de orden penal a quienes infrinjan esta disposición.

Asimismo, en sus artículos 148 y 259 consigna que en ningún caso y de ninguna forma se podrán expender sustancias inhalantes o tóxicas a menores de edad. E igualmente obliga en su artículo 150 y 259 a los establecimientos que expendan inhalantes y sustancias tóxicas, a tener a la vista del público letreros alusivos prohibiendo la venta de inhalantes a menores de edad, debiendo solicitar para su venta una identificación oficial vigente.

Dentro de una unidad familiar son por lo general las madres las que con mayor frecuencia acuden a las farmacias para adquirir la medicación o productos sanitarios de todos los miembros de la familia. No obstante, existen casos bien sea por la situación de la propia unidad familiar o ante situaciones de urgencia (impedimentos físicos temporales, cuidado permanente de una persona dependiente, puede darse el caso de que se tenga que delegar este cometido, en un hijo menor de edad.

En otros casos, pueden ser los mismos niños y principalmente adolescentes quienes acudan por medicamentos de libre venta con propósitos no sanitarios, sino para obtener sustancias con las que pueden llegar a estados alterados de conciencia, y que pueden causarles adicción.

Si bien en México no existen estudios específicos, en otros países latino americanos como Chile, la venta de medicamentos sin receta a menores de edad es un problema que está afectando a un porcentaje considerable de personas.

Los cinco agentes más frecuentes por intoxicación corresponden a consumo de fármacos, productos de aseo, productos químicos, por plaguicidas y por abuso de drogas. En 2018, el Instituto de Salud Pública de Chile publicó un documento en torno al uso de Paracetamol en Chile, identificándolo como el fármaco de venta directa más comprado en el país. Al ser un analgésico de primera mano en todo el mundo, su uso es optativo para embarazadas, niños y bebés. En Chile es común su uso gracias a su bajo precio y accesibilidad en cada farmacia, sin requerir receta médica para consumo, sin embargo, desde el año 2020, el uso de este medicamento ha tenido efectos a los cuales es necesario prestarles atención. Por ejemplo, el abuso de estos medicamentos puede generar resistencia a sus efectos, provocando el aumento en la ingesta, lo cual representa una amenaza creciente para la salud pública mundial, regional y nacional debida su impacto en la morbilidad, mortalidad y costo económico.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, OMS, a nivel mundial, unas 700.000 personas mueren cada año por infecciones resistentes a los antimicrobianos,

Según los datos información por el CITUC (Centro de Información Toxicológica de la Universidad Católica), las principales causas de intoxicación son accidentales y suicidas. Desde los 0 a 6 años los niños por curiosidad manipulan líquidos como detergentes, limpiadores para el suelo, productos de aseos, y en específico, medicamentos.

En el año 2023, el 32,1% de las exposiciones e intoxicaciones recibidas por CITUC corresponden a niños y niñas menores de 12 años. Los casos en población adolescente corresponden (12 y 18 años) 6.175. En tanto, en el rango entre 18 y 65 años se contabilizan 14.817 casos. Del total de casos (32.731) el 50,6% corresponden a intentos de suicidio.

Cada situación de emergencia es diferente en sí, no obstante, el parámetro se ve afectado cuando el abuso o sobredosis de esto causa la presencia de riesgos para la salud; el uso descontrolado de analgésicos, sedantes y somníferos, productos como aspirina, ibuprofeno y medicamentos de venta libre son comúnmente consumidos, algunos incluso como energizantes, cuyo abuso presenta riesgos graves para el hígado y los riñones a mediano plazo. Su consumo inapropiado o abusivo puede tener consecuencias graves, incluyendo el riesgo de intoxicación y muerte, sobre todo cuando se trata de menores de edad cuyo organismo se encuentra en desarrollo.

Actualmente no existe en el Estad alguna disposición que reglamente la información entregada sobre medicamentos de venta libre, ni que regule su venta a menores de edad, por lo que la iniciativa que se analiza, colma un vacío legal en este tema.

Por todo ello es importante establecer que los establecimientos comerciales que ofrezcan al público medicamentos de venta libre deberán exigir, a las y los menores de edad, receta firmada por un médico autorizado que respalde la adquisición de dicho producto, a no ser que estos sean acompañados de un adulto.

Igualmente el sector salud, debe acompañar a estas acciones campañas de difusión para hacer del conocimiento del público en general los riesgos para la salud que pueden derivar de la venta de medicamento de venta libre a menores de edad, buscando generar un impacto en las personas y una mayor conciencia sobre las consecuencias de abuso de los medicamentos de venta libre.

Para ilustrar los cambios realizados a la redacción propuesta en la iniciativa que se analiza, realizados por esta comisión, se incluye el siguiente cuadro.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI MODIFICADO POR LA COMISIÓN
ARTICULO 27 BIS. Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:	ARTICULO 27 BIS....	ARTICULO 27 BIS....
I a V...		
...		

	ARTÍCULO 27 TER Queda prohibida la venta y suministro de medicamentos sin receta médica a niñas, niños y adolescentes, de lo contrario, se aplicará la sanción correspondiente establecida en la presente Ley.	ARTICULO 27 Ter. Queda prohibido vender o suministrar medicamentos que requieran receta médica a niñas, niños y adolescentes. Su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto por esta Ley." La Secretaría de Salud del Estado promoverá campañas de información sobre el uso responsable de medicamentos, dirigidas a madres, padres, tutores y adolescentes, y establecerá lineamientos para la capacitación del personal en puntos de venta. Esta disposición busca prevenir el uso no terapéutico, la automedicación y los riesgos asociados al consumo de medicamentos sin supervisión, garantizando al mismo tiempo el derecho de acceso a la salud de las personas menores de edad.
ARTÍCULO 383. Se sancionará con multa equivalente de veinte hasta seis mil veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 44, 100, 109, 110, 111, 116, 117, 199, 200, 204, 205, 206, 213, 215, 216, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 265, 266, 267, 268, 271, 272, 274 y 300 de esta Ley.	ARTÍCULO 383. Se sancionará con multa equivalente de veinte hasta seis mil veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 27BIS, 27 TER, 44, 100, 109, 110, 111, 116, 117, 199, 200, 204, 205, 206, 213, 215, 216, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 265, 266, 267, 268, 271, 272, 274 y 300 de esta Ley.	ARTÍCULO 383. Se sancionará con multa equivalente de veinte hasta seis mil veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 27BIS, 27 TER, 44, 100, 109, 110, 111, 116, 117, 199, 200, 204, 205, 206, 213, 215, 216, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 265, 266, 267, 268, 271, 272, 274 y 300 de esta Ley.

Atento a lo anterior, la comisión dictaminadora considera procedente la iniciativa en análisis, y con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 96 fracción XXI, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa que se señala en el proemio, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud se fundamenta en los principios de, igualdad entre mujeres y hombres; no discriminación, y respeto a la dignidad y libertad de las personas. Lo anterior, en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; y de la Ley General de Salud, la cual establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado.

Ahora bien, la atención médica es el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.

Conforme a lo anterior es necesario hablar de los medicamentos, siendo estos originarios de cualquier sustancia natural, biológica, sintética o las mezclas de ellas, originada mediante síntesis o procesos químicos, biológicos o biotecnológicos, que se destine a las personas con fines de prevención, diagnóstico, atenuación, tratamiento o curación de las enfermedades o sus síntomas o de regulación de sus sistemas o estados fisiológicos particulares.

Es importante hacer mención que el reglamento de la Ley General de Salud establece en Materia de Publicidad, establece en su artículo 49 lo siguiente:

“ARTÍCULO 49. No requerirán autorización las muestras de obsequio, entendidas éstas como los ejemplares de los productos a que se refiere este Capítulo, que se utilizan con el propósito de darlos a conocer mediante su distribución gratuita, que cumplan con los requisitos y especificaciones para los originales de venta al público y sólo contengan un número menor de unidades.

“Las muestras de obsequio de medicamentos que sólo pueden adquirirse con receta médica, no podrán distribuirse al público en general. **Tanto éstas como las de medicamentos de libre acceso, no podrán distribuirse a menores de edad.**”

De la misma manera, la ley antes mencionada en su artículo 467 bis a la letra dispone:

“Artículo 467 Bis. Al que venda o suministre a menores de edad o incapaces, mediante cualquier forma, sustancias que se encuentren comprendidas dentro de los supuestos a que se refieren las fracciones [IV] y V del artículo 245 de esta Ley, se aplicará de 7 a 15 años de prisión.

El uso indebido e intencional de medicamentos de venta libre es también un problema serio entre los jóvenes. El uso indebido ocurre cuando un medicamento se toma sin seguir las instrucciones: en una cantidad mayor a la indicada o con fines distintos a los médicos y de salud.

Actualmente nuestra legislación es omisa en regular la venta de medicamentos sin prescripción médica a niñas, niños y adolescentes; por lo que tal situación al no estar prohibida es posible; sin embargo, muchas de la ocasiones no resulta conveniente que en las farmacias se les otorguen los medicamentos, debido a que en la actualidad, suelen ser utilizados para aliviar su tristeza o aburrimiento o bien, buscar atención o validarse en las redes sociales y plataformas dando como resultado en

algunos casos la muerte u hospitalización de los involucrados dejándolos con daños en la salud.

En San Luis Potosí, el año 2023, el Instituto Mexicano del Seguro Social alertó sobre riesgos a la salud debido a un reto viral que incitaba a los menores de edad a consumir un medicamento sin prescripción médica. En relación a lo anterior, resulta importante mencionar que diversos estudios han demostrado que el consumo no regulado de medicamentos entre adolescentes ha aumentado, en mucho de estos casos resultan ser con fines no terapéuticos.

Por ello, resulta de suma importancia que se prohíba y sancione la venta de medicamentos sin receta médica a niñas, niños y adolescentes evitando que sigan consumiendo con fines distintos a los de recuperación de la salud.

Por todo ello es importante establecer en la Ley de Salud del Estado que los establecimientos comerciales que ofrezcan al público medicamentos de venta libre deberán exigir, a las y los menores de edad, receta firmada por un médico autorizado que respalde la adquisición de dicho producto, a no ser que estos sean acompañados de un adulto.

Igualmente se dispone que el sector salud, debe acompañar a estas acciones campañas de difusión para hacer del conocimiento del público en general los riesgos para la salud que pueden derivar de la venta de medicamento de venta libre a menores de edad, buscando generar un impacto en las personas y una mayor conciencia sobre las consecuencias de abuso de los medicamentos de venta libre.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. SE REFORMA el artículo 383 y **SE ADICIONA** el artículo 27 TER, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 27 TER. Queda prohibido vender o suministrar medicamentos que requieran receta médica a niñas, niños y adolescentes. Su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto por esta Ley.

La Secretaría de Salud del Estado promoverá campañas de información sobre el uso responsable de medicamentos, dirigidas a madres, padres, tutores y adolescentes, y establecerá lineamientos para el cumplimiento de esta disposición.

Esta disposición busca prevenir el uso no terapéutico, la automedicación y los riesgos asociados al consumo de medicamentos sin supervisión, garantizando al mismo tiempo el derecho de acceso a la salud de las personas menores de edad.

ARTÍCULO 383. Se sancionará con multa equivalente de veinte hasta seis mil veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, **27 BIS, 27 TER**, 44, 100, 109, 110, 111, 116, 117, 199, 200, 204, 205, 206, 213, 215, 216, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 265, 266, 267, 268, 271, 272, 274 y 300 de esta Ley.

TRANSITORIOS

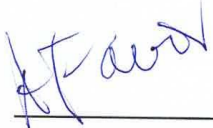
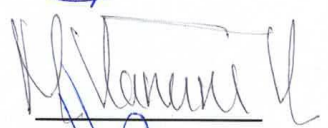
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Salud del Estado en un término de 90 días naturales deberá expedir los lineamientos para el cumplimiento de esta disposición.

D A D O POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA		
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO	A favor	
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL	A favor	
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI VOCAL	A favor	
DIP. MIREYA VANCINI VIILLANUEVA VOCAL	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	A FAVOR	

DICTAMEN POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 383 Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 27 TER A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE PROMUEVE LA DIPUTADA MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, CON EL OBJETO DE PROHIBIR Y SANCIONAR LA VENTA DE MEDICAMENTOS SIN RECETA MÉDICA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, RECAIDO AL TURNO 1362.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La Comisión de Fomento al Turismo, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que resuelve procedente con modificaciones, iniciativa turnada con el número 1412, en Sesión Ordinaria del 28 de abril de 2025, mediante la que se propone reformar las fracciones I y V del artículo 69 y artículo 93; adicionando un cuarto párrafo al artículo 93 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Roxanna Hernández Ramírez.

ANTECEDENTES

1. El 26 de abril de 2025, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa citada en el proemio, presentada por la diputada Roxanna Hernández Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
2. Que a la iniciativa se adhirieron las y los Legisladores: María Aranzazu Puente Bustindui, Jacquelin Jauregui Mendoza, Frinné Azuara Yarzabal, Diana Ruelas Gaitán, Tomás Zavala González, Crisógono Pérez López, María Leticia Vázquez Hernández, Luis Fernando Gámez Macías, María Dolores Robles Chairez, Dulcelina Sánchez De Lira, Luis Felipe Castro Barrón, Brisseire Sánchez López, Carlos Artemio Arreola Mallol, Ma. Sara Rocha Medina, Mireya Vancini Villanueva y Marcelino Rivera Hernández.
3. Que en la Sesión en comento, la Directiva de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 1412, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este dictamen, a la Comisión de Fomento al Turismo.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los numerales, 96 fracción X; y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada Comisión es competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la diputada Roxanna Hernández Ramírez, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

“En México y en el mundo, los vacacionistas buscan nuevas experiencias relacionadas con los viajes que realizan; la mayor parte de ellos desea entrar en contacto con la naturaleza, apreciar de cerca los ecosistemas y fenómenos naturales.

Nuestro país es uno de los siete más visitados en el mundo, y uno de los 17 países reconocidos como megadiversos al albergar más del 10% de las especies del mundo en su territorio, colocándonos en un sitio privilegiado para la práctica del turismo de naturaleza, debido a la variedad de ecosistemas que alberga, desde experiencias de la alta montaña hasta mar abierto.

Tenemos 182 Áreas Naturales Protegidas (ANP) federales y alrededor de 100 de ellas tienen impresionantes espacios para la práctica del turismo de naturaleza, además de reunir condiciones de seguridad e infraestructura que permiten practicar actividades variadas como caminatas, buceo, bicicleta de montaña, paseos en lancha, jornadas de educación ambiental y observación de fauna.

Las actividades de turismo de naturaleza con mayor número de registro en las ANP con vocación turística son: observación de flora y fauna, caminata, senderismo interpretativo, paseos en lancha, pesca recreativa, fotografía rural, talleres de educación ambiental, kayakismo, ciclismo de montaña y snorkel.

Algunas de las ANP que actualmente cuentan con potencial para ser visitadas y disfrutar de la naturaleza de manera segura y sin causar impactos negativos a los ecosistemas y especies son:

Parque Nacional Islas Marietas. (Nayarit)

Parque Nacional Lagunas de Montebello. (Chiapas)

Parque Nacional Grutas de Cacahuamilpa. (Guerrero)

Parque Nacional Cascada de Bassaseachic. (Chihuahua)

Reserva de la Biósfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar. (Sonora)

Parque Nacional Huatulco. (Oaxaca)

Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam. (Quintana Roo)

Parque Nacional Cañón del Sumidero. (Chiapas)

Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc. (Quintana Roo)

Parque Nacional Arrecifes de Cozumel. (Quintana Roo)

Cuando planees visitar una ANP, es importante informarse sobre las restricciones y recomendaciones para su acceso, estancia y recorridos, así como la cuota de acceso. Si eres un turista responsable no solo disfrutarás de forma segura los tesoros naturales de México, también contribuirás a su conservación apoyando a las comunidades locales que ofrecen sus productos y servicios turísticos.

Decálogo del turista responsable

1. Contribuye a la conservación. Tu pago de derechos y la portación del brazalete aseguran la entrada a las Áreas Naturales Protegidas, contribuyes a la conservación de estas áreas. Si

deseas participar activamente en la conservación contacta al personal, guías o guardaparques del área protegida.

2. Cuida tu Patrimonio Natural y Cultural. Las Áreas Naturales Protegidas son el patrimonio de todos. Cuida a los animales y plantas evitando extraer, alimentar o molestar a cualquier especie. Respeta las zonas arqueológicas, fosilíferas y/u otros elementos del patrimonio cultural tangible.

3. Cuidado con el fuego. El fuego es un riesgo potencial para los animales, plantas y habitantes del Área Natural Protegida ya que pueden causar incendios incontrolables. Por eso te recomendamos evitarlo o traer contigo cocinetas de gas. Utiliza únicamente las áreas destinadas especialmente para ello. Nunca dejes materiales que puedan provocar incendios, cuida y apaga tu fuego.

4. Maneja responsablemente tus residuos. Si existen botes de basura úsalos, en caso contrario llévate tu basura por favor.

5. Conoce y respeta a las comunidades locales. Gran parte del territorio de un Área Natural Protegida es propiedad de las comunidades o ejidos que viven dentro o alrededor de ella. Las comunidades y sus pobladores tienen costumbres y tradiciones que son muy interesantes, conócelas, valóralas y respétalas.

6. Disfruta responsablemente las instalaciones y zonas de uso público. Pregunta por las instalaciones y zonas de uso público, estas son para que las disfrutes responsablemente y no causes impactos negativos. Utiliza los senderos que existen y no abras nuevos caminos. Respeta las señalizaciones.

7. Respeta a otros visitantes. Recuerda que otros visitantes quieren disfrutar las Áreas Naturales Protegidas ahora y en el futuro. Respete a los demás visitantes evitando el ruido excesivo o destruyendo lo que hace especial a esta área. Si observas conductas inapropiadas de otros visitantes, avisa a un guardaparque.

8. Elige el equipaje y la vestimenta ideal. Averigua el clima que encontrarás en el Área Natural Protegida y elige tu ropa acorde al pronóstico del tiempo.

9. Respeta los caminos de acceso. Evita llevar tu vehículo más allá de los sitios autorizados, éstos deterioran el suelo y la vegetación. No los introduzcas en zonas de conservación.

10. Por tu seguridad conoce a los guardaparques. Regístrate al entrar a las Áreas Naturales Protegidas, avisa sobre las actividades que vas a hacer por tu seguridad y en casos de emergencia. Obedece las indicaciones y recomendaciones que te haga el personal del área para evitar accidentes.¹

San Luis Potosí cuenta con 20 Áreas Naturales Protegidas (ANP's), de las cuales 14 tienen decreto a nivel estatal y seis cuentan con un decreto de carácter federal. Estándares internacionales sugieren contar con al menos 18% de la superficie total de una Entidad para áreas dedicadas a la conservación de especies y ecosistemas.

¹ <https://www.gob.mx/conanp/prensa/turismo-y-naturaleza-en-areas-naturales-protegidas-211386>



Energías alternativas

En el estado de San Luis Potosí se tienen actualmente cinco parques de energía solar y tres parques eólicos.

De acuerdo a datos obtenidos con información generada por las empresas, los principales residuos de manejo especial son cartón, metal y madera.

De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, del Estado de San Luis Potosí:

El primer objetivo es Fortalecer el desarrollo turístico sostenible, social, económico y medioambiental de la huasteca potosina y de los Pueblos Mágicos.

A través de la siguiente línea de acción:

- **Identificar el perfil del turista en las principales temporadas turísticas.**
- **Consolidar el potencial turístico diversificando circuitos y rutas.**
- **Desarrollar líneas de acción para los Pueblos Mágicos.**
- **Gestión para rehabilitar caminos a los atractivos turísticos y dotar de equipamiento tecnológico.**
- **Impulsar la promoción turística de los sitios arqueológicos e impulsar la gestión para la declaración de zona arqueológica de Tamtoc.**

Estrategia 1.2. Fomentar la sostenibilidad turística fortaleciendo el factor social y medioambiental.

Línea de acción

- **Fortalecer la coordinación interinstitucional para gestionar y crear nuevas Áreas Naturales Protegidas, impulsando los planes de manejo, leyes y reglamentos para un adecuado uso turístico.**

Estrategia 1.3. Impulsar un mayor flujo de inversión y financiamiento en el Sector Turismo para incrementar las fuentes de empleo y el bienestar de la población.

Líneas de acción

- **Promover las inversiones privadas e inducir una política estatal integral para el financiamiento del Sector Turístico.**
- **Identificar alternativas de financiamiento públicas y privadas para el sector que impulsen el crecimiento económico.**

OBJETIVO 2. Fortalecer el marco normativo del sector e impulsar el desarrollo de infraestructura básica y turística de calidad con característica sostenible e inclusivo.

Estrategia 2.1

Fortalecer el ordenamiento jurídico del Sector Turístico.

Líneas de acción

- **Impulsar la Ley Estatal de Turismo y su Reglamento en coordinación con actores del sector.**
- **Apoyar a los municipios turísticos en la gestión para que realicen sus planes de desarrollo urbano como un instrumento de planeación integral.**

OBJETIVO 5

Impulsar empleos formales en la Entidad Federativa, mediante el desarrollo de cadenas productivas comunitarias asociadas a la cultura y naturaleza, integrándolos a un programa de promoción.

Estrategia 5.1

Fomentar una promoción eficaz de los municipios turísticos.

Líneas de acción

- **Impulsar campañas de concientización en sostenibilidad para los actores del Sector Turismo, prestadores de servicios turísticos y turistas.**

Lo que busca esta iniciativa es ampliar y hacer que se cumplan las obligaciones de los turistas, mediante el fortalecimiento de esta ley, para implementar infracciones y correcciones disciplinarias a turistas que incumplan con sus obligaciones, teniendo la finalidad de prevenir para preservar la limpieza de las zonas turísticas, protección y conservación de las áreas naturales protegidas, el patrimonio histórico y cultural del estado de san Luis Potosí, con sus obligaciones.”

SEXTA. Que de los razonamientos que la legisladora propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 69. Se consideran obligaciones de los turistas: I. Observar las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y el patrimonio turístico; II. Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad; III. Respetar los reglamentos de uso y régimen interior de los servicios turísticos; IV. Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura o, en	ARTICULO 69. Se consideran obligaciones de los turistas: I. Observar las normas de higiene, para la preservación de la limpieza de las zonas y caminos turísticos y su conservación de las áreas naturales, para una convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y establecimientos turísticos, con el fin de proteger y conservar el patrimonio histórico, cultural y turístico; II a IV...

su caso, en el tiempo y lugar convenidos, sin que el hecho de presentar una reclamación o, queja exima del citado pago; V. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en que realice sus actividades turísticas; y VI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado. ARTICULO 93. El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por parte de los prestadores de bienes y servicios turísticos, constituirá infracción y, a juicio de la Secretaría, se podrán imponer, indistintamente, las siguientes correcciones disciplinarias: I. Amonestación; II. Apercibimiento, y III. Multa de diez hasta cien unidades de medida y actualización vigente. Tratándose de quejas presentadas por los turistas contra prestadores de servicios turísticos, la Secretaría las turnará a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la que conocerá de su recepción, desahogo y resolución y, en su caso, arbitraje y sanción, en los términos de la Ley de Protección al Consumidor. Asimismo, si de las quejas presentadas por los turistas se derivan infracciones a diversas disposiciones legales por parte de los prestadores de servicios turísticos, la Secretaría las turnará a las autoridades competentes.	V. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en los que realizan sus actividades turísticas mediante la concientización de las personas que visitan los lugares naturales para un mayor cuidado del medio ambiente; y VI... ARTICULO 93. El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por parte de los prestadores de bienes y servicios turísticos, turistas, constituirá infracción y, a juicio de la Secretaría, se podrán imponer, indistintamente, las siguientes correcciones disciplinarias: I a III... Tratándose de los Turistas que incumplan con sus obligaciones, se les impondrá la multa establecida en la presente Ley, o en su caso la Secretaría de Turismo canalizara a las personas infractoras con las autoridades competentes, para los efectos legales que haya lugar.
--	---

SÉPTIMA. Que mediante Oficio N° LXIV-CFT-011/2025 de fecha 16 de junio de 2025, se solicitó a la C.Lic. Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Titular de la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí, que de conformidad con las facultades atribuidas por ministerio de ley a la Secretaría a su cargo, se emitiera opinión respecto a la iniciativa presentada por la diputada Roxanna Hernández Ramírez.

OCTAVA. Que mediante el oficio N° ST/DT/UJ/770/2025 de fecha 17 de julio de 2025, la C. Lic Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, en su calidad de Secretaria de Turismo del Estado de San Luis Potosí, envió opinión favorable para reformar el artículo 69 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, considera inviable la reforma y adición al artículo 93 del mismo ordenamiento.

           	           	           
SECRETARIA DE TURISMO DESPACHO DEL TITULAR ST/DT/UJ/770/2025 ASUNTO: OPINION SOBRE INICIATIVA San Luis Potosí, a 17 de JULIO de 2025		
DIP. MARIA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E.-		
Por medio del presente reciba un cordial saludo; en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 40 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito manifestar lo siguiente:		
Con fecha 17 de junio de 2025 se recibió en esta Secretaría oficio LXIV-CFT-011-2025, mediante el cual solicita la opinión respecto a iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar las fracciones I y V del artículo 69 y artículo 93; adicionando un cuarto párrafo al artículo 93 de la ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Roxanna Hernández Ramírez.		
Que del análisis de la iniciativa se desprende lo siguiente:		
1.-Se propone clarificar dentro de las obligaciones de los turistas el observar las normas para preservar la limpieza de las zonas y caminos turísticos con el fin de proteger y conservar el patrimonio histórico, cultural y turístico; así como la concientización del respeto al entorno natural de los sitios con actividad turística para un mayor cuidado del medio ambiente.		
Se puede inferir que lo planteado es complementario y acorde a los principios establecidos en la ley Ambiental del Estado que establece como una atribución del Poder Ejecutivo del Estado la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental de la Entidad y conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental; por lo que resulta viable que las personas en su carácter de turista entendido como la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y Estatal, en el Estado adopten los lineamientos de limpieza y preservación del ambiente.		
SEDE: Manuel José Othon 516, CP 79000, Ciudad Valles, S.L.P. Tel 4813851351 SUSSEDE: Manuel José Othon 130, CP 78000, San Luis Potosí, S.L.P. Tel 4448149256		



NOVENA. Que las integrantes de la Comisión dictaminadora, son coincidentes en la opinión enviada por a Secretaría de Turismo, motivo por el cual se determina realizar modificaciones a la iniciativa presentada, y únicamente reformar las fracciones I y V del artículo 69 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; por lo dicho, nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA INICIATIVA	PROPUESTA COMISIÓN
ARTICULO 69. Se consideran obligaciones de los turistas: I. Observar las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y el patrimonio turístico;	ARTICULO 69. Se consideran obligaciones de los turistas: I. Observar las normas de higiene, para la preservación de la limpieza de las zonas y caminos turísticos y su conservación de las áreas naturales, para una convivencia social para la adecuada	ARTICULO 69. Se consideran obligaciones de los turistas: I. Observar las normas de higiene para la preservación de la limpieza de las zonas y caminos turísticos, y su conservación de las áreas naturales, para una convivencia social y la adecuada utilización de

II. Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad; III. Respetar los reglamentos de uso y régimen interior de los servicios turísticos; IV. Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el tiempo y lugar convenidos, sin que el hecho de presentar una reclamación o, queja exima del citado pago; V. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en que realice sus actividades turísticas; y VI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado. ARTICULO 93. El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por parte de los prestadores de bienes y servicios turísticos, constituirá infracción y, a juicio de la Secretaría, se podrán imponer, indistintamente, las siguientes correcciones disciplinarias: I. Amonestación; II. Apercibimiento, y	utilización de los servicios y establecimientos turísticos, con el fin de proteger y conservar el patrimonio histórico, cultural y turístico; II a IV... V. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en los que realizan sus actividades turísticas mediante la concientización de las personas que visitan los lugares naturales para un mayor cuidado del medio ambiente; y VI... ARTICULO 93. El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, por parte de los prestadores de bienes y servicios turísticos, turistas, constituirá infracción y, a juicio de la Secretaría, se podrán imponer, indistintamente, las siguientes correcciones disciplinarias: I a III...	los servicios y establecimientos turísticos, con el fin de proteger y conservar el patrimonio histórico, cultural y turístico; II a IV... V. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en los que se realizan sus actividades turísticas, mediante la concientización de las personas que visitan los lugares naturales para un mayor cuidado del medio ambiente; y VI...
---	---	---

III. Multa de diez hasta cien unidades de medida y actualización vigente. Tratándose de quejas presentadas por los turistas contra prestadores de servicios turísticos, la Secretaría las turnará a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la que conocerá de su recepción, desahogo y resolución y, en su caso, arbitraje y sanción, en los términos de la Ley de Protección al Consumidor. Asimismo, si de las quejas presentadas por los turistas se derivan infracciones a diversas disposiciones legales por parte de los prestadores de servicios turísticos, la Secretaría las turnará a las autoridades competentes.	 Tratándose de los Turistas que incumplan con sus obligaciones, se les impondrá la multa establecida en la presente Ley, o en su caso la Secretaría de Turismo canalizará a las personas infractoras con las autoridades competentes, para los efectos legales que haya lugar.	
---	---	--

Por lo expuesto, la Comisión de Fomento al Turismo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 88 párrafo primero, 96 fracción X, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el turismo representa una de las principales actividades económicas y sociales a nivel global, ya que permite el intercambio cultural, el desarrollo regional y la valoración del patrimonio histórico y natural. No obstante, el crecimiento del turismo también ha traído consigo una serie de retos relacionados con la conservación del medio ambiente, la preservación de los espacios públicos y el respeto por los entornos naturales y culturales que son visitados. En este contexto, resulta indispensable observar normas de higiene y buenas

prácticas ambientales como parte fundamental de una convivencia social armónica, así como para garantizar la sustentabilidad de las zonas turísticas y la protección del patrimonio común.

El cumplimiento de normas de higiene en zonas y caminos turísticos no solo favorece la limpieza y estética del lugar, sino que también contribuye a evitar la contaminación del suelo, del agua y del aire, factores que inciden directamente en la salud de los visitantes y de los habitantes locales. La acumulación de residuos, el uso irresponsable de servicios básicos, y el deterioro de la infraestructura turística afectan gravemente la experiencia del turista y deterioran los ecosistemas que, en muchos casos, tardan años o décadas en recuperarse.

Asimismo, la conservación de áreas naturales protegidas y zonas de alto valor ecológico requiere de la participación activa y consciente de todos los actores del turismo, en especial de los visitantes. La educación ambiental y la concientización sobre el impacto que nuestras acciones generan en el entorno permiten fomentar un turismo responsable, en el que se respete la flora, la fauna y los elementos culturales que le dan identidad a cada destino.

Es vital entender que los recursos turísticos no son infinitos. La sobreexplotación, el descuido y la falta de normas claras o su incumplimiento ponen en riesgo no solo el atractivo natural de los lugares, sino también la viabilidad económica y social del turismo a largo plazo. En este sentido, respetar las normas de higiene y los lineamientos ambientales debe verse como una responsabilidad compartida entre visitantes, prestadores de servicios, autoridades y comunidades locales.

Además, el patrimonio histórico y cultural también se ve amenazado por la falta de conciencia ambiental. El vandalismo, el abandono de basura en sitios arqueológicos o históricos, y la utilización inapropiada de los espacios públicos reflejan una falta de valoración y respeto hacia la riqueza cultural que define a cada región. Por ello, promover una cultura de respeto y cuidado del entorno se convierte en una herramienta indispensable para la conservación del patrimonio común.

Finalmente, es necesario reforzar campañas de concientización que fomenten el sentido de pertenencia, el respeto mutuo y la responsabilidad individual y colectiva. Un turismo consciente, sustentable e inclusivo solo será posible si se comprende que la protección del entorno natural y cultural es una tarea de todos. Observar las normas de higiene no debe verse como una obligación impuesta, sino como una manifestación del compromiso que cada persona tiene con el bienestar de la sociedad y con el legado que deseamos dejar a las futuras generaciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman, las fracciones I, y V, del artículo 69; de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 69. ...

I. Observar las normas de higiene **para la preservación de la limpieza de las zonas y caminos turísticos, y su conservación de las áreas naturales, para una** convivencia social

y la adecuada utilización de los servicios y **establecimientos turísticos, con el fin de proteger y conservar** el patrimonio **histórico, cultural y** turístico;

II. a IV. ...

V. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en **los que se realizan sus** actividades turísticas, **mediante la concientización de las personas que visitan los lugares naturales para un mayor cuidado del medio ambiente;** y

VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**POR LA COMISIÓN DE
FOMENTO AL TURISMO**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA Vicepresidenta			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ Secretaría			
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA Vocal			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL Vocal			

Firmas del dictamen Turno 1412.

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones iniciativa presentada por la Dip. Roxanna Hernández Ramírez (Turno 15 1412).

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

La Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, somete a consideración de esta soberanía, dictamen por el que se **APRUEBA DE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES**, la iniciativa bajo el número **1461**, en materia de **Programas Sociales Prioritarios Municipales**, promovida por el Diputado **Luis Fernando Gámez Macías**, presentada el 6 de mayo del presente año, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el seis de mayo de dos mil veinticinco, se dio cuenta de Iniciativa con proyecto de decreto que propone **adicionar el artículo 32 bis a Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, presentada por el Diputado **Luis Fernando Gámez Macías**¹, recibida en oficial de partes el día 7 de abril de 2025.

SEGUNDO. Que a dicha propuesta legislativa, solicitaron la adhesión a la misma, las y los Legisladores **Carlos Artemio Arreola Mallol, Jacquelin Jauregui Mendoza, Frinné Azuara Yarzabal, Diana Ruelas Gaitán, César Arturo Lara Rocha, Roxanna Hernández Ramírez, Dulcelina Sánchez de Lira, Luis Felipe Castro Barrón, Brisseire Sánchez López, María Dolores Robles Chairez, Martha Patricia Aradillas Aradillas y Crisógono Pérez López.**

TERCERO. La iniciativa fue turnada a la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, bajo el turno número **1461**.

CUARTO. Que el día 18 de julio de 2025, en reunión de la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, se dio cuenta del dictamen bajo el turno **1461**, para ser discutido y en su caso aprobado, en los términos propuestos, a consideración de las y los diputados integrantes de la comisión.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;² es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes, por lo que la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción V, y 101 fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.³

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativa bajo el turno 1461. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 15 de julio de 2025.

² LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf. Consultada el 14 de julio de 2025.

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

SEGUNDA. En cuanto a la constitucionalidad de la reforma planteada, con relación a las constituciones, federal y local, el artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.⁴

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no se desprende que la Federación se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera por tanto que esta Soberanía es competente para pronunciarse sobre las iniciativas de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;⁵ y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.⁶

CUARTA. Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,⁷ y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,⁸ respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.

QUINTA. Que en la iniciativa turnada bajo el número, **1461**, el promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 115 la autonomía municipal, y con ella, la capacidad de los ayuntamientos para generar políticas públicas orientadas al bienestar de su población, es por ello que los programas sociales municipales representan uno de los mecanismos más directos para atender necesidades básicas de las y los potosinos.

En San Luis Potosí, los programas sociales han demostrado ser herramientas efectivas para combatir la desigualdad, mejorar condiciones de vida y generar movilidad social ya que durante años, muchas familias en nuestros municipios han recibido apoyos que les han permitido salir adelante: becas para sus hijos, apoyo alimentario, asistencia a los adultos mayores, útiles escolares, acceso a la salud, vivienda digna, oportunidades de empleo. Esos programas no llegaron de la nada. Son el resultado del trabajo conjunto entre el gobierno y la sociedad, y han marcado una diferencia real en la vida de los potosinos, ahí es donde el gobierno se vuelve real y cercano.

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley_Org_Congreso_al%20%2007%20FEB%202025.pdf Consultada el 14 de julio de 2025.

⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 14 de abril de 2025.

⁵ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley_Org_Congreso_al%20%2007%20FEB%202025.pdf Consultada el 14 de julio de 2025.

⁶ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/02/Reglamento_Congreso_al%2007%20febrero%20%202025.pdf Consultada el 14 de julio de 2025.

⁷ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley_Org_Congreso_al%20%2007%20FEB%202025.pdf Consultada el 15 de julio de 2025.

⁸ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/02/Reglamento_Congreso_al%2007%20febrero%20%202025.pdf Consultada el 15 de julio de 2025.

Sin embargo, persiste en la ciudadanía la incertidumbre respecto a la continuidad de estos apoyos ante cambios de gobierno en los ayuntamientos o de prioridades presupuestales ya que la realidad nos muestra que en algunos municipios muchos de estos programas desaparecen o se transforman con cada cambio de administración, especialmente cuando hay alternancia política. Esta práctica pone en riesgo no solo la continuidad de apoyos esenciales para cientos de familias potosinas, sino también el progreso social alcanzado en comunidades que requieren políticas públicas estables y sostenidas en el tiempo.

Es por ello que esta iniciativa propone elevar a rango legal la permanencia y continuidad de los programas sociales prioritarios del Estado, siempre que cumplan criterios de universalidad, transparencia, focalización y eficacia comprobada toda vez que busca dar certeza y permanencia a los programas municipales con impacto probado, mediante su registro como Programas Sociales Prioritarios Municipales dentro del Sistema Estatal de Desarrollo Social ya que este registro permitirá visibilidad, respaldo técnico y vinculación con presupuestos estatales y federales, sin menoscabo de la soberanía municipal.

Es una propuesta técnica, pero con profundo sentido humano y se alinea con el principio constitucional de progresividad de los derechos sociales, y responde a una exigencia clara de la gente: que lo que funciona y ayuda, se proteja con ley.

Es momento de legislar no solo pensando en el corto plazo, sino en la huella que dejaremos como legisladores.”

SEXTO. Que, de acuerdo a la fracción V del artículo 64 del **Reglamento para del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁹ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta, por lo que en tal virtud y para un mejor proveer, respecto de **Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, se inserta cuadro comparativo a saber:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 32 Bis. Los municipios que, implementen programas sociales con al menos dos ejercicios fiscales de operación continua, podrán registrarlos como Programas Prioritarios Municipales ante el Sistema Estatal de Desarrollo Social. El registro otorgará reconocimiento formal, prioridad en el ejercicio del gasto social municipal y preferencia en la gestión de apoyos estatales y federales. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado establecerá los lineamientos técnicos para dicho registro y evaluación, en coordinación con los ayuntamientos interesados.

SÉPTIMO. Que, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, el diputado **Luis Fernando Gámez Macías**, lo hizo como integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis**

⁹ Ídem.

Potosí;¹⁰ y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;¹¹ aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse es presentada por quien tiene la atribución para ello, como quedo manifestado en la consideración **TERCERA** de este instrumento, por lo que se procede a entrar al estudio de la propuesta planteada.

OCTAVO. Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, el numeral 64 del mismo Ordenamiento interno, dispone diversos requisitos *sine qua non*, los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. Que, de manera central, la iniciativa en estudio pretende:

1. La propuesta pretende en primer término, permitir que los municipios tengan la posibilidad de que, habiendo analizado las necesidades de su población, así como su capacidad presupuestal, propongan programas sociales que, a la postre puedan ser sujetos de registrarlos como Programas Prioritarios Municipales ante el Sistema Estatal de Desarrollo Social, la intención es permitir que los programas sociales que representen el mayor beneficio para una población determinada no se extingan.
2. Los municipios que, implementen programas sociales con al menos dos ejercicios fiscales de operación continua, podrán registrarlos como Programas Prioritarios Municipales ante el Sistema Estatal de Desarrollo Social.

b) En cuanto a su viabilidad. Una vez analizado el tema propuesto, la dictaminadora determino:

En primer término, la dictaminadora coincide con el promovente, respecto a que los programas sociales pueden considerarse como herramientas para combatir la brecha der desigualdad entre la sociedad, por lo que en la actualidad los gobiernos federal y estatal respectivamente, han promovido una serie de programas sociales, con la intención de mejorar las condiciones de vida de todos los sectores de la sociedad, de modo tal, que se han encargado de promover programas que benefician a los niños y jóvenes a través de becas, apoyo con útiles escolares, apoyos alimentarios a familias, asistencia a adultos mayores, programas de empleo para jóvenes, salud, entre otros rubros, lo que beneficia prácticamente a todos los sectores de la sociedad, por lo que se coincide, en la importancia de su implementación y su continuidad, considerando viable la propuesta.

¹⁰ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2024/03/Constitucion_Politica_del_Estado_12_marzo_2024_III.pdf.

Consultada el 15 de julio de 2025.

¹¹ *Ibid.*

Ahora bien, debemos considerar, que dichos programas surgen con la finalidad de solucionar alguna problemática pública que afecta a un sector específico de la población, principalmente a aquellos sectores considerados como vulnerables, su principal objetivo, es lograr un cambio permanente en las condiciones de vida toda la sociedad en su conjunto, por tanto su implementación, debe basarse en la identificación del problema público que se pretende resolver, así como la población que se encuentra en dicha situación y, finalmente buscar la manera en que se puede erradicar el problema y como lograr sus objetivos. Por tanto, cuando el diseño de un programa social, es considerado ajustado a las necesidades de una población en particular y logre mejorar significativamente las condiciones de vida de la sociedad, debe de adquirir la calidad de programa prioritario y con ello permitir garantizar su continuidad y en su caso su permanencia, basado en las evaluaciones que se realicen a dichos programas y que visibilice su verdadero impacto social, por lo que se considera procedente instaurar la figura de los programas sociales prioritarios, por tanto, la dictaminadora considera aprobar de **PROCEDETE** la iniciativa de mérito.

En esa tesitura, debemos señalar, que los programas sociales deben ser el resultado de un proceso en el que intervienen los diferentes niveles de gobierno, en el caso particular que nos ocupa, el gobierno estatal en coordinación con los municipios respectivos, deben ser quienes realicen un diagnóstico de la problemática social, así como del presupuesto que cada municipio tenga disponible, para la aplicación de las acciones tendientes a combatir la problemática identificada, es decir, que cada programa social, debe de ir acompañado de un proceso de planeación, que permita atender las necesidades de los distintos grupos vulnerables, sin comprometer la hacienda pública municipal.

Por tanto, debe considerarse que una buena administración financiera es fundamental para que una institución pública pueda lograr sus objetivos, por lo que la satisfacción de las necesidades públicas de un municipio, requiere que los ayuntamientos recauden, gestionen y apliquen, de manera correcta y responsable los recursos públicos, en el caso que nos ocupa, para tomar la decisión de implementar un programa social, se deben considerar las condiciones particulares de cada municipio y su población a través del tiempo, en este sentido la dictaminadora a fin de salvaguardar la buena hacienda pública y evitar comprometerla a futuro, considera **APROBAR DE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES** la iniciativa planteada, pues si bien es cierto que se coincide con el promovente en la importancia de la continuidad y permanencia de los programas sociales, también lo es, que el hecho de imponer un programa social como prioritario, sin que tenga un límite en el tiempo, representaría comprometer a administraciones municipales futuras, sin que necesariamente se atienda a las necesidades particulares del momento que pueda vivir un sector de la población determinado, pues la necesidades de hoy no necesariamente pueden ser las de mañana, por lo que la propuesta de la dictaminadora, es que se establezca en la norma la posibilidad de registrar como "prioritarios" y otorgarles reconocimiento legal a programas sociales municipales que tengan continuidad (mínimo dos años), para que tengan preferencia presupuestal y acceso a apoyos estatales y federales, mediante su registro como "Programas Prioritarios Municipales" ante el Sistema Estatal de Desarrollo Social, siempre y cuando estén sujetos a su renovación anual y con ello permitir que las administraciones municipales hagan una correcta aplicación y uso de los recursos públicos.

Para un mejor proveer, se inserta cuadro comparativo entre la propuesta de la iniciativa y la propuesta de modificación de la Comisión Dictaminadora, a saber:

PROPUESTA DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Artículo 32 Bis. Los municipios que, implementen programas sociales con al menos dos ejercicios fiscales de operación continua, podrán registrarlos como Programas Prioritarios Municipales ante el Sistema Estatal de Desarrollo Social. Dicho registro deberá ser renovado de manera anual. El registro otorgará reconocimiento formal, prioridad en el ejercicio del gasto social municipal y preferencia en la gestión de apoyos estatales y federales. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado establecerá los lineamientos técnicos para dicho registro y evaluación, en coordinación con los ayuntamientos interesados.	Artículo 32 Bis. Los municipios que, implementen programas sociales con al menos dos ejercicios fiscales de operación continua, podrán registrarlos como Programas Prioritarios Municipales ante el Sistema Estatal de Desarrollo Social.

Por todo lo anterior, es que la **Comisión de Desarrollo Económico**, considera **APROBAR DE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES** la iniciativa reseñada en el proemio de este instrumento legislativo, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I; 74 la fracción I; 96 la fracciones V; 101 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y 64, del Reglamento del Congreso del Estado, se emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto que reseñada en el proemio del presente instrumento legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma, tiene como base lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 115, reconoce la autonomía municipal, lo que representa, la capacidad de los ayuntamientos para generar políticas públicas orientadas al bienestar de su población, destacando la facultad de diseñar y planificar, la implementación de programas sociales municipales, que a la postre representen un mecanismo de atención de las necesidades primordiales de las y los potosinos.

Los programas sociales deben ser considerados como meras herramientas para combatir la brecha der desigualdad entre la sociedad, actualmente los gobiernos federal y estatal respectivamente, han llevado acciones encaminadas a promover e implementar una serie de programas sociales, cuya finalidad es mejorar las condiciones de vida de todos los sectores de la sociedad, de modo tal, que se

han encargado de establecer programas que benefician a niños, jóvenes, adultos mayores y en general a todos los sectores de la sociedad, especialmente a los considerados como vulnerables, por ello el presente decreto, incorpora a la norma, la posibilidad de los municipios de nuestro Estado, de registrar Programas Prioritarios Municipales, ante el Sistema Estatal de Desarrollo Social, a fin de que tengan preferencia presupuestal y acceso a apoyos estatales y federales.

En nuestro Estado, en la actualidad, han sido diversos los programas sociales implementados que han permitido mejorar condiciones de vida y generar movilidad social, en rubros como becas para niños y jóvenes, apoyos alimentarios, asistencia a adultos mayores, útiles escolares, acceso a la salud, vivienda digna, oportunidades de empleo y algunos más, por lo que, derivado de su importancia, debe de adquirir la calidad de programa prioritario y con ello permitir garantizar su continuidad y en su caso su permanencia, basado en las evaluaciones que se realicen a dichos programas y que visibilice su verdadero impacto social.

Los programas sociales deben ser el resultado de un proceso en el que intervienen los diferentes niveles de gobierno, por tanto, el gobierno estatal en coordinación con los municipios respectivos, deben realizar un diagnóstico de la problemática social, así como del presupuesto que cada municipio tenga disponible, para la implementación de los mismos, sin comprometer la hacienda pública municipal, pues una buena administración financiera es fundamental para que una institución pública pueda lograr sus objetivos, por lo que la satisfacción de las necesidades públicas de un municipio, requiere que los ayuntamientos recauden, gestionen y apliquen, de manera correcta y responsable los recursos públicos, por lo que la disposición normativa que se modifica con el presente decreto, permitirá la posibilidad para los municipios de registrar como "prioritarios" y otorgarles reconocimiento legal a programas sociales municipales que tengan una continuidad mínima de dos años, para que se les otorgue preferencia presupuestal y acceso a apoyos estatales y federales, mediante su registro como Programas Prioritarios Municipales ante el Sistema Estatal de Desarrollo Social, siempre y cuando estén sujetos a su renovación anual y con ello permitir que las administraciones municipales hagan una correcta aplicación y uso de los recursos públicos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo **32 Bis** a **Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

Artículo 32 Bis. Los municipios que, implementen programas sociales con al menos dos ejercicios fiscales de operación continua, podrán registrarlos como Programas Prioritarios Municipales ante el Sistema Estatal de Desarrollo Social. Dicho registro deberá ser renovado de manera anual.

El registro otorgará reconocimiento formal, prioridad en el ejercicio del gasto social municipal y preferencia en la gestión de apoyos estatales y federales.

La Secretaría de Desarrollo Social del Estado establecerá los lineamientos técnicos para dicho registro y evaluación, en coordinación con los ayuntamientos interesados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Luis Emilio Rosas Montiel Presidente			
Diputada María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Diputado César Arturo Lara Rocha Secretario			
Diputada Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal			
Diputada María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La comisión Segunda de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que resuelve por improcedente iniciativa turnada con el número 1542 de la LXIV Legislatura, en Sesión Ordinaria del veintisiete de mayo del presente año, mediante la cual plantea reformar los artículos 253, 256 y 257 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

Así, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa planteada, quienes integramos esta dictaminadora exponemos los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

La Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria número 40 del veintisiete de mayo del presente año, turnó a la comisión Segunda de Justicia, bajo el turno 1542, iniciativa que plantea reformar los artículos 253, 256 y 257 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece los artículos 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos 96 fracción XXIII, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la comisión de Segunda de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se presenta cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa en estudio fue presentada el veintisiete de mayo del presente año, por lo que en observancia al dispositivo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en tiempo es que se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la diputada promovente de la iniciativa turnada con el número **1542**, la sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que nuestro país inició el sistema jurídico que actualmente nos rige, adoptó la tradición civilista, también conocido como de derecho civil o romano-germánico, el cual se basa en códigos legales escritos, generalmente de origen romano y posteriormente influenciado por códigos napoleónicos o germanistas y se contrapone al sistema de Common Law, en el que las determinaciones jurisdiccionales dependen principalmente de la jurisprudencia o las costumbres.

En los sistemas jurídicos de tradición civilista, una de sus características es que la ejecución de sentencias se lleva a cabo a petición de parte.

Es decir, la ejecución de sentencias tiene lugar solamente a petición de parte y es un principio procesal que implica que una resolución judicial no se ejecuta automáticamente, ni oficiosamente por la autoridad resolutora, sino que requiere la participación activa de la parte interesada.

Esto es, cuando una autoridad jurisdiccional dicta una sentencia que pone fin a un proceso judicial, esa sentencia no se cumple por sí sola, por lo que corresponde a la parte vencedora -generalmente la parte demandante que ha ganado el caso de que se trate- iniciar el proceso de ejecución, solicitando formalmente al juzgar que se hagan cumplir los términos de la sentencia.

Este principio se basa en:

- *La iniciativa de parte: el impulso procesal depende de la acción de las partes.*
- *El respeto al derecho de defensa: permite que el condenado en la sentencia pueda oponerse (dentro de los límites legales) a su ejecución si hay causas justificadas.*

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en el derecho administrativo, la actuación de la autoridad se refiere al conjunto de acciones, decisiones y medidas que llevan a cabo los órganos y entidades de la Administración Pública en ejercicio de sus funciones y competencias, las cuales tienen como finalidad satisfacer el interés público y están reguladas por el principio de legalidad, es decir, deben estar fundadas en la ley, por lo

que las características principales de la actuación de la autoridad en el derecho administrativo son:

1. *Unilateralidad:* La administración puede imponer decisiones sin necesidad del consentimiento del administrado, como en el caso de sanciones, licencias, expropiaciones, etc.
2. *Legalidad:* Toda actuación debe estar fundada y limitada por la ley. La autoridad no puede actuar fuera del marco jurídico.
3. *Imperio o autoridad:* La Administración actúa con potestad pública (poder de imperio), lo que le permite ejecutar actos con fuerza obligatoria.
4. *Finalidad pública:* Las actuaciones deben perseguir siempre el interés general o bien común, no fines privados o particulares.
5. *Control jurisdiccional:* Aunque actúe con autoridad, la administración está sujeta al control de los tribunales, especialmente a través del contencioso-administrativo.
6. *Motivación y fundamentación:* Sus decisiones deben estar debidamente motivadas, explicando las razones jurídicas y de hecho que las sustentan.

Incluso, el artículo 248 del Código procesal administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en su párrafo segundo expresamente dispone que “Al pronunciar la sentencia se debe considerar que los actos impugnados gozan de presunción de legalidad”.

Ahora bien, no obstante que los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, atendiendo al principio de control jurisdiccional antes fraseado, los actos de autoridad son susceptibles de ser anulados por la autoridad jurisdiccional: el tribunal estatal de justicia administrativa.

No obstante ello, cuando un particular ha puesto en marcha el aparato de control jurisdiccional y ha obtenido sentencia favorable, existen casos en los que el particular de que se trata, se desentiende de la ejecución de dicha sentencia y, conforme a la normativa actualmente en vigor, el tribunal estatal de justicia administrativa se encarga oficiosamente de asegurar la ejecución aun ante el desinterés del particular que puso en funcionamiento al apartado jurisdiccional.

Es por ello que impone modificar el Código procesal administrativo para el Estado de San Luis Potosí, a fin de incorporar el principio de iniciativa, propio de nuestro sistema jurídico de tradición civilista, para que sea el impulso procesal de la parte interesada, lo que conduzca a la prosecución de la ejecución de las sentencias dictadas por el tribunal estatal de justicia administrativa, se somete a consideración de esta honorable Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el proyecto de reforma a los artículos 253, 256 y 257 del Código procesal administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

OCTAVA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1542**, que a continuación se establece:

CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNOS 1542)
--	------------------------------------

ARTÍCULO 253. El cumplimiento de las sentencias es de orden público e interés general, por lo tanto, todas las autoridades que por su competencia o funciones deban intervenir en su ejecución, aunque no hayan tenido el carácter de demandadas en el juicio, estarán obligadas a su cumplimiento y les serán aplicables las disposiciones previstas en el siguiente capítulo.	Artículo 253. Las sentencias ejecutoriadas se cumplirán a petición de parte interesada, por lo que el Tribunal estará impedido para actuar de oficio en la etapa de ejecución. No obstante lo anterior, todas las autoridades que por su competencia o funciones deban intervenir en su ejecución, aunque no hayan tenido el carácter de demandadas en el juicio, estarán obligadas a su cumplimiento, cuando así lo exija la naturaleza del procedimiento de ejecución de que se trate.
ARTÍCULO 256. Cuando cause ejecutoria la sentencia definitiva, la Sala prevendrá a la autoridad demandada, o bien, a la autoridad que deba cumplirla, para que dentro del término de diez días informe sobre su cumplimiento. En su caso, la Sala remitirá copia certificada de la sentencia, al superior jerárquico, a la Contraloría General del Estado, o bien, al Congreso del Estado, según corresponda para determinar responsabilidades al funcionario o autoridad demandada siempre y cuando la ilegalidad decretada no haya versado sobre cuestiones de criterio o arbitrio opinable o debatible, que el servidor público en ejercicio de sus facultades y con motivo de su función haya vertido en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones; especificando el nombre de los involucrados en la emisión o ejecución del acto o resolución anulada, así como de quienes participaron en la defensa de la autoridad demandada, sin calificar su actuación por ser esto materia del aquéllas instancias. Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal establecerá una base de datos que permita a las autoridades señaladas, conocer las Sentencias de referencia.	Artículo 256. Cuando cause ejecutoria la sentencia definitiva, a petición de la parte que obtuvo resolución favorable, la Sala prevendrá a la autoridad demandada, o bien, a la autoridad que deba cumplirla, para que dentro del término de diez días informe sobre su cumplimiento.
ARTÍCULO 257. Si la autoridad no informa sobre el cumplimiento de la sentencia, la Sala la requerirá, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento o demuestre que se encuentra en vías de ejecución, apercibida que de no hacerlo así, se le impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA. Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, la Sala impondrá a la autoridad la multa y requerirá a su superior inmediato para que le ordene cumplir con la ejecutoria dentro del término de cinco días	Artículo 257. Si la autoridad no informa sobre el cumplimiento de la sentencia, a petición de la parte interesada la Sala la requerirá, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento o demuestre que se encuentra en vías de ejecución, apercibida que de no hacerlo así, se le impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA. Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, la Sala impondrá a la autoridad la multa y, a petición de parte interesada, requerirá a su superior inmediato para que le ordene cumplir con la ejecutoria dentro

siguientes al en que reciban la notificación, apercibida la demandada que VBN VB de no hacerlo así, se le destituirá del cargo. Cuando la autoridad no tenga superior inmediato, el requerimiento se hará directamente a ella. Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, la Sala la requerirá por una vez más antes de hacer efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento. Si la autoridad persiste en el incumplimiento la Sala la destituirá de su cargo, excepto que sea de elección popular; esta determinación en su caso, se hará del conocimiento del titular de la entidad u órgano que corresponda, para que la destitución tenga efectos de inmediato y requerirá a su superior jerárquico para que dentro del término de diez días dé cumplimiento a la sentencia. Si el superior no da cumplimiento, la Sala lo obligará a hacerlo en los mismos términos que señala este artículo. Cuando la autoridad informe que dio cumplimiento a la sentencia, la Sala dará vista a la parte actora y, en su caso, al tercero, para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la parte actora alega el defecto, exceso u omisión en la ejecución de la sentencia, o la repetición del acto o resolución anulada, la Sala seguirá el procedimiento que establecen los artículos 157 y demás relativos al recurso de queja, de este Código. Si la parte actora o el tercero no contestan la vista, la Sala resolverá de oficio si la sentencia está o no cumplida. Si la sentencia está cumplida, la Sala ordenará el archivo del expediente; si no lo está, requerirá a la autoridad para que dé cumplimiento, en los términos que establece este artículo.	del término de cinco días siguientes al en que reciban la notificación, apercibida la demandada que de no hacerlo así, se le destituirá del cargo. Cuando la autoridad no tenga superior inmediato, el requerimiento se hará directamente a ella. Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, a petición del interesado, la Sala la requerirá por una vez más antes de hacer efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento. Si la autoridad persiste en el incumplimiento, a solicitud del interesado, la Sala procederá a destituir de su cargo al responsable, excepto que sea de elección popular; esta determinación en su caso, se hará del conocimiento del titular de la entidad u órgano que corresponda, para que la destitución tenga efectos de inmediato y, previo pedimento del interesado, requerirá a su superior jerárquico para que dentro del término de diez días dé cumplimiento a la sentencia. Si el superior no da cumplimiento, a petición del interesado, la Sala lo obligará a hacerlo en los mismos términos que señala este artículo. Si la sentencia está cumplida, la Sala ordenará el archivo del expediente; si no lo está, previa solicitud del interesado requerirá a la autoridad para que dé cumplimiento, en los términos que establece este artículo.
---	--

NOVENA. Que, del contenido de las consideraciones SÉPTIMA y OCTAVA, se observa que el propósito de la idea legislativa es reformar los artículos 253, 256 y 257 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, a fin de incorporar el principio de iniciativa, para que sea el impulso procesal de la parte interesada lo que conduzca a la prosecución de la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

DÉCIMA. Que quienes integramos esta dictaminadora al entrar al fondo del análisis y estudio de la presente iniciativa, no coinciden con el propósito de ella, en virtud de lo siguiente:

I. Se advierte que los alcances de la presente propuesta legislativa contravienen lo consagrado en los artículos 1°, 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se enmarcan:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

(...)

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)

De lo anterior se colige que nuestra Constitución Federal, garantiza plenamente el principio de progresividad, y en tal virtud, el Estado mexicano deberá satisfacer los derechos humanos consagrados en el mismo ordenamiento por tal motivo, deberá retroceder o menoscabar el reconocimiento a estos derechos. Ante esto, el máximo tribunal constitucional de nuestro país ha pronunciado que “El principio de progresividad de los derechos humanos está reconocido en el artículo 1° constitucional como uno de los principios fundamentales para la interpretación y aplicación de los derechos humanos, que significa que el Estado está obligado a procurar con todos los medios posibles la satisfacción de estos derechos, así como al establecimiento de un nuevo piso mínimo de protección cada vez que se logra un avance en esta tarea. Este nivel de protección delimita de manera negativa la capacidad de actuación estatal a través del establecimiento de una prohibición de regresividad, que se entiende como el deber de las autoridades de abstenerse de emitir actos legislativos que limiten el alcance que ya se le reconocía a un derecho humano o de atribuirle algún sentido que desconozca la extensión y el nivel de tutela admitido previamente. En conclusión, una vez que un nivel de protección en el ejercicio de un derecho humano se ha incorporado en el ordenamiento con un alcance determinado, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar este contenido; lo que en el caso de las personas juzgadoras se da a través de los efectos de sus sentencias¹.”

En ese mismo orden de ideas, se observa que la propuesta legislativa contempla en su artículo Tercero Transitorio: “*La presente modificación aplica incluso para los casos que se encuentren*

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029434> Consultado el 24 de agosto de 2025.

en trámite ante las Salas del Tribunal”, lo que, de reformarse en esos términos, sería contrario a lo estipulado en el artículo 14, de la Carta Magna Federal:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

De igual manera se disminuye lo previsto en el artículo 17, en cuanto a la garantía de la tutela judicial efectiva:

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

(...)

II. Al análisis del ejercicio de derecho comparado, se advierte que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, ordenamiento que regula la materia administrativa, no establece en su norma los propósitos y alcances que con esta iniciativa se pretende, por lo que generaría incertidumbre jurídica a la interpretación de la norma, en consecuencia no se está en la hipótesis del principio de armonización normativa entre el estado y la federación.

III. Resulta importante destacar que la exposición de motivos como requisito adjunto a la presentación de una iniciativa, resulta del conjunto de consideraciones jurídicas, sociales, políticas y económicas que le dan sustento a una idea legislativa. En ella se establece el planteamiento general de la situación a destacar, y en consecuencia se detalla la explicación de la solución mediante la creación de una nueva norma, ya sea con la reforma, la adición o en su caso derogación de la porción normativa. Ante esto, la exposición de motivos que sustenta la legisladora promovente establece solamente como justificación que se armonice lo relativo a l ordenamiento procesal administrativo con principios doctrinales del derecho civil, en virtud, de que los sistemas jurídicos de tradición civilista, una de sus características es que la ejecución de sentencias se lleva a cabo a petición de parte. De lo anterior ha de observarse la naturaleza del juicio civil donde se da entre particulares, contrario al derecho administrativo en donde se establece de por medio el interés público, donde las partes acuden en calidad de estado y la otra parte en calidad de gobernado.

DÉCIMA PRIMERA. Que para mejor proveer y con la finalidad de fortalecer el presente instrumento parlamentario, se solicitó mediante oficio CSJUS-LXIV-38/2025, opinión dirigida a la presidencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, quien es la autoridad competente

de aplicar lo relativo al Código Procesal Administrativo del Estado, y que con el diverso 165/2025 recibido el siete de agosto del presente año, emitió respuesta.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí



"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

PRESIDENCIA/165/2025
San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de agosto de 2025

ASUNTO: Se emite opinión respecto a iniciativa de reformas al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADA JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de opinión a este Órgano Jurisdiccional, en relación con la propuesta de reforma a los artículos 253, 256 y 257 del Código procesal administrativo para el Estado de San Luis Potosí, presentada por LA Diputada Ma. Sara Rocha Medina (Turno 1542), se emite la siguiente:

Opinión.

La democracia es un ideal universalmente reconocido que se basa en valores comunes compartidos por personas de todo el mundo, independientemente de las diferencias culturales, políticas, sociales y económicas. Como se reconoce en la Declaración y Programa de Acción de Viena, la democracia se basa en la voluntad libremente expresada del pueblo de determinar sus propios sistemas políticos, económicos, sociales y culturales y su plena participación en todos los aspectos de su vida.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

La democracia, el desarrollo, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente. La democracia tiene como objetivo:

- preservar y promover la dignidad y los derechos fundamentales de la persona;
- lograr la justicia social;
- fomentar el desarrollo económico y social de la comunidad;
- reforzar la cohesión de la sociedad;
- mejorar la tranquilidad nacional; y
- crear un clima favorable a la paz internacional.

La democracia como forma de gobierno es un punto de referencia universal para la protección de los derechos humanos; proporciona un entorno para la protección y la realización efectiva de los derechos humanos. En la actualidad, tras un periodo de mayor democratización en todo el mundo, muchas democracias parecen estar retrocediendo. Algunos gobiernos parecen estar debilitando deliberadamente los controles independientes de sus poderes, asfixiando las críticas, desmantelando la supervisión democrática y asegurando su dominio a largo plazo, con un impacto negativo en los derechos de las personas. En este sentido cobra vital importancia histórica que, en el debate parlamentario, se procure el respeto y la promoción a los derechos humanos. **Así ha sido reconocido absolutamente**



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

en todas las agendas políticas de los partidos políticos legalmente constituidos en México.¹

En este sentido, es importante establecer cuáles son las obligaciones impuestas por el principio constitucional de progresividad en los derechos humanos y las consecuencias correspondientes de su aplicación en la actuación estatal.

Primeramente, resulta necesario recalcar que a raíz de la reforma de 10 de junio de 2011, el principio de progresividad está reconocido en el artículo 1º constitucional, tercer párrafo, como uno de los principios fundamentales para la interpretación y aplicación de los derechos humanos: Artículo 1º [...] **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la**

¹ El reconocimiento, respeto y protección de los derechos humanos son elementos esenciales de un sistema democrático. A través de la adopción de la Carta Democrática Interamericana, México reconoce que el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los Estados Miembros, representan el fundamento de los principios democráticos. Asume también, que son elementos esenciales de la democracia participativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho. (Preámbulo y artículo 3º). En la Carta Democrática Interamericana, por primera vez se vincula, en un instrumento internacional en la materia, a la democracia y a los derechos humanos. La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos. (artículo 7º). Efectivamente, solo es posible afirmar que se cuenta con un estado constitucional de derecho, conforme al control de convencionalidad, en donde se ejercen plena y eficazmente los derechos humanos, y se fortalecen los principios democráticos. Diversos y complejos son los problemas vinculados con la falta de respeto y garantía de los derechos humanos en México. La pobreza, la desigualdad, la violencia, la inseguridad, la corrupción, entre otras injusticias presentes en el México de hoy, implican una grave violación a los derechos humanos. Situaciones como la pobreza, son causa y consecuencia de violaciones de los derechos humanos que a su vez se vuelven condición que conduce a otras violaciones múltiples e interconexas de los 1 Agenda Básica de Derechos Humanos 2019 derechos humanos y en la que las personas viven expuestas regularmente a la denegación de su dignidad e igualdad.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]

El principio de progresividad surge en el derecho internacional de los derechos humanos y tiene entre sus antecedentes al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en su **artículo 5.2** que **"no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte [...]"** y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su **artículo 29, inciso b)**, señala que **ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.**

(El énfasis es nuestro)

Asimismo, la prohibición de la restricción a los derechos humanos está consagrada en el mismo artículo 1º, en su primer párrafo, en tanto establece que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano **no pueden restringirse ni suspenderse**, salvo en casos específicamente determinados.

El principio de progresividad implica que el Estado está obligado a procurar con todos los medios posibles la satisfacción de los derechos humanos y que tiene prohibido cualquier retroceso o menoscabo en esa



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

tarea, lo que se traduce en un avance al reconocimiento de estos derechos. De esta manera, el principio de progresividad consiste en un principio interpretativo que establece que **los derechos no pueden disminuir, que al sólo poder avanzar es que progresan gradualmente**, a lo que una trasgresión en este sentido puede configurar una violación directa al artículo 1º constitucional.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha emitido jurisprudencia respecto al principio de progresividad como un concepto con dos vertientes de aplicación: en sentido positivo, la obligación del legislador de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera de que se amplíen en lo posible estos aspectos.

En su sentido negativo, **se impone una prohibición de regresividad** que implica que, en principio, el legislador debe abstenerse a emitir actos legislativos que **limiten, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en algún momento determinado ya se le reconocía a algún derecho humano**; y el intérprete tiene prohibido atribuir algún sentido que implique desconocer la extensión y nivel de tutela admitido previamente². Consecuentemente, una vez que un derecho en el ordenamiento se ha incorporado de una manera y con un cierto alcance a través de cualquiera de sus fuentes, es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar este contenido mínimo.

² Tesis 1ª./J. 85/2017 (10a.) de rubro: "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.**", disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 47, octubre de 2017, tomo I, p. 189.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(El énfasis es nuestro)

En ese tenor, es evidente que el derecho de acceso a la justicia se integra también con la concreción del derecho decidido en el fallo respectivo, pues de nada sirve una sentencia incluso favorable a las pretensiones de un gobernado si no logra integrarse a su situación, lo que evidencia la relevancia del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que conforme con ello el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hoy Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ha contado con disposiciones que le permiten llevar a cabo de oficio, la plena ejecución de sus sentencias.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

Lo anterior se demuestra con el contenido del Capítulo XII, artículos 99 a 101 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de San Luis Potosí, así como en el Capítulo VIII, artículos 255 a 259 del vigente Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en las cuales el legislador potosino estableció la garantía de plena ejecución de sus resoluciones, al dotar al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de los procedimientos y medios **para hacer cumplir de oficio** sus determinaciones, en favor del gobernado:

Para mayor ilustración, se transcribe en la parte que interesa lo citado en las leyes que se invocan:

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO XII

De la Ejecución de las Sentencias

ARTICULO 99. Las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal causan ejecutoria por ministerio de ley, al no admitir recurso alguno.

El Tribunal comunicará por medio de oficio y sin demora alguna a las autoridades u organismos demandados la sentencia favorable al actor para su cumplimiento, y les prevendrá para que informen sobre el mismo, dentro de los diez días siguientes al en que reciban el oficio de notificación.

Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí

Capítulo VIII

Ejecución de las Sentencias



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

ARTÍCULO 256. *Cuando cause ejecutoria la sentencia definitiva, la Sala prevendrá a la autoridad demandada, o bien, a la autoridad que deba cumplirla, para que dentro del término de diez días informe sobre su cumplimiento.*

Asimismo, el legislador estableció en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, la figura de la queja a cargo del justiciable, cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

La ejecución plena de las resoluciones en materia contencioso-administrativa, dictadas por este Tribunal, implica el cumplimiento efectivo y sin restricciones de lo ordenado en la sentencia, conforme al principio constitucional del derecho a la ejecución de resoluciones judiciales. Este proceso asegura que la parte vencedora en el juicio obtenga los resultados deseados y que la administración pública acate la decisión judicial.

Principios que operan y, por ende, son exigibles durante todas las etapas que integran el juicio, esto es, tanto en la contenciosa (que abarca la instrucción y el dictado de la resolución o sentencia respectiva), como en la posterior identificada con la materialización de la indicada resolución o sentencia (que abarca el procedimiento para cumplirla).

En esa virtud, un juicio ordinario debe ser apreciado en su conjunto abarcando no sólo su trámite y sentencia, sino también su etapa de ejecución, pues así se infiere de la carga que el Constituyente Permanente impone a los legisladores federal y locales, en cuanto les ordena que deben establecer en las leyes que normen esos juicios las figuras, mecanismos o instancias necesarios para que,



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

atendiendo a la independencia de los tribunales u órganos jurisdiccionales que los sustancian y resuelven, lograr la materialización de los fallos respectivos, pues de lo contrario, el artículo 17 constitucional no logra una verdadera realización.

La iniciativa presentada, de cuya opinión se requiere a este Tribunal, la cual plantea que la ejecución de las sentencias no deba ser de oficio, sino a petición de parte, constituye un retroceso en el derecho humano que debe ser protegido, **como lo es el acceso a la justicia, en su vertiente de justicia plena**, regresión que violenta el principio de progresividad aplicado a los derechos humanos, por disposición expresa del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que establece que una vez reconocidos, estos no pueden ser disminuidos o eliminados**, sino que deben ser protegidos y ampliados progresivamente. Las reformas que violan este principio implican retrocesos en la garantía de derechos, es decir, medidas que reduzcan o eliminen el nivel de protección alcanzado, y deben ser justificadas plenamente.

La justificación de la iniciativa, resulta improcedente, toda vez que parte de la base de que en los juicios civiles el impulso procesal le corresponde a las parte, sin tomar en consideración que en dichos juicios las partes acuden en situación de igualdad, es decir, como particulares.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

Situación que no acontece en el derecho administrativo, donde las partes acuden bajo un principio de asimetría, es decir, uno en su calidad de estado (administración pública) y el otro en su calidad de gobernado, a través de una relación de suprasubordinación³. En este

³ Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia P. XXVII/97, de rubro siguiente: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO."3. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al tema tratado emitió la tesis 2a. XXXVI/99, cuyo rubro es: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES."4. P.JF- Versión Pública 3 "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estatal, y gestó la llamada administración para estatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

sentido, el Estado actúa como poder público y tiene la capacidad de imponer unilateralmente su voluntad sobre los ciudadanos, quienes deben acatar las decisiones estatales.

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para determinar cuáles son actos de autoridad, debe atenderse a la clasificación de la teoría general del derecho, conforme a las relaciones jurídicas de coordinación, **supra subordinación** y supraordinación. Al efecto, las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas (*como en las relaciones civiles a que se refiere el autor del proyecto*); dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral.

La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas

atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.". Tesis de jurisprudencia P. XXVII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, visible a página ciento dieciocho, tomo V, febrero de mil novecientos noventa y siete, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

por ellas o previstas por la ley, estando ambas en el mismo nivel; **esto es, existe bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.**

En cambio, las relaciones de supra subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado. Entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos; en tanto que así, el parámetro constitucional en el juicio de amparo de este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Federal establece una serie de derechos fundamentales **como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.**

En este sentido, en una relación de suprasubordinación, los ciudadanos **son titulares de Derechos humanos, y las autoridades, son sujetos obligados de derechos humanos**; de conformidad con el **Artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:** " *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta*



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

Constitución y en los tratados internacionales...", así como su , tercer párrafo, que dispone que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos..."*, lo que evidencia que contrario a lo sostenido por el Autor del proyecto, en el juicio contencioso administrativo, se da una relación dispar, en la que las autoridades, **inclusive las legislativas**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, siendo obligatorio para todas las autoridades nacionales, **en los tres ámbitos de gobierno, la aplicación del principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, en relación con el derecho fundamental de acceso a la justicia.**

Por lo tanto, el procedimiento contencioso administrativo actúa como un mecanismo de control para garantizar que la administración no abuse de esta posición de poder y que sus actos sean legales y respeten los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior significa que una vez que el tribunal administrativo ha dictado una sentencia o resolución, la entidad pública obligada por esa decisión debe acatarla y ejecutarla sin demora. La ejecución por tanto, garantiza la efectividad y el imperio de la ley en el ámbito administrativo, asegurando que las decisiones jurisdiccionales sean



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

respetadas y aplicadas, como en el caso lo prevé el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.

Bajo ninguna perspectiva puede ser considerado razonable el hecho de la modificación propuesta en la iniciativa, sin atender a una razón objetiva, pues sobrepasan los Derechos Fundamentales de igualdad y acceso a la justicia, en su vertiente de plena ejecución de sentencia.

Lo anterior, pues a criterio de este Tribunal, mismo que se rinde de manera imparcial, objetiva y sobre todo atento y respetuoso de esa h. soberanía, podría implicar una transgresión al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, al disminuir el grado



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

de protección que se había alcanzado en el derecho de acceso a la justicia, al prever la obligación del Tribunal de Justicia Administrativa, de procurar de oficio la ejecución de las sentencias a favor de los ciudadanos, por lo que eliminar este derecho de los ciudadanos en beneficio de las autoridades administrativas cuyos **actos fueron declarados nulos por el incumplimiento a los requisitos de validez y existencia legales**⁴; implica una disminución injustificada en el derecho

⁴ Del Acto Administrativo

ARTÍCULO 164. Son elementos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por autoridades competentes, a través de servidor público u órgano colegiado facultados para tal efecto, y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Que su objeto esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia;
- IV. Constar por escrito, indicando la autoridad de que emana;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sin que medie error de hecho o de derecho sobre el objeto, causa o motivo, o fin del acto y su emisión, y
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión.

ARTÍCULO 165. Son requisitos del acto administrativo:

- I. Que cumpla con las formalidades del procedimiento;
- II. Que se encuentre adecuadamente fundado y motivado;
- III. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las normas.
- IV. Que en su expedición se señale lugar y fecha de emisión;
- V. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo, y
- VI. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el recurso que proceda y el término con que se cuenta para interponerlo, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado.

ARTÍCULO 250. Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado o u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

de acceso efectivo a la justicia, en cualquiera de sus elementos, transgrediendo con ello el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Soportan la presente opinión, los diversos criterios emitidos por los tribunales judiciales, que se transcriben para mayor ilustración:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2030054. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. III/2025 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 43. Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA TRANSICIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA AL DE LITIS CERRADA TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, SI DISMINUYE EL GRADO DE PROTECCIÓN QUE SE HABÍA ALCANZADO EN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

Hechos: Por decreto 2530, que se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, se expidió la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en cuyo artículo 57, párrafo primero, se estableció que el juicio contencioso administrativo se regiría bajo el principio de litis cerrada; y se derogó el Título VI del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, que en sus artículos 246 al 312, regulaba el juicio contencioso administrativo bajo el principio de litis abierta.

Con motivo de ese cambio normativo, a una persona moral con carácter de parte actora en un juicio contencioso administrativo, le fueron declarados inoperantes algunos de sus conceptos de impugnación porque no los hizo valer desde el recurso de revocación; e inconforme, promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del referido artículo

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, y

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

57, párrafo primero, por considerar que viola el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, en relación con el derecho fundamental de acceso a la justicia. El Tribunal Colegiado declaró infundado el argumento de inconstitucionalidad planteado; y en desacuerdo, la persona moral quejosa interpuso recurso de revisión de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La transición del principio de litis abierta al de litis cerrada, con motivo de la expedición de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, específicamente su artículo 57, párrafo primero, transgrede el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, al disminuir el grado de protección que se había alcanzado en el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: La litis abierta permite la posibilidad de que los argumentos que se adujeron como agravios en el recurso administrativo no condicionen ni limiten la forma en que se confeccionará la litis en un juicio posterior, pues se pueden plantear argumentos novedosos o reiterativos, tanto contra el acto originalmente combatido como contra la resolución que recayó al recurso, sin que el tribunal pueda calificarlos de inoperantes o de ineficaces. Por su parte, en la norma de referencia, la transición de la litis abierta a la litis cerrada tornó más estrictas las reglas del proceso debido a que ahora condiciona a los particulares a hacer valer, desde el escrito de agravios del recurso administrativo, todos sus argumentos contra el acto recurrido para preparar la futura integración de la litis en caso de un juicio, pues no se permite que en este último se planteen razonamientos novedosos o diversos a los que se adujeron ante la autoridad resolutora, además de que no se considera, de forma inmediata y simultánea, como parte de la litis, a la resolución combatida de forma primigenia. Lo anterior, implica que de formularse argumentos diversos a los que se plantearon en el recurso administrativo, el tribunal podrá omitir su estudio al declararlos inoperantes.

Cabe destacar que, en principio, cualquiera de las dos opciones (litis cerrada o litis abierta) garantiza el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, una vez que se estableció el principio de litis abierta, lo que debe analizarse es si el retorno a la litis cerrada, en la legislación específica, implica una disminución injustificada en el derecho de acceso efectivo a la justicia, en cualquiera de sus elementos, transgrediendo con ello el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

Amparo directo en revisión 2551/2023. Exportadora Los Vergeles, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable. 5 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, quien anunció voto concurrente porque no compartió la inconstitucionalidad del artículo 57, al considerar que era salvable mediante una interpretación conforme, por lo que no comparte los alcances de la tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2025 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2029434. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a./J. 150/2024 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Octubre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 51. Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS.

Hechos: Una persona moral dedicada a la producción cinematográfica promovió juicio de amparo indirecto contra el decreto de seis de noviembre de dos mil veinte por el que se derogaron los artículos 33 a 38 de la Ley Federal de Cinematografía y se extinguió el Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (FIDECINE). La solicitante de amparo expresó que el acto reclamado implicaba una violación al principio de no regresividad de los derechos humanos, a la libertad de expresión y a la participación cultural, al eliminar las garantías que ya se habían asegurado a nivel legislativo. El Juzgado de Distrito determinó negar el amparo solicitado en cuanto a ese alegato. La quejosa interpuso un recurso de revisión que se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pronunciamiento de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Evaluar una posible violación de la prohibición de regresividad requiere que la persona juzgadora realice un ejercicio interpretativo cuidadoso de los contenidos normativos para poder determinar si las autoridades incurrieron en una regresión injustificada del nivel de protección jurídica que garantizaba el ejercicio de un derecho humano. Para realizar este ejercicio es necesario: i) analizar el nivel de protección sustantiva que ya se le había otorgado a un derecho humano porque éste constituye el mínimo de protección estatal; ii) señalar cuál es el cambio realizado a través del nuevo acto de autoridad y sus efectos sobre el nivel de protección anterior del derecho humano; iii) determinar si este cambio implica un menoscabo o



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

perjuicio injustificado y sustantivo del derecho humano en cuestión; iv) de ser así, lo procedente es asegurar el nivel de protección mínima que ya se hubiera alcanzado, a través de la declaración de inconstitucionalidad de los actos que lo transgredan.

Asimismo, cabe señalar que no todo cambio normativo implica una violación al principio de progresividad, pues no todos los cambios implican una regresión en el goce y ejercicio de un derecho humano; y en caso de que exista una regresión sustantiva en el nivel de protección a estos derechos, excepcionalmente, puede encontrar justificación en que las autoridades demuestren haber realizado todos los esfuerzos posibles para satisfacer este derecho.

Justificación: El principio de progresividad de los derechos humanos está reconocido en el artículo 1o. constitucional como uno de los principios fundamentales para la interpretación y aplicación de los derechos humanos, que significa que el Estado está obligado a procurar con todos los medios posibles la satisfacción de estos derechos, así como al establecimiento de un nuevo piso mínimo de protección cada vez que se logra un avance en esta tarea. Este nivel de protección delimita de manera negativa la capacidad de actuación estatal a través del establecimiento de una prohibición de regresividad, que se entiende como el deber de las autoridades de abstenerse de emitir actos legislativos que limiten el alcance que ya se le reconocía a un derecho humano o de atribuirle algún sentido que desconozca la extensión y el nivel de tutela admitido previamente.

En conclusión, una vez que un nivel de protección en el ejercicio de un derecho humano se ha incorporado en el ordenamiento con un alcance determinado, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar este contenido; lo que en el caso de las personas juzgadas se da a través de los efectos de sus sentencias.

Amparo en revisión 594/2022. Enda Films, Sociedad Anónima de Capital Variable. 13 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones de la presente tesis y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 150/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

Esta tesis se publicó el viernes 11 de octubre de 2024 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de octubre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162163. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XXXI.4 K. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1105. Tipo: Aislada.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", definió la garantía a la tutela como "... el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión ...". Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", asimismo, establece el compromiso de los Estados Partes a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. De lo anterior se advierte que el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

"AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO"

casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes. Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 232/2010. Luis Francisco Valladares Guerra. 9 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

Sin otro particular, solicito se me tenga por rindiendo la opinión solicitada, reiterándole mi atenta consideración.

ATENTAMENTE


MARÍA OLVIDO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

PRESIDENCIA

c.c.p. Minutario

DÉCIMA SEGUNDA. Que en similar propósito, mediante el escrito CSJUS-LXIV-36/2025, se envió solicitud de opinión a la Consejería Jurídica del Estado, y con oficio CJE/408/2025 recibido el cuatro de agosto del presente año, es que se recibe escrito que contiene las consideraciones respectivas al turno 1542, en consecuencia, se plasman los documentos descritos en sus términos:



OFICIO: CJE/408/2025.

San Luis Potosí, S.L.P., 21 de julio de 2025.

ASUNTO: Se emite opinión.

Dip. Jessica Gabriela López Torres.

Presidenta de la Comisión Segunda

de Justicia.

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 19 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número CSJUS-LXIV-36/2025, a través del cual solicitó la opinión de la iniciativa que plantea **REFORMAR** los artículos 253, 256 y 257 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; al respecto le comunico lo siguiente:

Que, derivado de un análisis pormenorizado de la iniciativa en comento, se advierte que la iniciativa es presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, tiene como finalidad incorporar de manera expresa el principio de "*iniciativa de parte*" en la etapa de ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Esta modificación, en su caso representa un giro normativo significativo que amerita valoración jurídica en varios planos: constitucional, convencional, técnico y práctico. Por ende, procede a realizar el análisis realizado, en los siguientes términos:

I. PRINCIPALES TEMAS Y OBSERVACIONES JURÍDICAS RELEVANTES

1. Tutela judicial efectiva y acceso a la justicia

Uno de los puntos de mayor preocupación en esta propuesta es que, al suprimir la posibilidad de que el tribunal ejecute de oficio sus sentencias, **se debilita la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**





En efecto, si una persona obtiene una sentencia favorable que declara la ilegalidad de un acto administrativo, pero no promueve su ejecución por desinterés, desconocimiento, falta de recursos o cualquier otra razón, la resolución carecerá de efectos prácticos. **Con ello, se genera una paradoja: el justiciable gana en el derecho, pero pierde en la realidad.**

En términos convencionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que **la efectividad de una sentencia incluye su cumplimiento**, por lo que la reforma en análisis podría contravenir la doctrina consolidada de dicho tribunal internacional, exponiendo al Estado mexicano a eventuales responsabilidades internacionales.

2. Retroactividad normativa inconstitucional

De particular preocupación resulta el contenido del artículo tercero transitorio, en el que se establece que *la reforma será aplicable incluso a los asuntos en trámite*. Esta disposición es abiertamente **contraria al principio de irretroactividad en perjuicio, consagrado en el artículo 14¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

La aplicación retroactiva de una reforma que debilita derechos procesales como lo es la posibilidad de ejecución oficiosa de sentencias firmes, podría **dar lugar a impugnaciones mediante juicios de amparo por parte de personas que iniciaron su proceso bajo reglas distintas**.

3. Contradicción con el modelo federal

Es menester subrayar que el modelo federal en materia administrativa, regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no exige que la parte actora promueva expresamente la ejecución. Por el contrario, establece que una vez que la sentencia ha causado estado, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe iniciar de oficio las acciones necesarias para garantizar su cumplimiento, incluida la imposición de sanciones y la remisión a órganos de control.

La propuesta local, por tanto, contradice con el principio de armonización normativa entre las entidades federativas y la federación, lo cual podría dificultar la coherencia interpretativa y generar inseguridad jurídica para las personas.

4. Redacción normativa y técnica legislativa

¹ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.





Si bien la redacción de los artículos propuestos es clara en sus objetivos, se advierten reiteraciones innecesarias, particularmente en el artículo 257, lo que puede obstaculizar su interpretación práctica.

Además, resulta cuestionable eliminar totalmente la posibilidad de actuación oficiosa del Tribunal, sin prever excepciones razonables, como cuando se trate de derechos fundamentales, colectivos o de interés público. La ausencia de estas salvedades **deja sin mecanismos eficaces a personas en condición de vulnerabilidad**, que podrían ver frustrada la materialización de sus derechos frente a autoridades omisas.

III. Conclusión general y sugerencia institucional

En términos generales, la iniciativa representa una intención legítima de armonizar la normativa procesal administrativa con principios doctrinales del derecho civil. Sin embargo, al no prever mecanismos compensatorios ni excepciones para salvaguardar la ejecución de sentencias cuando está en juego el interés público, y al incorporar una disposición transitoria con efectos retroactivos, se generan riesgos jurídicos importantes tanto en el ámbito nacional como en el convencional.

Por ende, dicha iniciativa **se estima inviable**, al contravenir principios constitucionales y convencionales esenciales como la tutela judicial efectiva, el acceso real a la justicia y la prohibición de retroactividad en perjuicio. De aprobarse en los términos propuestos, la norma podría ser objeto de impugnación constitucional o convencional, además de conllevar un retroceso en la protección efectiva de los derechos de los gobernados frente a actos ilegales de la administración pública.

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía; la cual, en todo caso, determinará el contenido de las disposiciones que fueron materia de estudio.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


Mtro. Marcos Joel Perea Arellano
Consejero Jurídico del Estado
"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Institucional"


C.C.P. Archivo.

ZPM



Opiniones con las cuales quienes integramos esta dictaminadora coinciden íntegramente en sus consideración y argumentos vertidos por ambas autoridades, por lo que hacen suyas las distintas opiniones presentadas.

Por lo expuesto en las consideraciones DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, y DÉCIMA SEGUNDA, la comisión Segunda de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 74 fracción I, 96 fracción XXIII, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA, EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEITINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE JUSTICIA

	INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES PRESIDENTA	<i>Gabriela</i>		
	DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
	DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA	<i>Patricia</i>		
	DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLO VOCAL	<i>Arreola</i>		
	DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS VOCAL	<i>Gámez</i>		
	DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL	<i>Vázquez</i>		
	DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VOCAL	<i>Ramírez</i>		

Firmas del dictamen que resuelve improcedente iniciativa turnada con el número 1542 de la LXIV Legislatura, presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**, QUE **RESUELVE IMPROCEDENTE**, LA **INICIATIVA** QUE BUSCA DEROGAR LOS ARTÍCULOS, 346 Y 347, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, CONSIGNADA EN **SESIÓN ORDINARIA** DE FECHA **11 DE FEBRERO DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 876**.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, la Iniciativa que busca **DEROGAR** los artículos, 346 y 347, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha **11 de febrero del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 876**, para estudio y dictamen, la Iniciativa citada en el proemio, presentada por el ciudadano Juan Francisco Aguilar Hernández.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en lo siguiente:

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el ciudadano proponente de la iniciativa, se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para poder plantear el sustento legal y fundamentos de hecho y derecho que nos atañen para la derogación de los artículos aquí propuestos, es importante iniciar con la definición del principio *non bis in idem*. Para ello, diversos doctrinarios se han dado a la tarea de establecer dicho concepto, tal y como a continuación lo definen.

Guillermo Cabanellas, define el principio *non bis in idem* como un aforismo latino que significa *no dos veces sobre lo mismo*.

Por su parte, Rafael Márquez Piñero, refiere que dicho principio es la citada expresión de que se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.

De igual manera; León Villalba, califica el principio “non bis in idem”, o también llamado “ne bis in idem”, como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

En otras palabras, el *ne bis in idem*, garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

Por tanto, es dable concluir que dicho principio prohíbe no solo el sometimiento a dos procedimientos distintos sobre una misma conducta; sino que también lo hace con relación a una doble sanción sobre ella, aún en un único procedimiento o resolución. Es decir que debe operar la prohibición de doble sanción por el mismo ilícito implica que no se le puedan imponer a la persona varias sanciones administrativas cuyo sustento tenga identidad ontológica y se pretenda aplicar simultáneamente.

De todo lo antes dicho, es menester hacer de su conocimiento que en nuestra actual legislación local; atenta directamente contra dicho principio, pues existe un supuesto que prevé una doble sanción por un mismo hecho, situación que se encuentre prevista tanto en los numerales 346 y 347 del Código Penal en el Estado de San Luis Potosí, así como en el artículo 55 de la Ley de bebidas alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, mismos que, para mayor abundancia me permito a transcribir:

“ARTÍCULO 346. Comete el delito de incumplimiento a normas de operación o funcionamiento quien venda, expendo o suministre bebidas en cualquier modalidad, que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, sin licencia o permiso para su operación o funcionamiento expedidos por la autoridad competente; y se sancionará, con una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días del valor de la unidad de medida y actualización.”

“ARTÍCULO 347. También comete el delito a que se refiere este capítulo quien en negocio establecido, con licencia o permiso para su operación o funcionamiento expedidos por la autoridad competente, ejerza la actividad de venta de bebidas en cualquier modalidad, que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, y de la que se desprenda que la misma no es acorde con lo autorizado; y será sancionado, con una pena de cinco a diez años de prisión, sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de la licencia o permiso correspondientes, por el doble de la pena de prisión impuesta.

En caso de reincidencia, o que además del incumplimiento a las normas de que se trata se haya incurrido en otro ilícito, con independencia de las penas o sanciones que correspondan se decretará la cancelación definitiva de la licencia o permiso y, en su caso, el decomiso de los bienes respectivos”.

“ARTÍCULO 55. Toda persona que venda, distribuya o suministre bebidas alcohólicas sin licencia; o bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas, contaminadas, o falsificadas, se le impondrá una multa de seiscientas a mil doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan”.

Por lo tanto, existen dos disposiciones legales que prevén una misma multa y/o sanción por los mismos actos, por lo que se estará dando una doble sanción quien cometa dicho acto, en razón de que el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí prevé una sanción, mientras que la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de San Luis Potosí prevé otras, lo cual generaría una afectación a los derechos de los gobernados, toda vez que se sancionará en materia penal y administrativa.

Basados en las exposiciones aquí planteadas, es que someto a consideración de esta Soberanía la iniciativa que pretende DEROGAR EL CAPITULO II, RESPECTIVAMENTE DE LOS ARTÍCULOS 346 y 347 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ mismos que se muestran en la siguiente tabla comparativa:

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 346. Comete el delito de incumplimiento a normas de operación o funcionamiento quien venda, expendo o suministre bebidas en cualquier modalidad, que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, sin licencia o permiso para su operación o funcionamiento expedidos por la autoridad competente; y se sancionará, con una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 347. También comete el delito a que se refiere este capítulo quien en negocio establecido, con licencia o permiso para su operación o funcionamiento expedidos por la autoridad competente, ejerza la actividad de venta de bebidas en cualquier modalidad, que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, y de la que se desprenda que la misma no es acorde con lo autorizado; y será sancionado, con una pena de cinco a diez años de prisión, sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de la licencia o permiso correspondientes, por el doble de la pena de prisión impuesta. En caso de reincidencia, o que además del incumplimiento a las normas de que se trata se haya incurrido en otro ilícito, con

independencia de las penas o sanciones que correspondan se decretará la cancelación definitiva de la licencia o permiso y, en su caso, el decomiso de los bienes respectivos.”

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto, DEROGAR** los artículos 346 y 347 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, bajo el argumento que existen dos disposiciones legales que prevén una misma multa y/o sanción por los mismos actos, es decir, el mismo acto es sancionado en la vía penal por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y en la vía administrativa por la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos improcedente la iniciativa por las razones siguientes:

En el derecho mexicano, el principio ***non bis in idem*** lo encontramos materializado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra prescribe:

“Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

Conforme a lo anterior, el principio de *non bis in idem* contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito.

Dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito, de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito; en otras palabras, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el principio *non bis in idem* prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción.

Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio *non bis in idem* es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente,

pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

El principio de prohibición de doble juzgamiento es una máxima trascendental para el derecho penal y aplicable, como se señaló, con ciertos matices, al administrativo sancionador, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de nuestro país, así como en los artículos 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos².

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la prohibición de doble juzgamiento recae en los hechos atribuidos que configuran una conducta y no en su denominación general, y está dirigida a dotar de seguridad jurídica a todo gobernado frente a la actuación represiva del Estado, ya que la circunstancia de que una persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión con respecto a un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia y, en general, al debido proceso, todo esto derivado del ejercicio excesivo o arbitrario del Estado³.

También se ha considerado que el derecho fundamental de *non bis in ídem* perfila tres elementos configuradores o también llamados presupuestos de identidad, los cuales, tienen que ser constatados en cada caso a efecto de que pueda operar esta prerrogativa constitucional:

- a) Identidad del sujeto;
- b) Identidad en el hecho;
- c) Identidad de fundamento.

Con respecto al primer presupuesto de identidad (sujeto), el principio *non bis in ídem* únicamente puede proteger a la persona que haya recibido sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada, a fin de que no vuelva a ser perseguida, procesada o sancionada en otro procedimiento que tenga por objeto la imputación por el mismo hecho.

Tocante al segundo presupuesto de identidad (hecho), consiste en la identidad fáctica, elemento se refiere a que la persecución debe tener como base el mismo comportamiento o conducta atribuida a la misma persona. A este elemento, también se le conoce como identidad objetiva.

Finalmente, en lo referente al tercer presupuesto de identidad (fundamento), se refiere a la constatación de la existencia de una previa decisión de fondo o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, ya sea absolviendo o condenando a la persona en contra de la cual se

¹ Artículo 8. Garantías Judiciales ... 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

² **Artículo 14 ... 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.**

³ Amparo directo en revisión 3731/2015.

pretende realizar una segunda imputación o juzgamiento, o en su caso, que mediante alguna resolución análoga (sobreseimiento o no ejercicio definitivo) se hubiere generado el efecto de inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor del gobernado.

Como se ha dicho, la prohibición de doble juzgamiento se refiere a los hechos que describen una determinada conducta sancionable. De esta forma, los hechos atribuidos a una misma persona no deben referirse a la misma denominación de infracción prevista en un mismo ordenamiento o en uno distinto, basta que se describa el mismo hecho.

Es por ello que dependiendo de las circunstancias fácticas y la conducta definida como infracción es posible advertir la existencia de distintas figuras jurídicas que merezcan un reproche diferente que no resulta contrario al régimen constitucional que deriva del principio de prohibición de doble juzgamiento.

Así, puede ocurrir que los hechos desplegados constituyan conductas diversas que vulneran distintos bienes jurídicos, por lo tanto, actualizan descripciones de infracciones diferentes que ameritan una sanción penal independiente, siempre que no se encuentren inmersas entre sí.

De esa manera, el derecho fundamental *non bis in ídem* se transgrede cuando a la persona se le imponen varias sanciones administrativas cuyo sustento tiene identidad ontológica y se aplica simultáneamente a fin de castigarla dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico.

A contrario sensu, cuando una persona con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes o el mismo bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe transgresión al principio *non bis in ídem*, en virtud de que faltaría la identidad de hecho o la identidad de fundamento.

Aunado a lo anterior no debe pasar inadvertida la tesis de la diferencia cualitativa entre el delito y la infracción administrativa. De acuerdo con esta tesis, el injusto del delito responde a la lesión de un bien jurídico, mientras que la infracción administrativa centra su desvalor en otros aspectos como la falta de obediencia a la relación de dependencia con la autoridad estatal o la afectación al funcionamiento de la administración pública. Por lo tanto, mientras que la pena apunta a prevenir la lesión de bienes jurídicos, lo que la sanción administrativa procura es asegurar el adecuado funcionamiento de los sectores sociales sometidos a regulación.

Bajo esta tesis cualitativista, el fundamento de la pena será siempre distinto al fundamento de la infracción administrativa concurrente, por lo que no se presentarán las condiciones para afirmar una violación al principio *non bis in ídem*. Aunque el hecho y el sujeto sean los mismos, el fundamento de cada sanción no lo será, lo que lleva finalmente a que no tenga lugar la llamada triple identidad, necesaria para poder activar la prohibición de la doble sanción.

Conforme a lo anterior, se hace evidente que los artículos 346 y 347 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 55 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de San Luis Potosí, no transgreden el principio establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*non bis in idem*), además de que no existe identidad entre las hipótesis normativas contenidas en dichos numerales, y la contenida en el artículo 55 de la Ley de Bebidas Alcohólicas aludida. Lo anterior es así toda vez que, mientras el **Código Penal sanciona** en sede judicial a quien venda, expendo o suministre bebidas en cualquier modalidad, que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, sin licencia o permiso para su operación o funcionamiento expedidos por la autoridad competente; así como a quien contando con licencia o permiso para su operación o funcionamiento expedidos por la autoridad competente, ejerza la actividad de venta de bebidas en cualquier modalidad, que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, y de la que se desprenda que la misma no es acorde con lo autorizado; la **Ley de Bebidas Alcohólicas sanciona** en sede administrativa a toda persona que venda, distribuya o suministre bebidas alcohólicas sin licencia; o bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas, contaminadas, o falsificadas (sin importar la graduación).

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve improcedente, la iniciativa que busca DEROGAR los artículos, 346 y 347, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el ciudadano Juan Francisco Aguilar Hernández, consignada en sesión ordinaria de fecha 11 de febrero del 2025, bajo el turno 876.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LAS COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, E IGUALDAD DE GENERO QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA INICIATIVA DE LA LXIII LEGISLATURA CON TURNO No. 2421, QUE PROPONE ADICIONAR, EL ARTÍCULO 71 DECIES. Y AL ARTICULO 129 EN SU FRACCIÓN II EL INCISO Y) DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; PRESENTADA POR LA EX DIPUTADA EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO; DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

A N T E C E D E N T E S

1. Que el diez de noviembre de dos mil veintidós, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa citada en el proemio, presentada por la ex Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero.

Es necesario señalar que no se exteriorizaron adhesiones, a esta iniciativa.

Que la Directiva de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 2421, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este instrumento parlamentario, fue turnada a la entonces Comisión Comunicaciones y Transportes; e Igualdad de Género.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, las y los diputados integrantes de ambas Comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los numerales 98 fracciones IV y XIV, así como los artículos 102 y 110 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de fecha del 13 de junio del 2006, a las comisiones a las que se les turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Conforme a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de fecha 13 de Junio de 2006; el derecho de iniciar leyes corresponde a los Diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los Ayuntamientos, así como a los Ciudadanos del Estado.

CUARTO. Que la iniciativa presentada por la ex Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero, tiene por objeto reformar el artículo 71 Decies, y el artículo 129 en su fracción II el inciso y) de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El instrumento denominado "*Diagnóstico y Protocolo de Prevención de Violencia Sexual contra las Mujeres*" realizado por el grupo "Sororidad Ciudadana, Perspectiva Lila", es una de las últimas investigaciones sobre ese tema en San Luis Potosí y se realizó en el año 2020.

De acuerdo a sus resultados el acoso sexual y el hostigamiento sexual, fueron los delitos con víctimas femeninas de mayor incidencia, conjuntando un 32.6 por ciento de los casos, superando al robo con violencia que se presentó en un 31.4 por ciento, y al robo sin violencia con un 15.1 por ciento.

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí en su artículo 181, establece que comete el delito de acoso sexual quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 4º, define el acoso y el hostigamiento sexual como parte de la violencia sexual:

XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:

a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Uno de los hallazgos de este estudio que puso en evidencia una problemática en nuestra entidad, es que 7 de cada 10 mujeres, incluidas las menores de edad, han sufrido este tipo de actos en el transporte público, y se reveló que

*"Entre las expresiones de violencia sexual más frecuentes en el transporte público destacan: 34.5% en miradas morbosas, 31.5% piropos obscenos, 13.5% tocamientos, 11.5% frotamientos, 5% tomar fotos sin consentimiento, 3% hombres mostrando sus genitales, y 2% de hombres que siguen a mujeres con intención de agredir sexualmente a las mujeres."*¹

Como se puede apreciar los actos referidos, se encuentran dentro de los conceptos de violencia sexual, y aún dentro de la tipificación penal citada. De ninguna manera este tipo de actos contra las mujeres, se deben de normalizar ni aceptar, ya que se tratan de expresiones de violencia contra el libre desarrollo de la personalidad, el que es un bien jurídico tutelado por la Ley, y que traen consecuencias sociales y psicológicas para la víctima.

Estos actos de violencia están ampliamente reconocidos en la Ley para su sanción y para la creación de acciones para su erradicación, como es el caso de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que reconoce una definición general así como diferentes actos específicos de violencia en el espacio público en los términos siguientes:

Violencia en el espacio público: aquella que es ejercida por una o más personas en lugares públicos o de acceso público, a través de toda acción u omisión que trasgreda o limite los derechos humanos de las mujeres, en el que haya o no contacto físico, que se manifiesta en conductas como:

a) Expresiones verbales, gestos, miradas lascivas o intimidatorias, silbidos y sonidos obscenos, ofensas sobre su cuerpo, comentarios inapropiados que impliquen que las mujeres son innecesarias o invasoras del espacio público; con connotación sexual o discriminatoria en razón de género contra las mujeres.

b) Tocamientos, manoseos, besos, abrazos, arrimones, recargados o encimados sin consentimiento de las mujeres, independientemente si se realizan con o sin connotación sexual.

c) Masturbación, acecho, actos de exhibicionismo, persecución y demás prácticas que afecten o dañen la dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo en los espacios públicos.

En materia de transporte, la Ley estatal en materia de Transporte Público, contiene de hecho un enfoque de perspectiva de género, en su artículo 12, en los siguientes términos:

XXIII Ter. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y

¹ Con información de:

<https://congresosanluis.gob.mx/content/diagnóstico-y-protocolo-de-prevención-de-violencia-sexual-contra-mujeres>

oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

Por lo tanto, en vista de la exposición de las mujeres potosinas a la violencia que pueda ocurrir en el transporte público y que atenta contra el derecho a una vida libre de violencia, y considerando la perspectiva de género anteriormente citada, misma que debe de ser transversal a todas las políticas en materia de transporte en el estado; esta iniciativa tiene como propósito crear una opción que aumente las condiciones de seguridad en los desplazamientos para las mujeres.

Se propone, adicionar una disposición a la Ley de Transporte Público del estado, para establecer que las empresas de Redes de Transporte deberán de habilitar y tener disponible para su uso, una modalidad orientada exclusivamente a las usuarias, en la que las unidades de transporte sean operadas por mujeres.

Además de que, en el uso de dicha modalidad, se podrá cancelar el servicio sin incurrir en responsabilidad alguna, en el caso de que de por cualquier circunstancia, la persona operadora, o alguno de los pasajeros no sea una mujer, esto último previniendo las diversas penalizaciones aplicables en caso de cancelaciones de viajes.

No debe pasar desapercibido que la Norma en materia de transporte, a partir de la antecitada perspectiva de género, incluye disposiciones para la creación de acciones de seguridad de las mujeres en el transporte; por lo que esta propuesta debe entenderse como una expansión de los mismos principios, con la finalidad de que las mujeres puedan hacer uso de sus derechos relativos a la movilidad en condiciones libres de violencia.

Se pretende entonces que tomando en cuenta las características de las empresas de redes de transporte, éstas deban de ofrecer una opción que mejore las condiciones de seguridad para las mujeres en cualquier circunstancia en que se utilice el servicio por medio de una opción específica accesible para las usuarias desde las aplicaciones.

Por último, se propone que, puesto que se trataría de una disposición obligatoria, que su incumplimiento originaría sanciones para las empresas de transporte por aplicación, que serían consistentes en una multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización vigente, que se considera proporcional desde el punto de vista corporativo ya que es armónica con las penas destinadas a las empresas en el mismo artículo que se pretende adicionar.

En función de lo anterior todas las plataformas que ofrezcan sus servicios en el estado, deberán de ofrecer esa modalidad de transporte, contemplando por medio de un artículo transitorio seis meses para su implementación.”

QUINTO. Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno, los siguientes cuadros comparativos entre la Ley vigente, y las propuestas de reforma:

<i>Legislación Actual</i>	<i>Propuesta de Adición</i>
<i>Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí</i>	<i>Ex Dip. Emma Idalia Saldaña Guerrero</i>
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 71 DECIES. Las Empresas de Redes de Transporte deberán de crear y tener disponible para su uso en todo momento, una modalidad orientada exclusivamente a las usuarias, en la que las unidades de

	transporte sean operadas por mujeres. En el uso de dicha modalidad, se podrá cancelar el servicio sin incurrir en responsabilidad alguna, en el caso de que de que la persona operadora, o alguno de los pasajeros no sea una mujer.
(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2012) ARTICULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los, concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes: I. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones de los operadores: (REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017) a) Por efectuar ascenso y descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente, siempre y cuando ésto no ponga en riesgo la seguridad de usuarios y terceros, de ser así, se aplicará el inciso d) de este mismo artículo. (REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017) b) Por prestar servicio con mala presentación personal, desaseado y, en su caso, sin el uniforme requerido, multa de tres a veinte unidades de medida y actualización vigente. (REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017) c) Por tratar en forma irrespetuosa a usuarios y terceros durante la prestación del servicio, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente. (REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017) d) Por poner en riesgo la seguridad de los usuarios y terceros al operar las unidades con falta de precaución, multa de veintiuno a cien unidades de medida y actualización vigente. (REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017) e) Por no portar la licencia para conducir vehículos del servicio público, y el gafete de identificación a la vista del usuario, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente. (REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017) f) Por conducir un vehículo de servicio público sin contar con la licencia respectiva, o ésta sea insuficiente para la modalidad, multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización vigente. (REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017) g) Por no presentarse a acreditar los exámenes que para verificar su aptitud y sus capacidades psicofísicas determine la Secretaría, multa de tres a veinte unidades de medida y actualización vigente. (REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017) h) Por conducir vehículos de servicio público en ostensible mal estado de salud, multa de tres a veinte unidades de medida y actualización vigente. (REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017) i) Por no respetar el trato preferencial en la prestación del servicio a los adultos mayores, niños, personas con discapacidad, y mujeres embarazadas, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente.	ARTICULO 129. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de los, concesionarios, permisionarios, y operadores, se ajustará a los tabuladores siguientes: I. ...

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

j) Por no cumplir y aprobar la capacitación que determine la Secretaría, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

k) Por no acatar las indicaciones de las autoridades en materia de transporte, o bien por agredirlos física o verbalmente durante las diligencias de inspección, sin menoscabo de la responsabilidad penal que, en su caso, resulte, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

l) Por utilizar o colocar en la unidad accesorios no indispensables para la prestación del servicio, o que produzcan ruido y molesten, o pongan en riesgo la seguridad de usuarios y terceros, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

m) Por circular con la o las puertas abiertas, o con pasaje en los estribos, multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

n) Por exceder el número de pasajeros autorizados para cada vehículo en su tarjeta de circulación y/o modalidad de servicio, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

ñ) Por alterar las tarifas o sus reglas de aplicación, multa de cinco a cincuenta unidades de medida y actualización vigente. Cuando este hecho sea instruido o con conocimiento del titular de la concesión o permiso, será causal de revocación de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

o) Por conducir un vehículo del servicio del transporte público sin haber aprobado los exámenes previstos en la presente Ley y su reglamento, multa de cinco a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

p) Por la conducción de vehículos de transporte público, dentro o fuera del servicio, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, enervantes o demás sustancias tóxicas, multa de cien a doscientos unidades de medida y actualización vigente; esto sin perjuicio de las demás sanciones que establezca esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

q) Por abastecer de combustible a los vehículos del servicio de transporte público con pasaje a bordo de los mismos, multa de cinco a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

r) Por negar, sin causa justificada, el servicio público de transporte, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización; para el caso de que se obstaculice, impida o niegue el servicio a adultos mayores, niños, personas con discapacidad y mujeres embarazadas, la

multa será de diez a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

s) El conductor de los vehículos de transporte público de pasajeros que fume durante la prestación del servicio en el mismo, será sancionado en los términos que dispone la Ley de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

t) Por llevar acompañantes a bordo del vehículo de servicio público cuando éste se encuentre en la prestación del mismo, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

u) Por permitir o inducir el ascenso de usuarios por la puerta trasera en el caso de vehículos del servicio de transporte público colectivo urbano, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente.

v) Por utilizar teléfonos celulares, o exceder la velocidad permitida, o no acatar las disposiciones de tránsito y vialidad, será sancionado en los términos que establece el inciso d) fracción I del presente artículo.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

w) Por no respetar los itinerarios autorizados; o establecer terminal en lugar no autorizado, o no resguardar los vehículos en patios de pernocta o encierro, para las modalidades de transporte público colectivo urbano, suburbano, foráneo, mixto, y colectivo de ruta rural, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

x) Por utilizar el vehículo de servicio público para otros usos diferentes a la prestación del servicio, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)

y) Por incumplir con los protocolos en materia de salud a causa de brotes epidémicos o por motivos de salubridad general, incluyendo, más no limitándose, a acciones como el uso de cubrebocas, y el registro de la temperatura corporal, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente,

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

z) Por la falta de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en los artículos 82 y 83 de la presente Ley, y 50 de su reglamento, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente, y

II. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones, de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones:

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

a) Por ordenar al operador del vehículo prestar el servicio en modalidad distinta a la autorizada, multa de cien a quinientos unidades de medida y actualización vigente, y se revocará la concesión, permiso o autorización.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

b) Por no contar con lugares de encierro para los vehículos del servicio de transporte público cuando así lo determine la Secretaría, y se utilice la vía pública para este fin, multa

II. De las sanciones al incumplimiento de las obligaciones, de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones:

a) a la x) ...;

de cien a trescientas unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

c) Por portar un vehículo afecto a una concesión, permiso o autorización para la prestación del servicio público de transporte, publicidad sin la autorización correspondiente, multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

d) Por no presentarse a la revista vehicular en las fechas y lugares que señale la Secretaría mediante convocatoria respectiva, multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización vigente; en el caso de que presentado el vehículo no haya aprobado la revisión, y siga prestando el servicio, multa de doscientas a trescientas unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

e) Por interrumpir la prestación del servicio en forma injustificada, o sin haber dado aviso a la Secretaría, o que ésta no lo haya autorizado, multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización vigente, y se revocará la concesión, permiso o autorización.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

f) Por negarse los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones a proporcionar la información a que hace referencia la fracción XX del artículo 81 de la presente Ley, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización para el caso de personas físicas; para personas morales multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

g) Por alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos afectos al servicio sin la autorización de la Secretaría, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización; en caso de no conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para la prestación del servicio, multa de treinta a cincuenta unidades de medida y actualización vigente; en ambos casos, los vehículos serán retirados de la circulación.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

h) Por utilizar como terminal la vía pública en lugares no autorizados por la Secretaría, prohibidos, o no destinados para ello, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

i) Por modificar o alterar sin autorización de la Secretaría, los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias de servicio, terminales, o condiciones autorizadas para la prestación del servicio público de transporte, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

j) Por permitir que personas que carezcan de la licencia o el gafete para conducir vehículos de servicio público, sean éstos insuficientes, o de modalidad distinta a la del servicio que se presta, o se encuentren vencidos, multa de cincuenta a cien a trescientas unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

k) Por no portar póliza de seguro vigente a bordo de vehículo afecto a una concesión de servicio público de transporte, multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización vigente; y el vehículo será retirado de la circulación.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

l) Por ordenar aplicación de tarifas y reglas de operación no autorizadas por la Secretaría, multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización vigente; y el vehículo será retirado de la circulación.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

m) Por falta de una o ambas placas, éstas estén vencidas, o no portar a bordo del vehículo afecto a la prestación del servicio de transporte público la tarjeta de circulación, multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

n) Por no contar con número económico y demás elementos de identificación e información al usuario, que con fundamento en la presente Ley determine la Secretaría, o no llevar en lugar visible la tarifa autorizada, multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

ñ) Por no cumplir con las disposiciones en materia de accesibilidad a personas con discapacidad que se establezcan con fundamento en la presente Ley y su reglamento, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

o) Por no dotar de por lo menos dos uniformes al año a los operadores, multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

p) Por no cumplir las obligaciones de seguridad social y proporcionar a su costa, la capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio público de transporte concesionado, permissionado o autorizado, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

q) Por prestar el servicio público de transporte en vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida por la presente Ley, o que se encuentren en malas condiciones mecánicas, físicas o de operación, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente; y el vehículo será retirado de la circulación.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

r) Por no cumplir las disposiciones jurídicas y administrativas en materia ambiental aplicables al servicio público de transporte, o que los vehículos ostensiblemente emitan humo en exceso, multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

s) Por negarse a prestar el servicio de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito,

desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

t) Por instruir o inducir a sus operadores a no cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como las políticas y programas dictados por el titular del Ejecutivo por sí, o a través de la Secretaría, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

u) Por no instalar o mantener fuera de operación los dispositivos para el control de velocidad a que hace referencia la fracción III del artículo 36 de la presente Ley, y aquéllos que con fundamento en la misma determine el titular del Ejecutivo por sí, o a través de la Secretaría, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

v) Por alterar los taxímetros, sistemas de prepago y demás equipos utilizados para el cobro y aplicación de tarifas autorizadas, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización vigente.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021)

w) Por incumplir con los protocolos en materia de salud a causa de brotes epidémicos, o por motivos de salubridad general, incluyendo, más no limitándose, a acciones como la sanitización de las unidades, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente,

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017)

x) Por falta de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el artículo 81 de la presente Ley, multa de cinco a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2018)

En el caso de concesionarios y operadores afectos a las modalidades de transporte público previstas en el artículo 21, fracciones, I incisos a), c) y d), y IV, el pago dentro de los primeros diez días hábiles a la generación de la infracción en los supuestos de las fracciones I y II del presente artículo, dará lugar a un descuento de la multa en un cincuenta por ciento, siempre y cuando no haya reincidencia.

En la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se considera solidariamente responsable al titular de la concesión, permiso o autorización de que se trate.

y) En el caso de las Empresas de Redes de Transporte, previstas en el Capítulo III del Título Quinto, por incumplir con la implementación de la modalidad exclusiva para usuarias, a que hace referencia el artículo 71 DECIES de la presente Ley, multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización vigente.

SEXTO. Que con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la presidencia de la LXIII Legislatura de la entonces Comisión de Comunicaciones y Transportes contestación mediante oficio CJE/399/2024 del Licenciado Miguel Ángel Méndez Montes Consejero Jurídico del Gobierno del Estado el cual a la letra señala lo siguiente:

 PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	 POTOSÍ PARA LOS POTOSINOS GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027	 CONSEJERÍA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO
---	---	--

OFICIO: CJE/399/2024.

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de julio de 2024.

Asunto: Se emite opinión.

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.



Con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX y 45, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1º, 6º, 7º, fracción I, 11 y 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado, y en atención a su oficio número HCESLP/XLIII/CCT/013/2024, mediante el cual solicita se emita opinión por parte de esta Consejería Jurídica, de la iniciativa con proyecto de decreto que propone adicionar el artículo 71 DECIES e inciso y), a la fracción II, del artículo 129, a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Que, al verificar el contenido de la iniciativa, se advierte que es presentada por la Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero, que tiene el objeto de adicionar el artículo 71 DECIES, a fin de crear una modalidad en beneficio de las mujeres, que incluya operadoras en las unidades de transporte, en el servicio que brindan las aplicaciones de transporte a través de plataformas digitales en el Estado, con la intención de ofrecer una opción que privilegie su seguridad los casos de acoso.

Al respecto, esta Consejería Jurídica remitió el oficio CJE/364/2024, dirigido a la Licenciada Araceli Martínez Acosta, Secretaria de Comunicaciones y Transportes; con la finalidad de que emitiera su opinión respecto de la iniciativa en comento; y, en respuesta a ello, advirtió diversas consideraciones, mismas que esta Consejería comparte y las hace propias, adjuntando a la presente, el oficio SCT/887/2024, para su pronta referencia.

Sobre lo anterior, se exponen las consideraciones siguientes:

I. DE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 71 DECIES.

Consejería Jurídica del Estado. Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Con relación a la adición del **artículo 71 DECIES**, en el cual establece lo siguiente:

Artículo 71 DECIES. Las empresas de Redes de Transporte deberán de crear y tener disponible para su uso en todo momento, una modalidad orientada exclusivamente a las usuarias, en la que las unidades de transporte sean operadas por mujeres. En el uso de dicha modalidad, se podrá cancelar el servicio sin incurrir en responsabilidad alguna, en el caso de que de que la persona operadora, o alguno de los pasajeros no sea una mujer.

En primer lugar, es menester señalar la contradicción que existe en la modificación propuesta, dado que la legisladora, establece en la exposición de motivos de la referida iniciativa que 7 de cada 10 mujeres, incluidas menores de edad, han sufrido actos de acoso sexual en el **transporte público**.

En segundo lugar, señala como propósito de la reforma sugerida que las aplicaciones que brinda servicio de transporte por plataforma digital en el Estado, cuenten con una modalidad que permita a las mujeres tener seguridad en casos de acoso.

No obstante, el artículo que se pretende adicionar a la Ley, se ubica en el Título Quinto, Capítulo III, "De las empresas de redes de transporte", de las cuales, encontramos su definición en el artículo 12, fracción XIII BIS, de la citada ley, el cual señala literalmente lo siguiente:

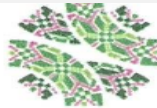
XIII BIS. Empresas de Redes de Transporte: Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte a través de aplicaciones, o bien, aquéllas que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas.

Ahora, como se señaló anteriormente, la legisladora basa su pretensión en una exposición de motivos enfocada en un instrumento denominado "Diagnostico y Protocolo de Prevención de Violencia Sexual contra las Mujeres", en el que señalan diversos porcentajes de violencia sexual más frecuentes en el **transporte público**. Y, dado que la Ley de Transporte Público en su artículo 12, fracción XLII, establece que por transporte público es el servicio de transporte público de pasajeros y de carga.

En virtud de lo anterior, es menester aclarar que existe una diferencia entre el servicio de transporte público y el servicio que ofrecen las



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

empresas de redes de transporte. Circunstancia que, impide determinar hacia que servicio en específico va encaminada la propuesta de reforma.

Aunado a lo anteriormente expuesto, y en concordancia con la opinión que emite la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la propuesta de adición genera desigualdad para las mujeres que no pueden costear el servicio de vehículos que son solicitados por plataformas digitales.

II. DE LA ADICIÓN DEL INCISO Y), AL ARTÍCULO 129.

Con respecto de la adición del referido inciso, en el que pretenden señalar la sanción que se le impondrá a las empresas de redes de transporte en caso de incumplimiento de la modalidad exclusiva para usuarias, se concluye que, no es procedente derivado de las observaciones que se generaron con anterioridad a la propuesta de la legisladora.

Derivado de lo anterior, resulta inexacta e improcedente la adición de los referidos artículos.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".

C.C.P. Archivo.
VHVG/ZPMM



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

SCT
SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



Oficio No. SCT/887/2024

Asunto: Respuesta al oficio
CJE/364/2024, signado por el
Consejero Jurídico del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de julio de 2024

Lic. Miguel Ángel Méndez Montes
Consejero Jurídico del Estado
Presente.-

Respecto a la propuesta de iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por Emma Idalia Saldaña Guerrero Diputada Local de Movimiento Ciudadano en la que plantea **ADICIONAR el artículo 71 DECIES, y ADICIONAR inciso y) a la fracción II del artículo 129; ambas de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, que tiene como propósito:

“ Crear una modalidad para mujeres, que cuenten con operadoras de unidades de transporte, en las aplicaciones de transporte por plataforma en el estado, con la finalidad de ofrecer una opción que privilegie su seguridad ante la posibilidad de casos de acoso.”

Conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 17 de la Ley de Transporte Público vigente en el Estado, así como las que confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, doy respuesta a su solicitud emitiendo la siguiente opinión:

De la exposición de motivos de la propuesta de reforma, donde cita el “Diagnóstico y Protocolo de Prevención de Violencia Sexual contra las Mujeres” que pone en

“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”



evidencia la problemática en nuestra entidad, de acuerdo con sus resultados, señala que 7 de cada 10 mujeres, incluidas las menores de edad, han sufrido este tipo de actos en el **transporte público**.

Al respecto dicho hallazgo no es suficiente, ni justifica atender o responder a la problemática general, la propuesta la clasificamos como un estándar de calidad, dejando en desventaja a los demás servicios de transporte público respecto a los operadores que al final son quienes asumen el costo ante la imagen negativa que genera un señalamiento sin sustento.

Además, la propuesta ocasiona una brecha socioeconómica, estigmatizando a las personas que pueden pagar el servicio de los vehículos de Empresas Redes de Transporte y las accesibles por la tarifa de los sistemas de transporte de pasajeros que establece el artículo 21 de la Ley de Transporte vigente en el Estado.

No se debe dejar pasar, que se debe observar si se quiere atender el tema de Violencia contra las Mujeres, las desigualdades económicas entre las personas, como lo refiere la ONU, de los resultados de la medición multidimensional de la pobreza en México, respecto al anexo estadístico 2016-2022, del CONEVAL, en México 53% de las 4.68 millones de personas que viven pobreza son mujeres.

El ceder ante la reforma no resolvería la problemática que plantea y si afectaría la percepción social de los individuos, se sugiere a fin de contribuir a erradicar la violencia contra las mujeres en el transporte público, se incentive medidas de manera integral, invirtiendo en modernización de infraestructura, contribuyendo en introducir estándares de calidad basadas en una movilidad sostenible para todas las personas.

También es de considerarse que la reciente publicación en el periódico oficial del 26 de junio de 2024 de la sentencia que resuelve la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, y votos, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y diversos diputados y diputadas integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso, ambos del Estado de San Luis Potosí, donde se reconoce la validez de ciertas disposiciones y se declara la invalidez de los artículos 71 bis, fracciones I, en la porción normativa "con domicilio social y fiscal en el mismo Estado", y V, 71 quater, fracciones I, inciso a), en sus porciones normativas "tener una

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

SCT
SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

distancia mínima de 2.60 metros entre ejes" y "tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización", y II, inciso c) y penúltimo párrafo, 71 septies, penúltimo párrafo, y 71 nonies, fracciones I, II, III, primer párrafo, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial.

Atentamente

Lic. Araceli Martínez Acosta
Secretaría de Comunicaciones y Transportes

C.C.P. Dirección General de Comunicaciones y Transportes
C.C.P. Archivo

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

SÉPTIMO. Que las Dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta de mérito llegó a los siguientes razonamientos:

- Que la iniciativa impulsada por la proponente pretende adicionar el artículo 71 Decies, y el artículo 129 en su fracción II el inciso y) de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de crear una modalidad para mujeres, que cuente con operadoras de unidades de transporte, en las aplicaciones de transporte por plataforma en el estado, con la finalidad de ofrecer una opción que privilegie su seguridad ante la posibilidad de casos de acoso.
- Es necesario recalcar, que ambas dictaminadoras al igual que la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, comparte y hace propias la opinión emitida por la Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en donde manifiesta que con relación al artículo 71 Decies; existe una contradicción dado por la ex legisladora, establece en su exposición de motivos de la referida iniciativa que 7 de cada 10 mujeres, incluidas menores de edad, han sufrido de acoso sexual en el **transporte público**.

En segundo término, señala como propósito de la reforma sugerida que las aplicaciones que brinden un servicio de transporte por plataforma digital en el Estado, cuenten con una modalidad que permita a las mujeres tener seguridad en caso de acoso, pero del análisis realizado el artículo que pretende adicionar se encuentra ubicado en el Título Quinto, Capítulo III, "De las empresas de redes de transporte".

Ahora bien como se señalo anteriormente, la ex legisladora basa su pretensión en una exposición de motivos enfocada en un instrumento denominado de "Diagnostico y Protocolo de Prevención de Violencia Sexual contra las Mujeres", en el que señala diversos porcentajes de violencia sexual más frecuentes en el **transporte público**; por lo que es menester aclarar que existe una diferencia entre el servicio de **transporte público** y el servicio que ofrecen las **empresas de redes de transporte**, circunstancia que impide determinar hacia qué servicio específico va encaminada la propuesta de reforma.

El ceder la reforma no resolvería la problemática que plantea y si afectaría la percepción social de los potosinos ocasionando un brecha socioeconómica, estigmatizando a las personas que puedan pagar el servicio de los vehículos de Empresas Redes de Transporte.

- Además como lo señala la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT), se debe de considerar la Sentencia que resuelve la Acción de Inconstitucionalidad, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el 26 de junio de 2024.



Por lo que anteriormente descrito estas dictaminadoras consideran que la adición, al artículo 71 Decies, y el artículo 129 en su fracción II el inciso y) de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, resulta dicha propuesta de adición IMPROCEDENTE.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Comunicaciones y Transportes e Igualdad de Género con fundamento en lo establecido en los artículos, 84 fracción I, 98 fracciones IV y XIV, así como los artículos 102 y 110 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ambos vigentes en esa LXIII Legislatura se emite el siguiente

DICTAMEN

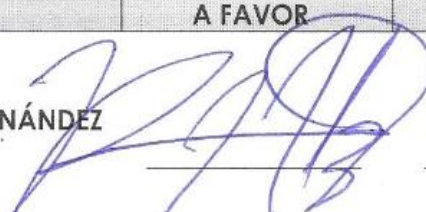
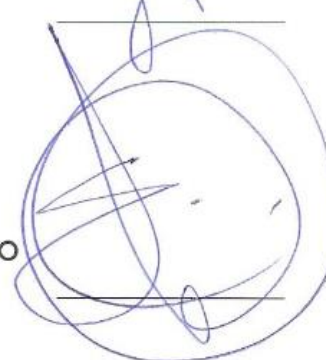
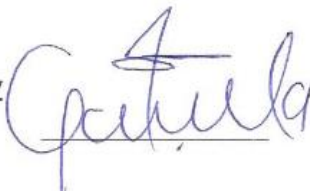
ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa enunciada en el preámbulo del presente dictamen. Notifíquese

D A D O, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA PRESIDENTA			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VICEPRESIDENTE			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN SECRETARIA			

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROXANNA RAMÍREZ	HERNÁNDEZ			
DIP. JACQUELINN MENDOZA	JAUREGUI			
DIP. CUAUHTLI BADILLO MORENO	FERNANDO			
DIP. JESSICA GABRIELA TORRES	LÓPEZ			

Acuerdos con Proyecto de Resolución

CONVOCATORIA

Con fundamento en el artículo 111, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí se emite la convocatoria de inscripción para las personas interesadas en participar en el proceso de selección para el próximo "Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí 2025", que habrá de celebrarse el día 12 de noviembre del 2025:

I.- Bases.

a) Haber nacido en el Estado de San Luis Potosí o contar con una residencia comprobable en el Estado de al menos dos años, previos a la fecha de la celebración del parlamento;

b) Tener entre 18 y 29 años cumplidos al momento de la celebración del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí 2025;

c) No haber participado en anteriores Parlamentos Juveniles, ya sea del Congreso del Estado de San Luis Potosí o de cualquier entidad federativa, e inclusive de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión;

d) No tener parentesco por consanguinidad o por afinidad con servidoras públicas o servidores públicos con nivel de dirección o su equivalente o cargos superiores, ya sea de nivel Federal, Estatal o Municipal;

e) Cumplir en tiempo y en forma con los requisitos que establece la presente convocatoria.

II.- De los documentos e información que habrá de proporcionarse.

a) Acta de nacimiento original.

b) Copia de la identificación oficial (credencial para votar, pasaporte o cartilla militar).

c) Copia de CURP.

d) Número de teléfono.

e) Correo Electrónico.

f) Fotografía en tamaño infantil, para que, en caso de resultar electos, realizar la credencial de identificación que corresponda.

g) Comprobante de domicilio.

h) Presentar la propuesta legislativa en los términos de la presente convocatoria.

i) Para el caso de las personas jóvenes que hayan nacido en una entidad federativa diferente a San Luis Potosí, presentar carta expedida por el Ayuntamiento que corresponda, con la que se acredite al menos dos años de residencia en el Estado.

j) Presentar escrito dirigido a la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte. En donde manifiesten su voluntad de participar en el proceso de selección,

así como de la experiencia, razones y motivos para ser seleccionados en el Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí 2025.

III. De los lineamientos que se deberán cumplir en la elaboración de la propuesta legislativa.

Los interesados en participar en el proceso de selección deberán adjuntar a su escrito donde manifiesten su voluntad de participar en el proceso de selección, una propuesta legislativa que tenga como finalidad resolver las problemáticas de las juventudes que residan en el Estado de San Luis Potosí, las cuales podrán consistir en una de las siguientes opciones:

a) Enviar video en formato mp4, con duración de uno a dos minutos en el que exponga la propuesta legislativa con temática libre. En caso de elegir el presente método, el participante deberá mencionar su nombre completo, edad, Municipio de residencia y su ocupación;

b) Iniciativa por escrito en la que se propongan adiciones, reformas, derogaciones o abrogaciones de Ley, con temática libre.

Las iniciativas por escrito podrán ser presentadas en formato impreso y/o en formato digital (CD o USB), con una extensión máxima de 3 cuartillas.

IV. Del proceso de inscripción y selección.

a) El escrito de solicitud de registro dirigido a la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte. Se recibirá en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, desde las 08:00 horas del día 6 de octubre de 2025, hasta las 15:00 horas del día 20 de octubre de 2025. Solo participarán aquellas personas que hayan dado cabal cumplimiento con los requisitos y entregado los documentos que señala la presente convocatoria.

Aquellas solicitudes que sean recibidas fuera de los términos establecidos se tendrán por no presentadas.

De igual forma, las solicitudes podrán ser enviadas a través de los medios electrónicos que para tales efectos habilite el Congreso del Estado de San Luis Potosí;

b) Una vez recabadas las propuestas de las y los participantes, se remitirán de forma inmediata a las y los integrantes de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, mismos que realizarán la revisión

De las solicitudes que fueron presentadas en tiempo y forma, quienes verificarán que aquellas reúnan los requisitos previstos en la presente convocatoria, y atendiendo a las propuestas de mayor impacto social en beneficio de las y los jóvenes, la Comisión seleccionará a 27 personas quienes participarán en el Parlamento de las y los Jóvenes

del Estado de San Luis Potosí 2025. De las 27 personas jóvenes se seleccionará un participante por cada distrito electoral local del Estado; los doce restantes serán seleccionados considerando criterios de representación de las regiones del Estado, así como grupos en desventaja social.

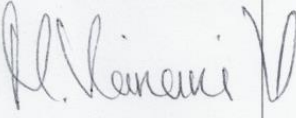
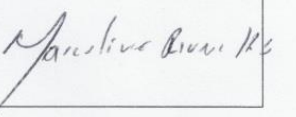
En todo momento se observará el principio de paridad de género. De igual forma, se garantizará la participación de personas jóvenes integrantes de pueblos originarios, LGTBTTIQ+, así como de personas jóvenes con discapacidad;

c) Una vez emitidos los resultados se les notificará a las personas que hayan resultado electas vía telefónica, mensaje de texto o correo electrónico, quienes deberán confirmar su asistencia al menos tres días antes de la realización del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí 2025;

V.- De las situaciones no previstas.

Toda situación no prevista en la presente convocatoria y durante el desarrollo del Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí 2025; será resuelto por acuerdo de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte.

Firmas de la convocatoria a celebrar el 12 de noviembre, el "Parlamento de las y los Jóvenes del Estado de San Luis Potosí 2025".

POR LA COMISION DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA PRESIDENTA	A favor	
DIP. JESSICA GABRIELA LOPEZ TORRES VICEPRESIDENTA	A favor	
DIP. JOSE ROBERTO GARCIA CASTILLO SECRETARIO	A favor	
DIP. MARCELINO RIVERA HERNANDEZ VOCAL	A favor	

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

La Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias presenta para su consideración y, en su caso, aprobación, la propuesta de Convocatoria Pública, para el otorgamiento de la “Presea al Mérito Plan de San Luis 2025”, lo que se hace de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión es competente para conocer y resolver entre otros temas el concerniente al proceso de otorgamiento de la “Presea al Mérito Plan de San Luis”, debiendo:

1. Proponer en el mes de octubre de cada año al Pleno del Congreso, la convocatoria para otorgar la “Presea al Mérito Plan de San Luis”.
2. Analizar las proposiciones, y generar una terna que deberá enviar a la Conferencia, a fin de que ésta, proponga al Pleno a la persona para su otorgamiento, lo que deberá verificarse en el segundo periodo ordinario de sesiones de cada año

SEGUNDO. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 57 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las convocatorias que emita el Poder Legislativo para reconocer el mérito ciudadano, deben ser sometidas a la consideración del Pleno del Congreso, quien en su caso, las aprobará en sus términos o con modificaciones o bien, las podrá rechazar. Dicha propuesta de convocatoria debe ser redactada por la Comisión de Dictamen que sea competente en cada caso.

En mérito de los razonamientos que anteceden, esta Comisión presenta la siguiente propuesta

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 57 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; convoca, a las y los ciudadanos para que presenten propuesta de la persona potosina (en vida o pos-mortem), que a través de su obra intelectual, política, y social, o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, que haya contribuido a las mejores causas del pueblo mexicano, sea merecedora del galardón “Presea al Mérito Plan de San Luis 2025”.

BASES

PRIMERA. La recepción de propuestas se llevará a cabo en forma física o electrónica a partir del lunes 13 y hasta el viernes 31 de octubre de 2025. Las propuestas presentadas fuera del plazo indicado se tendrán por no recibidas.

De manera física en la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, (Pedro Vallejo # 200, zona centro de la Ciudad de San Luis Potosí) de 9:00 a 14:00 horas de lunes a viernes

Por correo electrónico a la dirección preseaalmerito2025@congresosanluis.gob.mx

SEGUNDA. Las propuestas presentadas en forma física se entregarán en sobre cerrado en cuyo exterior se deberá identificar el nombre de la persona proponente así como sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico). Dentro del sobre deberán incluirse el nombre completo y en su caso, domicilio de la persona propuesta; currículum vitae de la persona propuesta; así como los documentos que, a juicio de la persona proponente, justifiquen los méritos para obtener el galardón.

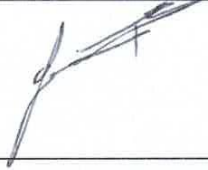
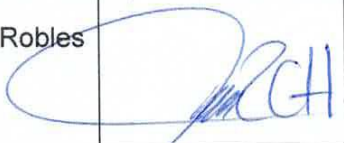
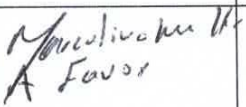
Las propuestas presentadas en forma electrónica deberán acompañarse en formato PDF nombre completo y en su caso, domicilio de la persona propuesta; currículum vitae de la persona propuesta; así como los documentos que, a juicio de la persona proponente, justifiquen los méritos para obtener el galardón.

TERCERA. La comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias analizará las propuestas recibidas en tiempo y forma, y presentará a la Conferencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí la propuesta, en su caso, de una terna, con el fin de que esta, proponga al Pleno a la persona para su otorgamiento.

CUARTA. Todo lo no previsto en esta convocatoria será resuelto atendiendo el acuerdo de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias.

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala “Luis Donaldo Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 29 de septiembre de 2025.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal	 A Favor		

Firmas de la propuesta de convocatoria pública.

Puntos de Acuerdo

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s . -

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 49, 50 y 51 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria del Partido **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía el siguiente **Punto de Acuerdo** cuyo propósito consiste en: **Exhortar de manera respetuosa e institucional al Gobierno del Estado de San Luis Potosí y a los honorables ayuntamientos de Ébano, Tamuín, Ciudad Valles, San Vicente Tancuayalab, Tanlaajás, Tampamolón Corona, Aquismón, Huehuetlán, Tancanhuitz, Tanquián de Escobedo, San Antonio, Tamasopo, Coxcatlán y Xilitla, a actualizar y armonizar sus ordenamientos ecológicos territoriales, con el fin de garantizar la protección ambiental, la sustentabilidad y la seguridad hídrica frente a los riesgos asociados a la técnica de fracturación hidráulica (fracking).**

Con base en la siguiente:

ANTECEDENTES

La Cuenca Tampico–Misantla abarca parte de la región Huasteca potosina e incluye a los municipios de Ébano, Tamuín, Ciudad Valles, San Vicente Tancuayalab, Tanlaajás, Tampamolón Corona, Aquismón, Huehuetlán, Tancanhuitz, Tanquián de Escobedo, San Antonio, Tamasopo, Coxcatlán y Xilitla. Se trata de territorios con una alta riqueza natural e hídrica, los cuales se encuentran directamente vinculados al área señalada en el **Plan Estratégico de PEMEX 2025–2035** como prioritaria para actividades de exploración.

Los yacimientos de geología compleja, como los que se estiman en esta cuenca, requieren de técnicas no convencionales para su explotación. Entre ellas destaca la fracturación hidráulica (*fracking*), procedimiento que consiste en inyectar a gran presión agua, arena y químicos en formaciones rocosas con el fin de liberar gas o petróleo atrapado en lutitas, esquistos o arenas compactas. Diversos estudios han documentado que este proceso se asocia a riesgos ambientales significativos, tales como contaminación de acuíferos, consumo intensivo de agua, generación de residuos tóxicos, emisiones fugitivas de metano y sismos inducidos.

Cabe señalar que los ordenamientos ecológicos estatales y municipales correspondientes a estos territorios no han sido actualizados en más de una década, lo que implica la ausencia de criterios técnicos adecuados para enfrentar las nuevas presiones derivadas de prácticas extractivas de alto impacto como las antes mencionadas.

En este sentido, tanto la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** como la **Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí** establecen la obligación de mantener actualizados los ordenamientos ecológicos y asegurar su congruencia con los procesos de planeación territorial y con las condiciones ambientales emergentes.

JUSTIFICACIÓN

El uso de la técnica de fracturación hidráulica (*fracking*) representa riesgos comprobados de contaminación de acuíferos, generación de sismos inducidos, emisiones fugitivas de metano y afectaciones a la salud pública, lo que ha motivado una amplia preocupación a nivel nacional e internacional respecto a sus impactos ambientales y sociales.

La Huasteca potosina constituye una región estratégica para la seguridad hídrica, alimentaria y de biodiversidad de San Luis Potosí, ya que en su territorio convergen recursos naturales indispensables para el bienestar de las comunidades locales y el equilibrio ecológico de la entidad.

La ausencia de actualización en los ordenamientos ecológicos estatales y municipales abre la puerta a que proyectos de exploración y explotación se impongan sin una adecuada planeación territorial ni mecanismos de prevención ambiental, lo cual incrementa la vulnerabilidad de la región frente a prácticas extractivas de alto impacto.

Cabe destacar que el **Plan Estratégico de PEMEX 2025–2035** incluye referencias explícitas a la Cuenca Tampico–Misantla como área prioritaria para exploración y extracción:

- **Página 29, Programa de adquisición sísmica 2025–2032:** “La tercera área de enfoque de la información sísmica tiene como objetivo identificar nuevos prospectos exploratorios en convencionales y evaluar los yacimientos de geología compleja en la parte norte de la Cuenca Tampico–Misantla...”
- **Páginas 26–27, Línea de acción Exploración y Extracción:** “Reactivar la evaluación de yacimientos de geología compleja y áreas frontera mediante esquemas contractuales que permitan la participación de inversión privada...”
- **Página 31, Cartera de Exploración y Extracción 2026–2040:** “México tiene un potencial muy importante para la producción de hidrocarburos a partir de nuevos esquemas de desarrollo de gas y aceite en yacimientos de geología compleja. Se ha estimado que México tiene alrededor de 64 mil MMBpce, distribuidos principalmente en las cuencas de Tampico–Misantla, Sabinas–Burro Picachos y Burgos.”
- **Gráfica 9, páginas 32–33:**

“Cuencas con recursos prospectivos en yacimiento de geología compleja en México”, donde Tampico–Misantla aparece como cuenca prioritaria.

En este contexto, la protección de la Huasteca potosina requiere medidas urgentes para asegurar que los procesos de planeación ambiental y de ordenamiento territorial se actualicen conforme a los riesgos emergentes, evitando que la región quede expuesta a impactos irreversibles sobre sus recursos naturales y sobre las condiciones de vida de sus habitantes.

CONCLUSIONES

La Cuenca Tampico–Misantla, que comprende una parte importante de la Huasteca potosina, se encuentra señalada en el **Plan Estratégico de PEMEX 2025–2035** como área prioritaria para exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos de geología compleja. Esta circunstancia plantea riesgos ambientales y sociales de gran magnitud, considerando que los métodos no convencionales como la fracturación hidráulica (*fracking*) se asocian a afectaciones comprobadas en acuíferos, ecosistemas, salud pública y estabilidad territorial.

La **Huasteca potosina** representa un eje estratégico para la seguridad hídrica, alimentaria y de biodiversidad del estado de San Luis Potosí; por lo tanto, su integridad debe colocarse como una prioridad en la agenda legislativa y gubernamental.

La falta de actualización de los **ordenamientos ecológicos** estatales y municipales constituye una omisión que incrementa la vulnerabilidad de la región, al carecer de criterios técnicos y jurídicos suficientes para enfrentar proyectos de alto impacto que podrían imponerse sin una planeación adecuada ni mecanismos efectivos de prevención y mitigación.

De esta manera, resulta indispensable que este Congreso exhorte a las autoridades competentes a garantizar la **actualización y congruencia de los ordenamientos ecológicos**, en estricto apego a lo establecido en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y en la **Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**, como condición mínima para proteger a la Huasteca potosina frente a riesgos irreversibles derivados de prácticas extractivas no convencionales.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta de manera respetuosa e institucional al Gobierno del Estado y a los ayuntamientos de Ébano, Tamuín, Ciudad Valles, San Vicente Tancuayalab, Tanlajás, Tampamolón Corona, Aquismón, Huehuetlán, Tancanhuitz, Tanquián de Escobedo, San Antonio, Tamasopo, Coxcatlán y Xilitla, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicien de manera inmediata la actualización y armonización de los ordenamientos ecológicos territoriales, garantizando la participación social, el enfoque de sustentabilidad y la protección de los recursos naturales frente a los riesgos asociados a proyectos de fracturación hidráulica.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte
Representante Ciudadano en el H. Congreso
del Estado de San Luis Potosí

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 136, 137 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, 49 Y 50 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ME PERMITO SOMETER A CONSIDERACION DE ESTA SOBERANÍA, EL SIGUIENTE **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, MEDIANTE EL CUAL, DE MANERA RESPETUOSA, SE EXHORTA AL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUÁREZ, SAN LUIS POTOSÍ, Y EN PARTICULAR A SU PRESIDENTA MUNICIPAL, PARA QUE ACTÚEN CONFORME A LA LEY Y RESPETEN LOS DERECHOS LABORALES Y HUMANOS DE SUS TRABAJADORES MUNICIPALES, GARANTIZÁNDOLES UN SALARIO DIGNO, JUSTO Y NO INFERIOR AL MÍNIMO LEGAL, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

El municipio de **Villa Juárez, San Luis Potosí**, se distingue por su gente trabajadora, por su espíritu de comunidad y por el esfuerzo diario de mujeres y hombres que contribuyen al desarrollo local en distintos sectores, incluidos los servicios públicos municipales. Sin embargo, recientemente, se ha hecho del conocimiento público una situación que merece la atención inmediata de este Poder Legislativo: la existencia de **trabajadores del H. Ayuntamiento que perciben salarios de apenas \$85.00 (ochenta y cinco pesos) diarios**, cifra notoriamente inferior al salario mínimo general vigente y contraria a los principios de justicia social y laboral que establece la Constitución.

Por medio de **redes sociales y medios de comunicación locales**, se ha dado a conocer que más de **veinte trabajadores municipales** han promovido una **demanda laboral** ante las instancias correspondientes, exigiendo el pago de un salario digno y conforme a derecho, luego de haber laborado en condiciones de evidente precariedad y sin que la autoridad municipal haya mostrado disposición de resolver la situación por la vía del diálogo o la conciliación.

El Ayuntamiento de Villa Juárez, como patrón y autoridad administrativa, **tiene la obligación legal y moral** de garantizar que ningún trabajador reciba una remuneración por debajo del salario mínimo establecido, ni que se incurra en prácticas de explotación o violencia laboral encubierta bajo condiciones de necesidad económica.

Es indignante que en pleno siglo XXI, dentro de una administración pública municipal que debe ser ejemplo de respeto a los derechos humanos y laborales, **se mantengan salarios indignos que no permiten a las familias cubrir ni siquiera la canasta básica**, de acuerdo con las mediciones del **Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social**.

Esta situación no sólo vulnera la **dignidad de las personas trabajadoras**, sino que contraviene el mandato constitucional de justicia social y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos laborales y humanos.

JUSTIFICACION

El **Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, y que **los salarios mínimos deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia**, en el orden material, social, cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; en el mismo sentido, el **Artículo 1 de dicha Constitución** establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho a un trabajo digno y al salario suficiente.

Asimismo, el **Artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo** señala que las normas laborales tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, garantizando a los trabajadores condiciones dignas y justas, así como señalando puntualmente

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido en diversas jurisprudencias que el concepto de “salario digno” o “salario suficiente” no debe interpretarse de manera restrictiva o puramente económica, sino como un elemento esencial del **principio de dignidad humana** reconocido en el artículo 1º constitucional.

El trabajo es una forma de realización personal y social, cuya remuneración debe de permitir a una persona vivir con dignidad y acceder a la adquisición de ciertos bienes, así mismo mucho se ha señalado que el salario mínimo no es un límite máximo, sino un piso mínimo de justicia social, que debe adecuarse a los estándares de suficiencia y bienestar establecidos por organismos internacionales.

En el ámbito internacional, se establece que toda persona debe de gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, que aseguren una **remuneración que proporcione como mínimo un nivel de vida decoroso para ellas y sus familias**.

El **salario digno no es una aspiración moral, sino un derecho humano exigible y vinculante** que forma parte del bloque de constitucionalidad mexicano, conforme al artículo 1º de la Constitución.

Bajo este marco jurídico, **resulta inadmisibile e inconstitucional** que en una administración pública municipal se paguen salarios menores al mínimo legal, pues ello implica una violación directa a derechos fundamentales y configura un acto de **violencia institucional y económica** hacia los trabajadores.

Más aún, las leyes que norman el Estado establecen que los actos de discriminación, desigualdad salarial y explotación laboral constituyen formas de violencia económica, lo que reviste mayor gravedad si afecta a trabajadores municipales, muchos de ellos jefes de familia, afectando directamente al trabajador o trabajadora e indirectamente a todos sus dependientes económicos.

El trabajo no debe ser visto como una dádiva ni un favor político, sino como un derecho que **merece retribución justa, equitativa y suficiente**. No se puede hablar de justicia social ni de desarrollo local si los propios servidores públicos municipales son víctimas de violaciones laborales por parte de quienes deberían protegerlos.

CONCLUSIONES

Este Congreso del **Estado de San Luis Potosí** tiene no sólo la facultad, sino el deber de velar por el cumplimiento del marco legal en los municipios, en especial cuando se vulneran derechos humanos de trabajadores que dependen del erario público.

La presente legisladora, representante del **Distrito XI**, donde se ubica el municipio de **Villa Juárez**, ha recibido diversas manifestaciones de preocupación de habitantes y familiares de trabajadores, quienes expresan que los sueldos que se pagan no alcanzan para cubrir los gastos esenciales de alimentación, transporte, salud y educación.

La situación de los trabajadores municipales de Villa Juárez representa un reflejo de desigualdad social que no puede ser normalizada ni tolerada, un salario de **\$85 pesos diarios** equivalen a menos de **la mitad del salario mínimo vigente**, y ni siquiera permite cubrir el costo diario de la canasta alimentaria individual calculada por el CONEVAL, que ronda los **\$190 pesos diarios** en zonas rurales.

En este contexto, **el Ayuntamiento de Villa Juárez** tiene la responsabilidad directa e inmediata de corregir esta práctica y cumplir con los principios constitucionales de legalidad, igualdad y dignidad humana.

El respeto a los derechos laborales debe iniciar desde los gobiernos municipales, que son la base del sistema democrático y los primeros responsables de garantizar condiciones de justicia en sus centros de trabajo.

Pagar a una persona trabajadora un salario inferior al mínimo legal **constituye una forma de violencia económica**. En este sentido, el pago injusto o denigrante por el trabajo desempeñado vulnera no solo los derechos del trabajador, sino también los de su familia, al restringir su acceso a alimentación, salud, vivienda y educación. La **violencia económica institucional**, ejercida por una autoridad o patrón público, es doblemente grave, porque **proviene del propio Estado que debería garantizar la justicia laboral y social**, y porque perpetúa condiciones de desigualdad y pobreza estructural.

Por tanto, mantener salarios por debajo del mínimo **reproduce la marginación, profundiza la desigualdad y vulnera la dignidad humana**, transformando la relación laboral en una forma de explotación económica incompatible con el orden constitucional mexicano y los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Por lo anterior, esta Legisladora del Partido del Trabajo hace un **llamado enérgico y respetuoso** al Cabildo de Villa Juárez y a su Presidenta Municipal para que revisen de inmediato las condiciones salariales del personal, ajusten los pagos conforme a la ley y establezcan mecanismos de supervisión que impidan futuros abusos o prácticas contrarias a la dignidad humana, no podemos retroceder en la historia, esos abusos ya estaban superados y no deben de ser olvidadas las luchas de nuestros antepasados por el respeto a los salarios dignos y decentes, por que los potosinos y potosinas merecen dignidad laboral.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA AL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA JUÁREZ, SAN LUIS POTOSÍ, Y EN PARTICULAR A SU PRESIDENTA MUNICIPAL, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, GARANTICEN EL DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y AL SALARIO JUSTO DE TODAS Y TODOS LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, ASEGURANDO QUE NINGÚN SALARIO SEA INFERIOR AL MÍNIMO LEGAL VIGENTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

SEGUNDO.- SE EXHORTA ASIMISMO AL AYUNTAMIENTO DE VILLA JUÁREZ A QUE, A TRAVÉS DE SU ÁREA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA, ATIENDA Y DÉ PRONTA SOLUCIÓN A LAS DEMANDAS LABORALES PROMOVIDAS POR SUS TRABAJADORES, PRIVILEGIANDO EL DIÁLOGO, LA CONCILIACIÓN Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, EVITANDO ACTOS DE REPRESALIA, DISCRIMINACIÓN O INTIMIDACIÓN HACIA QUIENES HAN EJERCIDO LEGÍTIMAMENTE SU DERECHO A EXIGIR CONDICIONES LABORALES DIGNAS.

ATENTAMENTE

DIP. MTRA. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 136, 137 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, 49 Y 50 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ME PERMITO SOMETER A CONSIDERACION DE ESTA SOBERANÍA, EL SIGUIENTE **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, MEDIANTE EL CUAL, DE MANERA RESPETUOSA, SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DELEGACIÓN SAN LUIS POTOSÍ, A INVESTIGAR LOS POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES Y SANITARIOS DERIVADOS DE LA EMISIÓN DE PARTÍCULAS DE POLVO GRIS QUE DIARIAMENTE CUBREN LAS VIVIENDAS, VEHÍCULOS Y VEGETACIÓN DE LA **LOCALIDAD DE MONTAÑA Y LOCALIDADES ALEDAÑAS DEL MUNICIPIO DE CERRITOS**, ASÍ COMO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO AMBIENTAL DE LA **PLANTA CEMENTOS MOCTEZUMA** CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La localidad de **Montaña**, en el municipio de **Cerritos, San Luis Potosí**, ha sido históricamente una zona de arraigo familiar, con una población que ha sabido convivir en armonía con su entorno natural. Sin embargo, en los últimos tiempos, los habitantes de dicha comunidad y sus alrededores han manifestado una creciente preocupación ante un fenómeno cotidiano: **la presencia diaria de una fina capa de polvo gris** que cubre las superficies exteriores de sus viviendas, automóviles, ventanas, patios y, en general, todo el entorno inmediato.

Este polvo, que aparece todos los días al amanecer, se deposita de manera uniforme sobre toda la zona, afectando tanto la **calidad del aire** como la **vida cotidiana** de las familias. Lo preocupante es que, hasta el momento, **no existe información oficial ni dictámenes técnicos públicos** que determinen su origen, composición o posibles efectos sobre la salud y el medio ambiente.

Los habitantes han señalado que la proximidad de la **planta Cementos Moctezuma**, ubicada a escasos kilómetros, podría estar relacionada con estas emisiones, presumiblemente originadas por **fugas de partículas finas** provenientes de sus procesos industriales de molienda o de la **falta de mantenimiento en los sistemas de control de emisiones**. Sin embargo, la población carece de los medios técnicos para comprobarlo.

Cabe destacar que la **instalación de Cementos Moctezuma en el municipio de Cerritos** representó en su momento una **alternativa de crecimiento industrial y económico**, así como **una fuente importante de empleo local y regional**, proyectándose como una **empresa socialmente responsable** al mantener contacto constante con la comunidad y participar en actividades de desarrollo social. No obstante, la falta de claridad sobre los **alcances y posibles consecuencias** del polvo gris que ahora se dispersa cotidianamente ha generado **una psicosis colectiva entre la población**, alimentada por **constantes denuncias en redes sociales**, donde habitantes expresan su preocupación por las posibles **afectaciones a la salud y al medio ambiente** que este fenómeno podría ocasionar.

Esta situación ha encendido la alarma social, y ante la **incertidumbre y temor generalizado**, es urgente y necesario que las autoridades competentes **intervengan de manera inmediata y coordinada**, con el objetivo de esclarecer las causas de este fenómeno, determinar su impacto real y, en su caso, **adoptar medidas preventivas y correctivas** que salvaguarden la salud de las y los habitantes de Montaña y de las comunidades aledañas, así como el equilibrio ecológico de la región.

JUSTIFICACION

La **Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí** establece que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental es la autoridad encargada de **formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal**, así como de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de contaminación atmosférica**, de acuerdo con el artículo 7 de dicho ordenamiento.

Las partículas emitidas por la industria cementera, cuando no son debidamente controladas, contienen compuestos como **óxidos de calcio, sílice, alúmina, hierro y trazas de metales pesados**, todos ellos potencialmente dañinos para la salud humana y el ambiente. Su acumulación en suelos, cultivos, cisternas o cuerpos de agua puede generar **alteraciones principalmente al sistema respiratorio de las personas, así como irritaciones en la piel**, afectaciones a la flora y fauna, afectando severamente a la población, sobre todo por el desconocimiento de las consecuencias.

Las **Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011**, entre otras, establecen los **límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera** provenientes de procesos industriales y **la obligación de las empresas de instalar equipos de control y monitoreo continuo**. Su incumplimiento puede dar lugar a **procedimientos administrativos, sanciones e incluso suspensión de operaciones**, conforme a la legislación federal y estatal vigente.

El fenómeno reportado por los habitantes de Montaña no debe subestimarse. Aunque las partículas sean finas y aparentemente inofensivas, su exposición prolongada puede derivar en daños acumulativos. La prevención es esencial: **la omisión de una inspección y verificación oportuna podría derivar en consecuencias irreversibles** para el entorno natural y la salud de las personas.

La presente solicitud no busca señalar anticipadamente culpables, sino **garantizar el derecho constitucional de la ciudadanía a un medio ambiente sano**, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y prevenir un posible **problema ambiental y sanitario de mayores dimensiones** en el futuro.

CONCLUSIONES

En este Congreso hemos demostrado nuestro compromiso con las causas sociales y ambientales de las y los potosinos. La protección del medio ambiente no es solo un tema ecológico, sino de **salud pública, justicia social y desarrollo sostenible**. Por ello, resulta urgente que las autoridades ambientales actúen coordinadamente para esclarecer este fenómeno y tomar las medidas necesarias para evitar que continúe afectando a los habitantes de Montaña y comunidades vecinas del Municipio de Cerritos.

De confirmarse que las emisiones provienen de la planta Cementos Moctezuma u otra fuente industrial, deberá requerirse el **cumplimiento inmediato de las NOM ambientales aplicables, la instalación o mantenimiento de equipos de control de partículas, y la reparación del daño ambiental**

que eventualmente se haya causado, hoy en día no podemos permitir mas el deterioro al medio ambiente que nos sostiene.

Por ello, es indispensable que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Estado, en el ámbito de su competencia, **realice muestreos y monitoreos de la calidad del aire, del suelo y del agua** en la zona; y que la PROFEPA, como autoridad federal, **verifique el cumplimiento de la licencia ambiental federal y de las normas aplicables** por parte de Cementos Moctezuma u otras industrias aledañas.

El objetivo es claro: **evitar una catástrofe ambiental y sanitaria**, salvaguardar la integridad de las personas y la biodiversidad de la región, y garantizar el cumplimiento efectivo de las leyes ambientales que protegen a nuestra población. POR LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD DE LAS Y LOS POTOSINOS.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, REALICE DE MANERA URGENTE UNA INVESTIGACIÓN TÉCNICA Y AMBIENTAL EN LA COMUNIDAD DE MONTAÑA Y LOCALIDADES ALEDAÑAS DEL MUNICIPIO DE CERRITOS, A FIN DE DETERMINAR EL ORIGEN, COMPOSICIÓN Y POSIBLES EFECTOS DEL POLVO GRIS QUE SE DEPOSITA DIARIAMENTE EN LA ZONA, Y VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES APLICABLES POR PARTE DE LA PLANTA CEMENTOS MOCTEZUMA O CUALQUIER OTRA FUENTE EMISORA.

SEGUNDO.- SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DELEGACIÓN SAN LUIS POTOSÍ PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL, REALICE LAS INSPECCIONES CORRESPONDIENTES PARA DETERMINAR SI LA EMPRESA CEMENTOS MOCTEZUMA O CUALQUIER OTRA INDUSTRIA ALEDAÑA CUMPLE CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN SU LICENCIA AMBIENTAL FEDERAL Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS RELATIVAS A LA EMISIÓN DE PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA, Y EN SU CASO, APLIQUE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS NECESARIAS.

TERCERO.- SE SOLICITA A AMBAS DEPENDENCIAS QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, INFORMEN PÚBLICAMENTE A ESTA SOBERANÍA Y A LA POBLACIÓN AFECTADA SOBRE LOS RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES Y LAS ACCIONES EMPRENDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y DEL MEDIO AMBIENTE EN LA REGIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. MTRA. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ